EL BIENAVENTVRADO
SAN CAYETANO.

✠

MEMORIAL

AJVSTADO DEL HECHO DEL Articulo, que el Licenciado Don Pedro Pereyra de Tobar y Quiñones, como Albacea testamentario del Doctor Dô Duarte Pereyra de Tobar, Arcediano que fue de Xerez, y Canonigo de la Santa Iglesia de Seuilla, quien dexò su Alma por heredera, sigue en el concurso de Acreedores à los bienes de Miguel Fernandez Pereyra, hermano del dicho Arcediano.

CON

SOROR MARIA DE LA Presentacion, y Soror Maria de San Michael, Monjas professas en el Conuento de Santa Maria de Gracia de esta Ciudad, hijas del dicho Miguel Fernandez Pereyra. Y con Don Bartolome Nauarro, Veinte y quatro de Seuilla, Patrono del Patronato que han fundado las dichas Religiosas.

Y EL ARTICVLO ES SOBRE LAS Casas Principales, con otras pequeñas, que estàn enfrente, que son en esta Ciudad en el sitio de la Raueta, Collacion de Santa Maria Magdalena, las quales quedaron por bienes de Ruy Fernandez Pereyra, padre de los dichos Arcediano, y Miguel Fernandez Pereyra, al tiẽpo del fin, y muerte del dicho Ruy Fernandez Pereyra, padre de los susodichos.

ESTE

N. 1. ESTE ARTICVLO (SE PRETENDE) por el dicho Don Pedro Pereyra, Albacea del dicho Arcediano Don Duarte Pereyra de Tobar, està concluſo en lo principal, ſin embargo de que las dichas Religioſas, y el dicho Don Bartolome Navarro pretenden, que antes de verſe ſobre la cauſa principal, ſe ha de determinar el articulo que ſe ha formado por parte de las dichas Religioſas, ſobre q̃ el dicho Don Pedro Pereyra, como tal Albacea, exhiba los libros que quedaron por fin, y muerte del dicho Ruy Fernandez Pereyra, cuya exhibicion cõtradize el dicho Don Pedro Pereyra: porque eſta pretenſion no puede tener lugar con el ſuſodicho, ni tiene libros que exhibir; y que tampoco eſte articulo puede embaraçar la viſta del pleito en lo principal, de donde ha de reſultar la determinacion ſobre todo.

Fol. 286. haſta 288.

2. Ramo.

N. 2. Pero como quiera que ſe conſidere el eſtado de eſte pleito, o para la determinacion en lo principal, o para la exhibicion de los libros, ſe haze eſte memorial en el hecho, por ſer ineſcuſable la narracio de todo èl para ambos articulos, o qualquiera dellos de por ſi, y con conocimiento del hecho, la Sala tomarà la reſolucion q̃ fuere ſeruido, quedãdo ajuſtadas en eſte memorial las pretenſiones de las partes, aſsi en lo principal, como tambien en el articulo de la exhibicion de los libros.

N. 3. Es pues la pretenſion del dicho Don Pedro Pereyra y Quiñones, por donde començò eſte pleito, el pretender que las dichas caſas de la Raueta, y las acceſſorias de enfrente, Collacion de la Magdalena, no ſe han de vender en eſte concurſo del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y que todos los autos en èl proueidos en orden a la venta de las dichas caſas, ſe han de dar por ningunos. Y aſsi miſmo ſe ha de dar por ninguno el Patronato que en las dichas caſas pretendieron fundar las dichas Soror Maria de la Preſentacion, y Soror Maria de San Michael, declarando, que las dichas caſas fuerõ, y ſon bienes del dicho Arcediano Don Duarte Pereyra de Tobar, y que pertenecen

Fol. 78. haſta 80.

3. Ramo.

hecen a su disposicion testamentaria, las quales se le han de entregar al dicho Albacea con los frutos, y rentas de todo el tiempo que las posseyò el dicho Miguel Fernandez Pereyra, y con los que han corrido, y corrieren hasta su restitucion.

N. 4. Aquesta pretension por donde se introduxo este articulo, se procurò esforçar en el dicho pleito por el dicho Don Pedro Pereyra con los actos de dominio, que en las dichas casas exercitò el dicho Arcediano, sin embargo, por otro pedimiento reformò el dicho Don Pedro Pereyra, como tal Albacea, el referido en el numero antecedente, y se intetò por su parte el juizio de particion, y diuision de los bienes que quedaron por fin, y muerte del dicho Ruy Fernandez Pereyra, y demas sus hermanos, a quiẽ prouocò, y ha prouocado en este pleito el dicho Albacea por cabeça del dicho Arcediano, como hijo del dicho Ruy Fernandez Pereyra: y en estos dos puntos estriua la demanda del dicho Don Pedro Pereyra, como Albacea del dicho Arcediano.

Fol. 177. y 178.

2. R.

N. 5. A que se ha respondido por parte de las dichas Soror Maria de la Presentacion, y Soror Maria de Sã Michael, hijas del dicho Miguel Fernandez Pereyra, que se ha de denegar lo pedido en este pleito por el dicho Don Pedro Pereyra, como Albacea del dicho Arcediano, assi en lo q̃ toca a la particion, y diuisiõ de los bienes del dicho Ruy Fernandez Pereyra, como a la acciõ de dominio que en las dichas casas accessorias, y principales pretende el dicho Albacea. Porque pretenden las dichas Religiosas, que las dichas casas fueron, y son bienes del dicho Miguel Fernandez Pereyra su padre, a cuyos bienes es este concurso, y en consequencia de lo referido, a las dichas Religiosas, y mediante esto se ha de sustentar el Patronato hecho por las susodichas, al qual se adjudicarõ las dichas casas. Y desta pretension de las dichas Religiosas nace el articulo de la exhibicion de los libros de quenta y razon, que quedaron por fin, y muerte del dicho Ruy Fernandez Pereyra, que piden las dichas Religiosas exhiba el dicho Don Pedro Pereyra, sobre que han forma-

Fol. 181. y 182.

2. R.

dõ articulo, que pretenden ha de ser preuio à la vista de la causa principal, del qual articulo se hablarà con diuision en este memorial, y se diràn los fundamentos de cada vna de las partes.

N.6. Supuestas las pretensiones de las partes, que son las referidas en los numeros antecedentes, se entraràn suponiendo para la inteligencia de la demanda del dicho Don Pedro Pereyra algunas aduertencias del pleito de acreedores del dicho Miguel Fernandez Pereyra. Y la primera sea, que el dicho concurso se começò a formar en siete de Iunio del año passado de mil y seiscientos y treinta, en el qual se mandaron acomular diferẽtes pleitos que se seguian contra el dicho Miguel Fernandez Pereyra, y entre ellos se acomulò el que Doña Maria Pereyra, y Doña Geronima Pereyra, hermanas, hijas del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y de Doña Ana Gomez su muger, ya difunta, con el curador ad litem, que nombraron, siguieron contra los bienes del dicho su padre, para la cobrança de 45333. ducados, seis sueldos, y ocho dineros de plata, y por ellos 17. quentos de maraudises de plata, que con fee de paga lleuò al matrimonio la dicha Doña Ana Gomez por su dote, quando casò con el dicho Miguel Fernandez Pereyra, de que consta en este pleito por las escrituras de recibo, y promessa de dote, que passò ante Francisco de Vera Escriuano Publico desta Ciudad en ella en doze dias del mes de Diziembre del año passado de 1617. y de las escrituras que passaron en la Villa de Madrid en 24. de Enero de 617. ante Miguel Aluarez, Escriuano de la dicha Villa, y de la que passò en 19. de Febrero del año passado de 616. ante el dicho Francisco de Vera, que estàn en el pleito.

Fol. 78. 1. Ramo.

Fol. 62. 1. Ramo.

Fol. 64. à 74. 1. Ramo.

Fol. 604. a 613. 1.R.

Y este pleito tuuo principio en 25. de Mayo del dicho año de 630. y para mouerle las dichas Doña Maria, y Doña Geronima Pereyra, nombraron curador ad litẽ, haziendo informacion del estado, y menoscabo a que auian llegado los bienes del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y de los acreedores que auia contraido.

Fol. 56. à 61. 1.R.

Estas

N. 7. Estas dos hermanas, q̃ē en el siglo se llamaron Doña Maria, y Doña Geronima Pereyra, son las mismas Religiosas con quien oy se litiga, que son Soror Maria de San Miguel, y Soror Maria de la Presentacion, Monjas professas en el dicho Conuento de Santa Maria de Gracia desta Ciudad.

El pleito de acreedores del dicho Miguel Fernandez Pereyra, se fue siguiendo, y las dichas dos hermanas tomaron habito en el dicho Conuento de Santa Maria de Gracia desta Ciudad, y la dicha Doña Maria Pereyra, q̃ oy se llama en el dicho Conuẽto Soror Maria de la Presentacion, en 27. de Iunio del año passado de 1634. ante Iuan Baptista de Cõtreras Escriuano Publico desta Ciudad, estando para professar en su año de nouiciado en el dicho Conuento, con licencia del Iuez Ordinario Eclesiastico desta Ciudad, y con licencia tambien del Padre Prouincial de la Religion de Santo Domingo, hizo renunciacion para professar en el dicho Conuento, de las legitimas paterna, y materna, y otros qualesquiera derechos en que huuiesse sucedido, y pudiesse suceder en adelante. En la qual escritura, a mayor abundamiento, tambien interuino licencia, y consentimiento del dicho Miguel Fernandez Pereyra, quien la otorgò, y aprouò como en ella se contiene.

Fol. 619. a 639. I. R.

Lo que contuuo la dicha renũnciacion, y para que expressamente dieron licencia los dichos Iuezes Eclesiasticos, fue lo siguiente.

La dicha Soror Maria de la Presentacion hizo renunciacion de su legitima materna (que ya tenia adquirida) y de la que le pudo tocar del dicho su padre despues de su fallecimiento, y de todas otras qualesquiera sucessiones, que por qualquiera razon le pudieran tocar en adelante, y de vn legado que le auia hecho Lorenço Pereyra su tio en la dicha Doña Geronima Pereyra su hermana, q̃ seria de edad de ocho años, en propriedad, reseruãdo la dicha Soror Maria de la Presentacion para si durãte su vida el vsufruto delos dichos bienes, y mil y seiscientos ducados de plata por vna vez, para pagar la dote al dicho

cho Conuento, propinas, e ingresso, los quales con lo que auia costado vna Esclaua, declarò se los prestò por hazerle bien, y buena obra el dicho Arcediano Don Duarte Pereyra de Tobar su tio, y le da poder, y cesion irreuocable, para que de lo mas bien parado de los dichos bienes cobre la dicha cantidad. Consta que la pagò el dicho Arcediano, de que le otorgaron carta de pago la Priora, y Monjas del Conuento de Santa Maria de Gracia ante el dicho Iuan Baptista de Contreras, en 27. de Iunio de 1634.

Y assi mismo reseruò para disponer por su alma, despues de su fallecimiento, dela renta de vn año, lo q̃ redituassen los dichos bienes, para hazer bien por su alma. Y assi mismo reseruò otros mil ducados por vna vez, para disponerlos, y distribuirlos a su arbitrio en las necesidades que se le ofreciessen.

Hecha esta disposicion en esta forma, puso dos clausulas; la vna dellas fue, que si la dicha Doña Geronima Pereyra muriesse dentro de la edad pupilar, substituia, y substituyò para que sucediesse en el derecho de las dichas sus legitimas, bienes, y herencia, de que se compuso esta renunciacion, al dicho Miguel Fernandez Pereyra su padre, cõ los mismos vinculos, y obligaciones que lo tiene renunciado en la dicha su hermana, para que el dicho su padre goze del vsufruto, y renta de los dichos bienes por los dias de su vida, despues del fallecimiento de la dicha Soror Maria de la Presentacion, y despues del fallecimiento del dicho su padre en la propriedad delos dichos bienes, y legitimas aya de suceder la disposicion que hiziere la dicha Soror Maria de la Presentacion durante su vida, distribuyendolos en los efectos, y cosas que señalare, y que fuere su voluntad de hazer, para lo qual reseruò en si libre poder, y facultad, con libre, y general administracion, sin que a la propriedad de los dichos bienes pueda tener derecho alguno el dicho Conuento, mediante su profession, ni otra persona que tenga causa del dicho su padre; porque solo han de suceder en la propriedad dellos los efectos a quien los

dexare

dexare aplicados, y adjudicados en conformidad de la dicha reserua.

Otra de las clausulas que contiene la dicha renunciacion, previene otro caso, que es el de morir la dicha Doña Geronima en edad para poder testar, y en este caso dize, que todos los bienes, y derechos contenidos en esta renunciacion, los ayan, y gozen los hijos, y decendientes de la dicha Doña Geronima, con tal condicion, que si la dicha muriere durante la vida de la dicha Soror Maria de la Presentacion sin dexar herederos ascendientes, ni decendientes, a quien conforme a derecho pertenezca la sucessiõ de sus bienes, sea obligada de aplicar, y dexar aplicada la propriedad de los contenidos en dicha renunciacion, con acuerdo, parecer, y consentimiento de la dicha Soror Maria de la Presentacion en los efectos, y para que se conuiertan en las obras, y segun que fuere voluntad de la dicha Soror Maria de la Presentacion de aplicarlos, y lo que de otra manera hiziere la dicha Doña Geronima su hermana, sea en si ninguno, y no valga, y por el mismo caso la dicha Soror Maria de la Presentacion pueda hazer la aplicacion de los dichos bienes a quien, y como, y segun fuere su voluntad en virtud del poder, y reserua que tiene hecho por la dicha escritura, sin que en ningũ acaecimiento pueda tener el dicho Conuento derecho ninguno a ellos, mediante la dicha profesion.

Esta escritura se hizo por contrato entre vinos, y donacion irreuocable, con todas las clausulas de juramento, constituto, renunciacion de leyes, y las demas que se suelen poner. Y el dicho Miguel Fernandez Pereyra en nombre de la dicha Doña Geronima su hija, aceta la dicha donacion, y escritura como en ella se contiene, y todas las partes la otorgan, y obligan a su cumplimiento.

N. 8. El dicho pleyto de acreedores se fue siguiendo, y por parte de las dichas dos hermanas, hijas del dicho Miguel Fernandez Pereyra, sobre la graduacion de sus creditos, pretendieron el primero lugar, por quãto su derecho por la dote de su madre era el mas antiguo, y priuilegiado. Y en el discurso del dicho pleito professo la dicha Soror

Maria de la Presentacion, y para professar hizo la renūncia que se ha referido, y con la inspeccion de la dicha renuncia naciò la question que los dichos acreedores mouieron, y especialmente el señor Don Iuan de Llanos y Valdès, Oidor que fue desta Real Audiencia, sobre que sus creditos se auian de pagar de los bienes de la dicha renuncia, y que se auian de tener los contenidos en ella por bienes del dicho Miguel Fernandez Pereyra.

A que se respōdiò por parte de las dichas sus hijas nō tener fundamento la pretension delos dichos acreedores, porque en quanto a la parte que de la dicha dote pertenecio a Doña Maria Pereyra, la auia renunciado antes de la profession en Doña Geronima Pereyra su hermana, reteniendo en si el vsufruto por los dias de su vida con licencia de su padre; con lo qual, y con auer professado, y cessado la patria potestad, no tenia derecho alguno en la propiedad, y vsufruto el dicho Miguel Fernandez Pereyra; y en quanto al vsufruto que tocaua a la dicha Doña Geronima Pereyra, de la mitad de la dicha dote, deste se debia alimentar la susodicha, y el dicho su padre, mediante lo qual quedaua excluida la pretension de los dichos acreedores.

Fol. 615. 1.R.

Auiendose visto el pleito en difinitiua pōr sentencia de vista, se graduò el dicho pleito, y en èl se dio primer lugar a las dichas Doña Maria, y Doña Geronima Pereyra, hijas del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y Doña Ana Gomez su muger, como hijas, y herederas de la dicha su madre, por los diez y siete quētos de marauedises de plata doble, que la dicha Doña Ana Gomez lleuo en dote quando casò con el dicho Miguel Fernādez Pereyra, de que constaua por los recados, e instrumentos presentados en el pleito; con que en quanto a la propiedad, y vsufruto de la dicha dote, que pertenecia a la dicha Sor Maria de la Presentacion, Monja professa en el Conuento de Santa Maria de Gracia desta Ciudad, se declaraua no auer lugar graduar al dicho señor Licenciado Dō Iuan de Llanos, y Valdès: y con que en quanto a la vsufruto de la otra mitad de la dote que pertenecia a la dicha

Fol. 641. y 642. 1.R.

cha Doña Geronima Pereyra, que estaua por Noüicia en el dicho Conuento, se mandò poner en renta por dicha sentencia, para que despues de alimentada la dicha Doña Geronima del dicho vsufruto, y el dicho su padre, con lo que restare se vayan pagando los acreedores del dicho Miguel Fernandez Pereyra en los lugares, y grados que por la dicha sentencia se refiere, en la conformidad que en los demas bienes del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y algunos de los acreedores que lo eran a la dote de la dicha Doña Ana Gomez, por estar obligada a ellos, se mandaron pagar de la dicha dote en defeto de no auer bienes del dicho Miguel Fernandez Pereyra.

Y en segundo lugar se mandaron pagar a los menores hijos de Fernando de Sola, de quien era tutor el Iurado Alonso Gutierrez Arias, y se fueron dãdo los grados que tocauan a los dichos acreedores. Y en quinto lugar fue graduado el dicho señor Licenciado Don Iuan de Llanos y Valdès. Y despues en sexto lugar fue graduado Iacinto Tomas, cesionario del Capitan Andres de Oliuera Salgado, que lo fue del dicho Miguel Fernandez Pereyra por escritura de treze de Septiembre del año passado de seiscientos y veinte y nueue, por treinta y tres mil reales de plata que Diego de Leon se obligò a pagar al dicho Miguel Fernandez Pereyra, por escritura de diez y siete de Febrero del año passado de seiscientos y veinte y ocho, a cuyo saneamiento se obligò el dicho Miguel Fernandez Pereyra, y tambien en virtud de poder de la dicha Doña Ana Gomez su muger, la qual cesion le dio el dicho Capitan Andres de Oliuera, para que los cobrasse el dicho Iacinto Tomas del dicho Diego de Leon, y sus bienes, y de los del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y su muger, y de sus herederos, como obligados al saneamiẽto della. Y tambien de la Casa de la Contratacion, y del Capitan Miguel de Espinosa, Maestre, y dueño de la Nao, Nuestra Señora de los Angeles, que fue por Almiranta de la Flota del año de treinta, a cargo del General Don Geronimo Comez de Sandoual, y de vna partida de cinco mil pesos de a ocho reales de plata, en cinco caxones de a mil pesos,

Fol. 191. a fol. 193.

1. R.

sos, intitulados al dicho Miguel Fernandez Pereyra, consignados en el registro del dicho Capitan Miguel de Espinosa, por los mismos que el dicho Diego de Leon registrò, y consignò. Y la fecha desta cesion fue en quatro de Diziembre de seiscientos y treinta; por laqual cesion, aunque se le diò sexto lugar por ella al dicho Iacinto Tomas por las sentencias de vista, y reuista deste pleito, Fol. 641. hasta 840. consta en el, que estaua pagado en virtud de mandamiento del Iuez Ordinario, que lo fue deste pleito, y los cobrò el dicho Iacinto Tomas de Don Guillen de Casaus, 1. R. Depositario General desta Ciudad, del deposito del dinero que se hizo en el dicho Depositario General, de dineros pertenecientes al dicho Miguel Fernandez Pereyra, de q̃ Fol. 662. y 663. dio carta de pago el dicho Iacinto Tomas ante Iuan Manuel de Duenas, Escriuano Publico de Seuilla, en veinte y siete de Iunio del año de seiscientos y treinta y vno, y 1. R. despues de los dichos lugares se graduaron otros de los dichos acreedores.

N. 9. Desta sentencia se suplicò, y expressò āgrāuios por parte del dicho señor Don Iuan de Llanos y Valdès, que se reduxeron a q̃ la dicha sentencia era agrauiada en auer dado primer lugar a la dote de la dicha Doña Ana Gomez, muger que fue del dicho Miguel Fernandez Pereyra, que fue supuesta, y simulada; y porque quando cessara lo referido, la restitucion de la dicha dote no podia, ni debia hazerse por aora, por ser el dicho Miguel Fernandez Pereyra vsufructuario della durante su vida, y en ella todo lo que rindiesse la dicha dote se auia de aplicar a los acreedores del susodicho para hazerles pago, no solo de lo que rindiesse la mitad dela dicha dote, como por la dicha sentencia se manda: porque la dicha Doña Maria Pereyra no pudò disponer, ni dispuso mas que de la mitad de la propriedad que le tocaua al dicho su padre, el qual no le pudo dar licencia ala dicha su hija para ello en perjuizio de sus acreedores, mayormẽte siẽdo hipotecarios. Y de los intereses dela dicha dote no se puedẽ sacar alimẽtos para el dicho Miguel Fernãdez Pereira, en perjuizio de sus acreedores, losquales no estàn obligados a alimẽtarle.

Con-

Concluyose este pedimento con pedir se enmendasse la dicha sentencia de vista, y se declarasse no auer lugar la restitucion de la dicha dote, y que quando esto no tuuiesse lugar, se auia de mãdar que de los intereses, y aprouechamiẽtos de toda la dicha dote, se pagassen los acreedores del dicho Miguel Fernandez Pereyra, durante su vida, y no auer lugar el pagar a las dichas sus hijas.

Fol. 648. A que se respondiò por parte de las dichas dos hermanas, hijas del dicho Miguel Fernandez Pereyra, se auia de

1. R. confirmar la sentencia de vista, porque cõtenia suma justificacion, y porque la dote era cierta conforme a los papeles presentados, y anterior a todos los acreedores. Y porque en quanto al vsufruto de la parte de dote que tocaua a la dicha Doña Maria Pereyra, està consolidado cõ la propiedad, mediante la profession que hizo la susodicha, quien pudo disponer, y dispuso de los bienes que le tocauan tanto en la propiedad como en el vsufruto, y para ello le pudo dar licẽcia su padre, la qual no fue en fraude de los acreedores, porque con la profesion se dissoluiò la patria potestad, y se consolidò el vsufruto con la propriedad, y assi no tienen de que quexarse los acreedores: porque en quanto a la parte que toca a la dicha Doña Geronima Pereyra lisamente, y conforme a derecho del vsufruto della se ha de alimentar la susodicha, y el dicho su padre.

N. 10. Esto se quedò en este estado, y en el tiempo que huuo de por medio hasta sentenciarse en reuista la graduacion

Fol. 753. de los dichos acreedores, por el año de 648. se mouiò vn

1. R. articulo por el dicho señor Don Iuan de Llanos, en orden a que el inquilino que viuia las casas de la Raueta, sobre que es este pleito, declarasse quien se las auia arrendado. Y por declaracion de Dõ Diego Coello, inquilino dellas, constò auerselas arrendado el dicho Miguel Fernandez Pereyra por vn año, que empeçò desde primero de Iulio del dicho año de 648. en precio de cinco mil reales que le dio adelantados. Y tambien se pidiò por el dicho señor Don Iuã de Llanos en el dicho año de 648. que las dichas casas se vendiessen para hazer pago a los acreedores, y en

el interin se pusiesse administrador a los bienes del cõcurso, y a las dichas casas.

La venta de las dichas casas, y el que se pusiesse administrador, se contradixo por las dichas doshermanas, que ya entrambas auian professado en el dicho Conuento de Santa Maria de Gracia, y las razones que se dieron para esta cantradicion, fue dezir, que el pleito todauia no tenia estado para la venta de bienes; porque supuesto que las dichas casas (por no auer otras en el cõcurso) era preciso se las adjudicassen a las dichas Religiosas por lo que auian de auer en primero lugar por la dote de su madre, las quales tomarian las dichas casas en la cantidad que se apreciassen en auiendo sentencia de reuista: porq̃ en quãto a sus legitimas maternas, auian cessado ya todas las questiones del pleito, por auer professado ya la dicha Doña Geronima Pereyra en el dicho Conuento de Sãta Maria de Gracia, y en el dicho Conuento se llama oy Soror Maria de San Michael. Y que por la misma razon se auia de denegar el poner administrador a las dichas casas; porque esto solo seruiria de tener vn acreedor mas el cõcurso con los gastos que auia de hazer el dicho administrador, y salario que precissamente se le auia de pagar. Mayormente, que las dichas casas no eran del dicho Miguel Fernandez Pereyra, ni tenia titulo dellas, sino solo vna possessiõn por indiuiso que auia tomado como vno de los hijos del dicho Ruy Fernandez Pereyra, por cuyos bienes auian quedado las dichas casas. Y quando en la particion del dicho Ruy Fernandez Pereyra le tocassen las dichas casas al dicho Miguel Fernandez Pereyra, ya entonces el administrador auria destruido a las dichas Religiosas con los salarios que deuengasse, y gastos que hiziesse en las dichas casas.

Fol. 765. 1. R. Y aunque los acreedores alegauan que la dicha dote no era cierta, y quando lo fuesse se auian de baxar las cãtidades que se auian pagado a los acreedores, a que estaua obligada la dote de su madre, nada desto tenia fundamento para vender las dichas casas, porque la dote era cierta, y sin controuersia alguna, y la cantidad della importaua

poltaua con las arras quinientos y treinta mil reales de plata, y lo que se auia pagado a las acreedores de la dote era ciento y treinta mil reales de plata, con que todauia se les estaua debiendo quatrozientos mil reales de plata.

N. 11. Visto este articulo por auto de la Sala de 28. de Enero del año de 1650. se mandaron vender las dichas casas, y
Fol. 773. que para este efecto se traxessen al pregon termino de
1. R. treinta dias.

N. 12. Deste auto se suplicò por parte de las dichas Religio-
Fol. 778. sas, insistiendo en lo mismo que tenian alegado. A que se
1. R. respondiò por parte del dicho señor Don Iuan de Llanos, alegando, que el dicho Miguel Fernandez Pereyra auia ocultado las dichas casas, diziendo primero q̃ eran propias del dicho Arcediano Don Duarte Pereyra su hermano, y por este medio las defendiò, siendo viuo el dicho Arcediano, y despues de muerto las defendia aora por mano de las dichas sus hijas para no dar satisfacion a los acreedores deste pleito, a que no se deuia dar lugar.

N. 13. Vistos los autos en la Sala, por auto de diez y seis de Febrero del dicho año de seiscientos y cinquenta, se con-
Fol. 779. firmo en reuista el dicho auto de veinte y ocho de Ene-
1. R. ro, en que se mandaron vender las dichas casas, y que se traxessen al pregon treinta dias. Y en este auto de reuista se mandò embargar la renta dellas, corrida, y que corriesse en el inquilino que las viuia, para que no lo pagasse al dicho Miguel Fernandez Pereyra, ni a otra persona alguna sin mandado de la Sala, con apercebimiento que lo pagaria otra vez de sus bienes.

N. 14. En execucion deste auto huuo diferentes posturas en
Fol. 780. las dichas casas, y en este medio tiempo las dichas Reli-
y 781. giosas ganaron prouision de su Magestad, su data en Ma-
1. R. drid en treze de Iunio de mil y seiscientos y cinquenta, en que auiendo representado a su Magestad, que por autos desta Real Audiencia se auia mandado vender las dichas casas, las quales eran bienes vnicos del dicho Miguel Fernandez Pereyra, a que tenian derecho como acreedores en primer lugar; era assi, que con la mano poderosa del dicho señor Don Iuan de Llanos, pretendia se le adjudicas-

sen

sen insolutum por su credito en cantidad de dos mil ducados, dando otros dos mil ducados mas por dichas casas, y esto en tiempo del contagio que auia padecido esta Ciudad no se podia conseguir la mitad del justo valor, y, que como a Religiosas, y miserables personas, y por litigar con ministros, y Iuezes desta Audiencia, no se podia conseguir el sobreser en la venta de las dichas casas, y que por obiar este inconueniente se lleuassen los autos originales al Real Consejo. Auiendose informado en este punto a su Magestad por la Prouision referida se mandò en el dicho Real Consejo.

Que las dichas casas se traxessen al pregon termino de dos meses con citacion de las dichas Religiosas, y de los demas interesados, admitiendo las pujas, y posturas que huuiesse a las dichas casas, con calidad que no se admitiesse ninguna que hiziesse el dicho señor Don Iuan de Llanos por si, ni por interposita persona, y que los autos fechos en esta razon se remitiessen al Real Consejo antes de rematar las dichas casas, para que en razon de lo referido se proueyesse lo que conuiniesse.

La qual se mandò cumplir por auto de primero de Iulio del dicho año de 650. y se traxeron en pregon el dicho termino, como parece de la certificacion dada por Pedro de Quirós, Escriuano de Camara, y del dicho pleito, y no parece que huuo mayor ponedor en dichas casas que Don Iuan Antonio de Miranda, Cauallero del Orde de Santiago, que las puso en nueue mil ducados antes q̃ se ganasse la dicha Real Prouision, auiendo salido a pregon en virtud de los autos desta Real Audiencia, en que se mandaron vender.

Fol. 791.

1. R.

Y despues de lo referido, en cinco de Septiembre del dicho año 650. Mateo Guerra, Procurador desta Real Audiencia, y de las dichas Religiosas, con poder especial que tuuo de las susodichas, dio peticion, diziẽdo, que las dichas casas se auian mandado vender, y eran las mismas que fueron del dicho Ruy Fernandez Pereyra, abuelo de las dichas Religiosas, por auer tomado possession dellas el dicho Miguel Fernãdez Pereyra su padre. Y hizo postura

N 16. Fol. 798. a 800.

1. R.

tura el dicho Mateo Guerra para las dichas Religiosas, poniendo en diez mil ducados la casa principal, y en mil ducados la casa accessoria, con calidad que se las adjudicassen insolutum a las dichas Religiosas, como graduadas en primero lugar por la dote de su madre en quenta, y parte de pago della, y que la dicha adjudicacion fuesse al Patronato que tenian fundado las susodichas. Concluyò dicho pedimiento con que se admitiessen las dichas posturas, y con ellas se remitiessen al Real Consejo en virtud de la Prouision de su Magestad que se ha referido.

N. 17. Mandose admitir, y que se diesse traslado a los interessados. Y estàdo el pleito en este estado se alegò en la causa principal por parte de las dichas Religiosas, pretendiẽdo que la sentencia de vista de la dicha graduaciõ se auia de confirmar, en quanto por ella se mãdaua que la mitad de la dote que tocaua, y pertenecia por cabeça de su madre a la dicha Soror Maria de la Presentaciõ, ni en la propriedad, ni en el vsufruto della han de tener derecho, ni tienen alguno los acreedores deste concurso. Y que la dicha sentencia de vista se auia de enmendar, en quanto por ella se manda, que el vsufruto de la otra mitad de la dicha dote, que pertenece a la dicha Soror Maria de Sã Michael despues de alimẽtada la susodicha, y el dicho Miguel Fernandez Pereyra su padre, lo que restare del vsufruto fuesse para sus acreedores, porque el dicho Miguel Fernãdez, padre de las susodichas, recibiò real, y verdaderamente los diez y siete quentos de marauedises de plata dela dote de la dicha Doña Ana Gomez su muger, con fee de paga, como todo parecia de los instrumentos presentados, de que resultaua que en la dicha mitad que pertenecia a la dicha Soror Maria de la Presentacion, no podia pretender cosa alguna el dicho Miguel Fernandez Pereyra, ni en la propiedad, ni en el vsufruto, porq̃ de todo ello se apartò, y desistiò, dando licencia con juramento a la dicha Soror Maria de la Presentacion, para que de todo pudiesse disponer libremẽte, como se ha notado en este memorial al numero 7. Y con efecto dispuso de todo la dicha Soror Maria de la Presentacion, sin que los acreedores de

Fol. 803. 1. R.

este concurso puedan pretender, ni dezir, que lo hizo por defraudarlos. Y que esto mismo que la dicha sentencia de vista determinò en la mitad de la dote, que pertenece a la dicha Soror Maria de la Presentacion, se debia hazer, y determinar en la otra mitad, que pertenece a la dicha Soror Maria de San Michael; porque la razon que tuuo para determinar lo que se determinò en la mitad de la dote que pertenece a la dicha Soror Maria de la Presentacion, que fue estar la susodicha en aquel tiempo professa en el dicho Conuento de Santa Maria de Gracia, y auer dispuesto de sus bienes con licencia de sus superiores, y consentimiento jurado de su padre, assi en la propriedad, como en el vsufruto. Y la misma razon milita oy en la otra mitad de la dicha dote que pertenece a la dicha Soror Maria de San Michael, porque ya està professa en el dicho Conuento con la dicha licencia, y tambien con la licencia, y consentimiento del dicho su padre, y dispuso de todos sus bienes, assi en la propriedad como en el vsufruto, y juntamente con la dicha Soror Maria de la Presentacion su hermana fundò vn Patronato para obras pias, de que resulta que el dicho Miguel Fernandez Pereyra quedò apartado, y excluido de los bienes de la dicha Soror Maria de San Michael, assi en la propriedad, como en el vsufruto, a que no puede tener derecho alguno en ellos, ni tampoco sus acreedores por su persona.

N. 18. Ya està dicho en este memorial como la dicha Soror Maria de la Presentacion al tiempo que professò en el dicho Conuento de Santa Maria de Gracia, renunciò sus legitimas paterna, y materna, y otros qualesquiera derechos, y sucessiones que le pertenecießen, y la forma, y manera en que hizo la dicha renunciacion, que se refirio en este memorial al numero 7. Aora en este numero 18. se referirà la renunciacion que hizo de las dichas legitimas, paterna, y materna, y las demas sucessiones, y derechos que le pertenecießen la dicha Soror Maria de San Michael, juntamente con el derecho que auia adquirido a la propriedad de los bienes que en la susodicha renuncio quando professo la dicha Soror Maria de la Presentacion

cion su hermana, que todo lo que obrò en esta materia la dicha Soror Maria de San Michael, se contiene en la escritura que con licencia del Prouisor deste Arçobispado, y del Padre Prouincial de la Prouincia de Andaluzia, de la Religion de Santo Domingo, y con licencia, y consentimiento del dicho Miguel Fernandez Pereyra su padre se otorgò ante Iuan Manuel de Dueñas Escriuano Publico desta Ciudad en quinze dias del mes de Febrero del año passado de 1645.

Fol. 813. Lo que contiene pues esta escritura es lo siguiente: Auiendo tomado habito de Nouicia en dicho Conuento
R. de Santa Maria de Gracia desta Ciudad la dicha Soror Maria de San Miguel, que en el siglo se llamò Doña Geronima Pereyra, tratò de disponer de sus legitimas paterna, y materna, y de las demas sucessiones, y derechos que le tocauan, y podian tocar, juntamẽte con la propriedad de los bienes que por la renunciacion hecha por la dicha Soror Maria de la Presentacion su hermana le tocauan, y pertenecian, y para esto ganò licencia del Prouisor deste Arçobispado, y del Padre Prouincial del Orden de Santo Domingo desta Prouincia de Andaluzia, y a mayor abũdamiento, la pidio al dicho Miguel Fernandez Pereyra su padre, que se la concedio, en virtud de las quales, y vsando dellas, hizo renunciacion por contrato entre viuos en vn Patronato de legos que fundò, e instituyò, al qual desde luego le adjudicò todos, y qualesquiera bienes, assi muebles, como raizes, deudas, derechos, y acciones, que al presente tenia, y le pertenecian, y tuuiesse en adelante hasta el fin de sus dias, en que se comprehendian sus legitimas paterna, y materna, y la herencia de Loreço Pereyra su tio, y todo aquello que auia de auer por la renunciacion que en la susodicha hizo la dicha Soror Maria de la Presentacion su hermana, que en el siglo se llamò Doña Maria Pereyra, conforme a la escritura que se ha referido en este memorial en el dicho numero 7. para que todos los bienes que fuessen redituosos se conseruassen, y se tuuiessen en el dicho Patronato sin enagenarlos en manera alguna. Y los que no fuessen redituosos se vendiessen,

sen, y su procedido se empleasse en bienes raizes, y seguros a nombre, y titulo del dicho Patronato. Y que la cobrança, y empleo, y el seguir, y acabar los pleitos de algunos de los bienes del dicho Patronato, la hiziesse el dicho Miguel Fernandez Pereyra su padre, como mejor le pareciere, y quisiere, durante los dias de su vida, sin que se le pueda pedir quenta dellos mas de la que quisiere dar; porque todo ha de estar a su disposició del dicho Miguel Fernandez Pereyra.

Y reseruó en si la dicha Soror Maria de San Michael el gozar por los dias de su vida la renta que procediesse de ellos en qualquiera cantidad que fuesse, siendo vsufrutuaria por su vida de todos ellos hasta su muerte natural, para los gastos, y consumir en el socorro de sus necesidades, y en lo demas que le pareciere, y por bien tuuiere, sin que en ello se entrometiesse el dicho Conuento, ni fuesse necessario licencia de sus Preladas.

Y despues de su muerte se hizo la reserua en la dicha Soror Maria de la Presentacion su hermana, para que los gozasse, y el vsufruto dellos, en la misma forma, y con la misma facultad que conforme a dicha escritura los auia de gozar la dicha Soror Maria de San Michael. Y que en caso que el dicho Miguel Fernandez Pereyra su padre alcançasse en dias a las dichas dos hermanas, quedasse en voluntad del dicho Miguel Fernandez Pereyra sustentar este Patronato en todo, o en la parte que le paresciesse, señalando las obras pias en que se auia de conuertir su renta, nombrando Patronos que lo administrasse, y distribuyesse su renta, o si quisiesse reuocarlo en todo, o en parte, lo pudiesse hazer, haziendo del principal, y corridos de los bienes del dicho Patronato lo que mejor le paresciesse, como de bienes libres sin cargo, ni grauamen alguno: todo lo qual pudiesse hazer el dicho Miguel Fernandez Pereyra por sola su voluntad sin otro requisito, ni solemnidad alguna.

Y en caso que la dicha Soror Maria de la Presentacion, y la dicha Soror Maria de Sã Michael alcançassen en dias, y sobreuiuiessen al dicho su padre, ambas a dos, o la vltima

ma que quedasse de las susodichas, han de tener la misma facultad de continuar el dicho Patronato en todo, o en parte, nombrando las obras pias, y Patronatos, o extinguirlo en todo, o en parte, de su libre, y espontanea voluntad, sin que por ninguna persona, ni causa alguna se les pudiesse limitar, cõtradezir, ni tener licencia del dicho Conuento, ni de sus Prelados: porque les queda libre facultad para poderlo hazer en la forma que les pareciere.

Y assi mismo reseruo la dicha Soror Maria de San Michael, mil y setezientos ducados, por los mismos que ha de pagar al dicho Monasterio por la dote, y propinas, y demas gastos de su profession, los quales, porque con efecto ha de pagarlos en contado el dicho Arcediano Don Duarte Pereyra de Tobar su tio, al qual se los cede para que los cobre de lo mas prompto, y bien parado de sus legitimas herencias, para lo qual le dà poder, y cession en causa propria, con toda la solemnidad del derecho.

Y assi mismo reseruò mil ducados, para gastarlos, y conuertirlos en aquello que le pareciere, y mandò cien ducados de legado al dicho Conuento de Santa Maria de Gracia. Esta escritura la otorgò la dicha Soror Maria de San Michael con juramento, por ser mayor de diez y ocho años, y menor de veinte y cinco, y la aceptò, y ratificò la dicha Soror Maria de la Presentacion su hermana, y el dicho Miguel Fernandez Pereyra su padre assi mismo con juramento, y en ellas se pusieron todas las clausulas de constituto, entrego de escritura, y renũciaciones, con obligacion de los bienes de cada vno de los dichos otorgantes. Y es de aduertir, que en la dicha escritura se pone vna clausula por la dicha Soror Maria de San Miguel, en la qual se dize, que el dicho Arcediano DõDuarte Pereyra de Tobar, en el mismo dia que se haze la escritura, ha otorgado otra en fauor de la dicha Soror Maria de San Michael, por la qual se obliga el dicho Arcediano a darle a la dicha Soror Maria de San Michael cien reales cada mes, durante su vida, adelantados, los quales le adjudica el dicho Arcediano en la renta de vnas casas que el susodicho tiene en esta Ciudad en la Raueta, que rentan

cinco mil reales en cada vn año (que estas son las mismas casas sobre que oy se litiga) y fue condicion de la dicha escritura, que en caso que en la renta delos dichos bienes huuiesse bastante cantidad para que la dicha Soror Maria de San Michael gozasse los dichos cien reales cada mes, que son al año mil y dozientos reales de la parte q̃ a la susodicha le tocasse, cesse, y quede en si ninguna la obligacion hecha por el dicho Arcediano Don Duarte Pereyra, y que no auiendo enteramente la dicha cantidad, sino parte della, cesse la obligacion en la dicha parte, y corra en lo demas que alcançare la obligacion del dicho Arcediano cumplimiento a los dichos mil y dozientos reales, y que esta forma se ha de guardar en lo que fuere alcançando de la renta de los dichos bienes a la dicha Soror Maria de San Michael, quedando la obligacion solamẽte en aquello que alcançare, y no en mas cantidad.

N. 19. Esta escritura se presentò por parte de las dichas Religiosas para justificacion de lo que tenian alegado.

Fol. 837. A que se respondiò por parte del señor Don Iuan de Llanos y Valdés, pretendiendo no se les auia de dar grado por la dote de la dicha su madre a las dichas Religiosas, y que caso que se les diesse el vsufruto de la dicha dote, tocaua al dicho Miguel Fernandez Pereyra, y consiguientemẽte a sus acreedores, sin que el susodicho lo pudiesse renunciar en perjuizio de los dichos acreedores. Y porque auiendo las dichas dos hermanas professado se auia confundido el derecho que auia para cobrar la dicha dote, por auer sucedido, como su padre, y heredero forçoso, a las dichas sus hijas el dicho Miguel Fernãdez Pereyra, el qual no les pudo dar licencia para que dispusiessen de sus bienes en perjuizio de sus acreedores. Y porque lo vltimo, y mas principal era, que en la verdad las dichas Religiosas no renunciaron los dichos bienes, sino q̃ entre todos fingieron vn Patronato, vsando de fraude, y engaño, para que el dicho Miguel Fernandez Pereyra se quedasse con todos sus bienes, como lo pretende, sin dar satisfacion a todos sus acreedores, la qual fraude se colige euidentemente de la escritura referida en el numero ante-

antecedente ; que todos otorgaron.

N. 20. Y visto el pleito en difinitiua por sentencia que se pronunciò en primero de Agosto del año passado de 651. se Fol. 839. confirmò en reuista la dicha sentencia de vista de graduacion, con que la licencia que el dicho Miguel Fernandez Pereyra diò a las dichas Soror Maria de la Presentacion, 840. y Soror Maria de San Michael sus hijas, para disponer de sus legitimas, y demas bienes, sea en si ninguna, y de ningun valor, ni efecto, y por consequencia lo sean las disposiciones, y renunciaciones que las susodichas hizieron en virtud della, y por tales se declarà, y se manda, que los acreedores del dicho Miguel Fernandez Pereyra sean pagados en los bienes pertenecièntes al susodicho en los lugares que por la dicha sentencia de vista les estàn dados, y señalados.

N. 21. Auiendose pronunciado esta sentencia de reuista, para referir lo que sucediò despues, es preciso traer a la memoria lo que se dixo, en quanto a que los menores hijos del Doctor Fernando de Sola, de quien fue tutor el Iurado Alonso Gutierrez Arias, tuuieron segundo lugar en la sentencia de graduacion, y primer lugar, las hijas del dicho Miguel Fernandez Pereyra, por la dote de Doña Ana Gomez su madre. Y tambien lo que se notò cerca de la venta de las casas sobre que es este pleito; que se intentò por el señor Don Iuan de Llanos y Valdès, sobre que las dichas Soror Maria de la Presentacion, y Soror Maria de San Michael acudieron al Real Consejo, que todo esto se ha referido en los numeros 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. y 17. deste memorial.

N. 22. Assentado lo referido, el dicho Alòso Gutierrez Arias tutor de los dichos menores, diò peticion, en que dixo, q̃ Fol. 841. auiendose dado la sentencia de graduacion en este pleyto, y mejor grado a las dichas hijas del dicho Miguel Fer- 1. R. nandez Pereyra, y auiendose tratado de vẽder los bienes del susodicho, y especialmente las casas sobre que es este pleito, tratàndose de rematar, las susodichas acudieron al Real Consejo con color de que el dicho señor Don Iuan de Llanos pretèdia tomar en si las dichas casas, y por los

dichos

dichos señores del Consejo se mandò que las dichas casas se vendiessen, con que no se admitiesse ninguna postura que hiziesse el dicho señor Don Iuan de Llanos, y con que el remate dellas no se hiziesse sin consulta del Consejo. Todo lo qual dixo el dicho Iurado Alonso Gutierrez Arias auia ya cessado, y se auia de declarar por la Sala no auer lugar lo vno, ni lo otro, mandando que se rematassen dichas casas, sobre que es este pleito, en el mayor ponedor, sin consulta alguna: porque las dichas Monjas hijas del dicho Miguel Fernandez Pereyra, no eran parte en este pleito, respeto de que por la dicha sentencia de reuista referida en este memorial al numero 20. se declararon por ningunas las licencias que el dicho Miguel Fernandez Pereyra les diò a las dichas sus hijas, para disponer de sus bienes, q̃ en virtud de dichas licencias auian hecho, de que resultaua que los menores del dicho Doctor Fernando de Sola, de quien era tutor el dicho Iurado Alonso Gutierrez Arias, graduados en segundo lugar se hallauan ya en el primer lugar; porque las dichas Mõjas no tenian ya interese en el pleito, y auia cessado todo lo que en èl auian intentado. Y tambien auia cessado el temor que tuuieron de que tomasse en si las dichas casas el dicho señor Don Iuan de Llanos, porque auia muerto sin hazer postura en las dichas casas; y esta peticion se diò por el dicho tutor en nueue de Agosto del año passado de 1651.

N. 23. A que respondieron las dichas Soror Maria de la Presentacion, y Soror Maria de San Michael, que las dichas
Fol. 843. sentencias de vista, y reuista necessitauan de declaracion, porque se auia de declarar, que aunque la dicha sentẽcia
I. R. de reuista anulò la licencia que dió el dicho Miguel Fernandez Pereyra a las dichas sus hijas para la disposicion de sus bienes, y tambien se anulò la disposicio̅ que dellos hizieron, no se entiende, ni se debe entender que por esto se anulo el derecho que las dichas Religiosas pretendia, y esperauan auer en este pleyto por razon de la dote de la dicha Doña Ana Gomez su madre, porque el fundamento que pudo auer para esta determinacion, debia ser,

y en-

y entenderse, que el dicho Miguel Fernandez Pereyra en la dicha licencia que dio a sus hijas, dexo, y renunciò algun derecho que tuuiesse adquirido, y consiguientemente de la dicha licencia, y renunciacion resultaua perjuizio a sus acreedores: todo lo qual no podia tener lugar en lo que las dichas Monjas auian de auer por la dote de la dicha su madre, en que estàn graduadas en primero lugar; porque el dicho Miguel Fernandez Pereyra no tenia adquirido derecho ninguno en lo que las dichas Monjas auian de auer por la dicha dote, ni en quanto al vsufruto, ni en quanto a la propriedad: porque en quãto al vsufruto no tenian entonces, ni posseian bienes de la dicha dote sobre que se pudiesse considerar, ni constituir, y tampoco el dicho Miguel Fernandez Pereyra su padre: y caso no concedido que el dicho Miguel Fernandez Pereyra tuuiera esperança de poderlo adquirir en los bienes que las dichas sus hijas pretendiã adquirir en este pleyto, pudo el susodicho renunciarlo, y dexarlo, sin que por ello sus acreedores se puedan dezir perjudicados, ni defraudados, porque el deudor puede dexar de adquirir, aunque de aì se siga perjuizio al derecho de sus acreedores. Y en quanto a la propriedad delos dichos bienes, tampoco tenia derecho a ellos el dicho Miguel Fernandez Pereyra; porque la propriedad de los bienes maternos, y aduenticios les pertenecen insolidum. Y si se considera que el dicho Miguel Fernandez Pereyra, como heredero de las dichas sus hijas, diò la dicha licencia, en el tiempo que la diò no lo era, ni podia tratarse como su heredero, y aunq̃ lo fuera, pudo muy bien el dicho Miguel Fernandez Pereyra en lo que le perteneciesse en los bienes delas dichas sus hijas, sin quexa de sus acreedores, porque no se puedẽ llamar defraudados, ni perjudicados. De lo qual se concluye, que de la licencia que diò a sus hijas el dicho Miguel Fernandez Pereyra, y ellas le pidieron, fue sin necessidad, y a mayor abundamiento, como se insinua en las mismas escrituras: de que nace, que a las dichas Religiosas les queda el derecho para cobrar la dote de la dicha su madre, y que la dicha sentencia de reuista està general,

y obſcura, y para euitar pleitos, y dudas, neceſſita deſta declaracion, ſobre lo qual ſe pidiò debido pronunciamiento.

N. 24. Formoſe articulo por parte del dicho Iurado Alonſo Gutierrez Arias, tutor de los dichos menores ſobre eſte
Fol. 844. punto, en que pretendiò que no tenia obligacion a reſponder a lo pedido por las dichas Monjas en la dicha peticion, porque derechamente en ella ſe iva contra la coſa
1. R. juzgada, aunque ſe le daua nombre de declaracion de la dicha ſentencia, que eſtana bien clara; porque en ella ſe anulauan las licencias del padre, y las diſpoſiciones de las hijas, de que reſultaua no deber darles grado, pues no auia cauſa para q̃ fueſſen acreedores las ſuſodichas a los bienes del dicho ſu padre.

N. 25. A que ſe reſpondiò por parte de las dichas Monjas, que ſe auia de mandar que reſpondieſſe el dicho Alonſo Gutierrez Arias, tutor de los dichos menores, porque lo pedido por ſu parte era conforme a derecho. Y porque la declaracion de la executoria, y ſentencia de reuiſta, no ſe oponia a la coſa juzgada, ſino a la declaracion, y manifeſtacion de lo que en ella eſtaua juzgado, y eſto no era impugnarla, ſino pedir ſe executaſſe con toda claridad la dicha executoria para euitar los pleitos; porque las dichas Religioſas quedauan por ella excluidas de ſus legitimas, a que no ſe auia de dar lugar.

Boluioſe a inſiſtir por el dicho Iurado Alonſo Gutierrez Arias, tutor de los dichos menores, y por algunos de los acreedores deſte pleito, de que no tenian obligacion de reſponder, y eſte articulo, ſin auerſe determinado, ſe quedo en eſte eſtado en el año de 654. haſta el año 663. que parece ſe tratò por Don Geronimo de Sola y Sandi,
Fol. 858. vno de los menores del dicho Iurado Alonſo Gutierrez
1. R. Arias, de proſeguir eſte articulo començado, y referido en eſte numero.

Y para ello pidiò apremio contra Mateo Guerra, Pro-
Fol. 1. y 2. curador deſta Real Audiencia, y de las dichas dos Religioſas, que auia mucho tiempo que tenia el dicho pleyto en ſu poder, y eſtuuo perdido, y viendo la parte del
2. R.

dicho

Fol. 5. dicho Don Geronimo de Sola que no parecia el dicho pleito, pidio, que del Archiuo se sacasse vn translado à la 2. R. letra de las dichas sentencias de graduacion de vista, y reuista deste pleito, y se pusieron en el.

N. 26. Para legitimar su persona el dicho Don Geronimo de Sola y Sandi, presentò vn testimonio dado por Diego de Fol. 18. Villaroel Escriuano del Teniente Don Iuan Ignacio de hasta 22. Truxillo, su fecha en diez y nueue de Septiembre de 1663. por el qual consta, que el dicho Don Geronimo de Sola 2. R. ante el dicho Teniente en el dicho dia diez y nueue de Septiembre del dicho año de 63. tratò de justificar ser heredero de Don Luis de Sola su hermano, porque aũque era cierto que el dicho Doctor Fernando de Sola, y Doña Ana de Sola y Sandi su muger, padres del dicho Don Geronimo, tuuieron por su hijo juntamente al dicho Don Luis de Sola, este fue naturalmente incapaz, y lo estuuo todos los dias de su vida, hasta que murió por el año passado de 656. siendo viua la dicha Doña Ana de Sola y Sandi su madre, y respeto de la incapazidad, no testò el dicho Don Luis de Sola, con que fue heredera del susodicho abintestato la dicha Doña Ana de Sola su madre, la qual murió despues por los fines del año passado de 662. con que el dicho Geronimo de Sola fue heredero por cabeça de su madre del dicho Dõ Luis de Sola su hermano.

Todo lo referido lo justifico con la informacion que se cõtiene en el dicho testimonio dado por el dicho Diego de Villaroel. Y tambien con vn testimonio dado por Iuan del Pino Alcola Escriuano Publico desta Ciudad, su fecha en diez y ocho de Septiẽbre del dicho año de 663. y entre otras cosas consta que la dicha Doña Ana de Sola en veinte y tres de Diziembre del año passado de 662. dió poder para testar al dicho Don Geronimo de Sola su hijo, y le instituyò por su vnico heredero en todos sus bienes, deudas, derechos, y acciones. Y assi mismo consta por testimonio dado por el dicho Iuan del Pino Alcola en diez y siete de Septiembre del dicho año de 663. como en el año de 638. se hizo particion de los bienes que quedaron por fin, y muerte del Doctor Fernando de Sola

entre

entre la dicha Doña Ana de Sola su mugerõ y los dichos dos menores sus hijos, y en ella se adjudicaron las partidas siguientes.

A la dicha Doña Ana de Sola veinte y tres mil y ochozientos y sesenta y nueue reales de plata, para que los huuiesse de parte, y los cobrasse del dicho Miguel Fernandez Pereyra por la mitad de los quarenta y siete mil setezietos y treinta y ocho reales de plata, de que era deudor el dicho Miguel Fernandez Pereyra al dicho Doctor Fernando de Sola, y se pusieron por cuerpo de hazienda en la dicha particion.

Iten, al dicho Don Luis de Sola se le adjudicaron onze mil nouezietos y treinta y quatro reales y medio de plata, para que los tuuiesse de parte en la dicha cãtidad que debia el dicho Miguel Fernandez Pereyra.

Iten, al dicho Don Geronimo de Sola se le adjudicarõ otros onze mil y nouezientos y treinta y quatro reales de plata en la dicha dita. Con que en la dicha particion quedaron repartidos entre los dichos interesados los dichos quarenta y siete mil setezientos y treinta y ocho reales de plata, que debia el dicho Miguel Fernandez Pereyra.

N. 27. Con estos recados, el dicho Don Geronimo de Sola, como heredero de su madre, y hermano, y que auia sucedido en todo el derecho de los dichos quarẽta y siete mil setezientos y treinta y ocho reales de plata por si, y como tal heredero, dio peticion en este pleito, por la qual dixo, que para executar las dichas sentencias de graduacion, y que se vendiessen los bienes del concurso, se auia dado traslado a los acreedores, y para que este pleito caminasse, por ser tan retardado, y que muchos de los Procuradores de las partes auian muerto, y otros de los dichos acreedores estauan ausentes, y algunos dellos tambien auian muerto, se criasse defensor a los ausentes, y difuntos; y los que estuuiessen viuos delos dichos acreedores, diessen poder a Procurador desta Real Audiencia, para que con citacion de todos se traxessen a pregõ los bienes del concurso el termino del derecho, y se vendiessen, y de su procedido se hiziesse pago a los dichos acreedores,

dores conforme á sus grados.

N.28. Quando se hizo este pedimiento, todauia nõ auia parecido este pleito, y el dicho pedimiento del dicho Don Geronimo de Sola se gouernaua solamente por los traslados de las sentencias de graduacion de vista, y reuista pronunciadas en él, que como está dicho se auian sacado del Archiuo.

Y vistos los autos en la Sala, sobre el dicho pedimiento se declarõ por auto de diez de Octubre del dicho año de 663 no auer lugar nombrar defensor a los acreedores del dicho concurso, y que se le apremiasse al dicho Mateo Guerra a que boluiesse este pleito al oficio, y que se le notificasse al Alcayde de la carcel no lo dexasse salir della, pena de cinquenta ducados, que se le sacarian precissamente, constando auer salido de la dicha carcel el dicho Mateo Guerra.

N. 29. Con esta diligencia pareció el dicho pleito, y auiendolo tomado la parte del dicho Don Geronimo de Sola, reconocio por el estar sin determinacion el articulo que se ha referido al numero 23. introduzido por las dichas Religiosas hijas del dicho Miguel Fernandez Pereyra, sobre la declaracio pedida por su parte de las dichas sentencias de vista, y reuista de graduacion, pronunciadas en

Fol. 26. este pleito.

Y de aqui nació, que el dicho Don Geronimo de Sola

2. R. respondiesse á la alegacion vltima hecha por las dichas Religiosas en el dicho articulo, insistiendo en lo mismo que auia começado, e insistido el dicho Alonso Gutierrez Arias su tutor, de que no tenia obligacion a responder al pedimiento de las dichas Religiosas; porque les obstaua la cosa juzgada, y executoriada deste pleito, la qual no se podia boluer a inculcar, ni disputar, ni en el hecho, ni en el derecho; porque la dicha executoria era clara, y sin obscuridad, ni duda en su decision, y determinacion, y por camino ninguno tenia entrada lo pedido por dichas Religiosas; porque las sentencias no tenian ningũ *conque nueuo*, y no se auia interpuesto suplicacion de la de reuista por no tenerle; porq̃ todo lo alegado aora por las dichas

Religiosas, era lo mismo que tenian alegado antes de las dichas sentencias de vista, y reuista, sobre lo qual cayò todo lo determinado por la dicha executoria.

N 30. Antes de entrar a lo que se respondiò por parte de las dichas Religiosas al pedimiento del dicho Don Geronimo de Sola, es de notar lo que sucediò mientras estuuo este pleito perdido, y suspenso el dicho articulo, trayendo a la memoria lo que se ha referido en este memorial a los numeros 7. y 18. y las renunciaciones que hizieron las dichas Religiosas quando professaron en el Conuento de Santa Maria de Gracia desta Ciudad, assi la dicha Soror Maria de la Presentacion, que en el siglo se llamaua Doña Maria Pereyra, como la que hizo la dicha Soror Maria de San Michael, que en el siglo se llamaua Doña Geronima Pereyra, que fue la vltima que professò, y en el dicho numero 18. se refiriò como en virtud de la licencia que tuuo del Ordinario Eclesiastico, y de su Prouincial la dicha Soror Maria de Sã Michael fundò vn Patronato de Legos con los llamamientos, y reseruas que contiene la dicha renunciacion que hizo la susodicha.

En virtud de la qual, las dichas Soror Maria de la Presentacion, y Soror Maria de Sã Michael, vsando cada vna del derecho reseruado en sus renunciaciones, y especialmente la dicha Soror Maria de San Michael, en quien por la renuncia de su hermana auian recaido todos los bienes que pertenecian a la susodicha, y mediante lo referido, y ser parte legitima para la fundacion del Patronato, que pretenden fundar por contrato irreuocable, fundan el dicho Patronato de Legos por escritura ante Tomas Carrasco de Orellana, Escriuano Publico, que fue desta Ciudad, su fecha en 22. dias del mes de Agosto del año passado de 1662. el qual dicho Patronato de Legos es el contenido en la renunciacion hecha por la dicha Soror Maria de San Michael, al qual adjudican por bienes del dicho Patronato las dichas casas principales de la Raueta, y las accessorias de enfrente, que declaran les pertenecen por la dote de la dicha Ana Gomez su madre, y todos los bienes que les pertenecieron por cabeça de Lorenço Pereyra

feyra su tio, y todos los que le pueden pertenecer, no incluyendo en ellos las legitimas del dicho Miguel Fernandez Pereyra su padre, que murio tan pobre, que no dexò bienes ni aun para pagarles las legitimas de Doña Ana Gomez, madre de las susodichas, y su muerte fue en 14. de Septiembre del año passado de 1660. Y de la renta de este Patronato disponen se diga vna Missa cantada, que se ha de dezir en el Conuento de Santa Maria de Gracia de esta Ciudad, en la Capilla del señor San Iuan Baptista, para cuya limosna aplican dos ducados en cada vn año. Y assi mismo otra Missa rezada cada mes, que se ha de dezir en la dicha Capilla; y ambas a dos memorias perpetuas con las aplicaciones que dellas hazen, para que el Patrono del dicho Patronato lo cumpla, y execute en conformidad de su disposicion. Y nombran por primero Patrono a Don Bartolome Perez Nauarro, Veinte y quatro de esta Ciudad su primo, reseruando, como reseruan, el vsufruto del dicho Patronato por los dias de su vida; y despues de su fallecimiento, quieren, y es su voluntad, entre el dicho Patronato, y su Patrono, gozando la renta, aplicandose para Missas la renta del primero año, y de lo que se les debiere de lo que huuieron de percebir en su vida, y dàn poder al dicho Patrono para que nombre por escritura, o testamẽto, despues de sus dias, el Patrono que fuere su voluntad, y de no hazerlo, nombran diferentes deudos suyos por Patronos, y a sus hijos, y decendientes, y tiene el dicho Patronato la clausula, y prohibicion de enagenacion de los bienes del, y de constituto, y de la irrenocabilidad de la dicha escritura por otro contrato, ni testamento con la renunciacion de las leyes que miran a este fin. Y el dicho Don Bartolome Nauarro el mismo dia aceta el dicho Patronato, y se obliga a cumplir todo lo q̃ fuere a su cargo, agradeciẽdo la merced que por la dicha escritura le hazen las dichas dos hermanas.

N. 31. Suspendiose la respuesta del pedimiento hecho por el dicho Don Geronimo de Sola hasta referir esta escritura, Fol. 30. porque con ella se mostrò parte el dicho Don Bartolome 2. R. Perez Nauarro, y el susodicho, y las dichas Soror Maria

de

de la Presentacion, y Soror Maria de San Michael, herederas de la dicha Doña Ana Gomez su madre, reformando los pedimientos hechos hasta entonces en el articulo de la declaracion dela dicha executoria por el interese de las susodichas, y del dicho Patronato, y obras pias, como mejor pudiessen de derecho, alegaron, y dixeron, que en la instancia de reuista, por parte de vno de los acreedores deste concurso se auia mouido la question, si el vsufruto de las legitimas maternas, y dote de la dicha Doña Ana Gomez tocaua al dicho Miguel Fernandez Pereyra, y si era en fraude de los acreedores el auer permitido, y dado licencia el dicho Miguel Fernandez Pereyra a sus hijas, para que dispusiessen en su perjuizio del dicho vsufruto, de que nace que lo resuelto en la dicha executoria no puede estenderse a mas que a lo tocante al dicho vsufruto, cuyo derecho manifiestamẽte ha cessado con la muerte del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y debe correr, y cumplirse el dicho Patronato, y todas sus disposiciones, y reseruas en la dicha dote, y legitimas maternas de las dichas Religiosas, las quales en propriedad nunca fueron bienes del dicho Miguel Fernandez Pereyra. Mediante lo qual, en conformidad dela dicha executoria, y grado que en ella tiene la dote de Doña Ana Gomez, madre de las dichas Religiosas, se les ha de hazer pago, y al dicho Patronato, y para este efecto vẽderse, y rematarse las dichas casas, bienes deste concurso. Y en caso necessario, y con protestacion de no perder instancia, y negando pueda tocar a la propriedad de la dote de la dicha executoria el nueuo aditamento de dicha sentencia de reuista, suplicaron en forma della, y pidieron restitucion, y juraron.

Fol. 32. 2. R. Respondiose por parte del dicho Don Geronimo de Sola al dicho pedimiẽto fecho por las dichas Religiosas, y por el dicho Don Bartolome Perez Nauarro, Patrono del dicho Patronato, pretendiendo, que sin embargo de lo contenido en él, no procedia, ni tenia fundamẽto, porque en el hecho se ajusta, que la question mouida por los dichos acreedores, y que se disputó en el pleyto, no fue solo respeto del vsufruto de las dichas legitimas maternas,

perte-

pertenecientes à las hijas del dicho Miguel Fernandez Pereyra, reo concursado, sino que tambien en la propriedad de que dispusieron las susodichas con licencia, y consentimiento del dicho su padre. Y auiendose ventilado esta question sobre todo la decision hecha por la sentencia de reuista, fue dar por ninguna la licencia para auer dispuesto de sus legitimas, y demas bienes, y tambien las renunciaciones, y disposiciones hechas en virtud della por las dichas Religiosas; de que resulta que la determinació de la dicha sentencia esta bien clara, y no tiene necessidad de declaracion, como pretenden las dichas Religiosas, y menos por suplicacion, que no la admite la executoria, porque siempre le obsta la excepcion de la cosa juzgada, que por dilatoria, o peremptoria, se opone à las dichas Religiosas, y Patrono en su pretension, y solo se ha de tratar de la execucion dela executoria, haziendo pago a los acreedores de los bienes del reo, como està mandado, y consiguientemente a la parte del dicho Don Geronimo de Sola, como primero acreedor que oy se halla en el dicho pleito, declarando no tener obligacion a responder a los dichos pedimientos fechos por parte de las dichas Religiosas, y Patrono, mandádo se obserue, y guarde lo juzgado por la dicha executoria con debido pronunciamiẽto en este punto, y con protestacion de que no le corra el termino para responder, caso negado que lo deba, y con debido pronunciamiento en el dicho articulo.

Fol. 33. 2. R. A que se respondiò por parte de las dichas Religiosas, y Patrono, insistiendo en lo que tenian alegado; porque la question solo fue en el vsufruto, como està ponderado, y se introduxo en la instancia de reuista; con que es precisamente nueuo aditamento, y sentencia de vista suplicable, y respeto del Patronato no ay sentencia ninguna, pues no se ha litigado con el Patronato; y fuera de lo referido nũca la dicha sentencia pudo perjudicar a la propriedad de los bienes, y dote de la dicha Doña Ana Gomez, porque el Patronato no se constituyò debienes tocantes al dicho Miguel Fernandez Pereyra, ni a este concurso, quitada la question del vsufruto, y acabada cõ la muerte del padre,

sin embargo de q̃e admitida como se debe admitir en caso necessario, como se debe la suplicacion interpuesta en el nueuo *conque* fue agrauiada la resolucion, y se debe reuocar: porque en la sentencia de vista se halla tener primero grado la dote de la dicha Doña Ana Gomez por su antelacio, y este grado no se halla reuocado por la sentencia de reuista, y los acreedores deste concurso estan mandados pagar de bienes del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y la dote de la madre de las dichas dos Religiosas no son bienes del dicho su padre, antes es deudor della por la disposicion de las dichas Religiosas al dicho Patronato, el qual no se hizo como en el se aduierte de bienes tocantes al dicho Miguel Fernandez Pereyra; con que la licencia del susodicho fue superflua, y abũdo en la dicha fundacion, y no importa nada que fuesse nula la licencia, pues della no participaua fuerça la fundacion del Patronato, y se conoce que fue respeto paternal el pedirla, y no porque fuesse necessaria dicha licencia para el acto: de q̃ se infiere, que siendo la vnica alegacion de la parte del dicho Don Geronimo de Sola oponer por excepcion peremptoria la cosa juzgada, no la ay que obste a la pretension de la parte de las dichas Religiosas, y Patronato, que tienen executoriado el grado en la dicha sentẽcia de graduacion, y justamente pretenden el pago de su deuda.

Fol. 62. y v 65. Respondiose por parte del dicho Don Geronimo de Sola, insistiendo en lo mismo que tenia alegado; a que se respondio insistiendo en lo mismo por parte delas dichas 2.R. Religiosas, y Patronato. Y el articulo introduzido en orden a este punto, sobre la declaracion, o suplicacion se quedo en este estado, y sin determinacion en treinta de Abril del año passado de 1669.

N. 32. Y estando en este estado salio a este pleito en 25. de Iunio de 1670. el Licenciado Don Pedro Pereyra de Tobar Fol. 78. como Albacea testamentario del Doctor Don Duarte hasta 80. Pereyra de Tobar, Arcediano que fue de Xerez, y Canonigo de la Santa Iglesia desta Ciudad, el qual murio de- 2 R. xando su alma por heredera, pretendiendo que se han de dar por ningunos todos los autos, y diligencias hechas en

este

este pleito en orden a la venta, y remate de las dichas casas principales, con otras enfrente, que estàn en esta Ciudad en la calle que llaman de la Raueta, Collacion de la Magdalena. Y que assi mismo se ha de dar por ninguno el Patronato que en las dichas casas pretendieron fundar las dichas Soror Maria de la Presentacion, y Soror Maria de
Fol. 177. hasta 179 San Michael, hijas del dicho Miguel Fernandez Pereyra, declarandolas por bienes del dicho Arcediano Dõ Duarte Pereyra de Tobar, y que pertenecen oy asu disposicion
2. R. testamentaria, y que se le han de mandar entregar con sus frutos, y rentas desde que ha que le pertenecen al dicho Arcediano. Y que quãdo esto lugar no aya, por lo menos se ha de hazer la particion de los bienes que quedaron de Ruy Fernandez Pereyra, padres que fueron de los dichos Miguel Fernandez Pereyra, reo concursado en este pleito, y el dicho Arcediano Don Duarte Pereyra de Tobar, cargãdole en ella todo lo percebido, y cobrado por si, y por sus hijas de las dichas casas, y de todas las demas partidas
Fol. 82. hasta 101. de que legitimamente se debiere hazer cargo.

2. R. Y este es el articulo sobre que oy se sigue el pleito, y se haze este memorial para la determinacion del.

N. 33. Y para la introducion desta demanda puesta en este pleito por el dicho Don Pedro Pereyra de Tobar, como Albacea del dicho Don Duarte Pereyra de Tobar, que dexò su alma por heredera. Y contestacion della por las dichas Soror Maria de la Presentacion, y Soror Maria de San Michael, y dicho Veinte y quatro Don Bartolome Perez Nauarro, es necessario notar algunas cosas para su inteligencia.

Y la primera sea, que Ruy Fernãdez Pereyra, padre del dicho Arcediano, y del dicho Miguel Fernandez Pereyra, tuuo de su matrimonio con Doña Geronima Suarez su muger, por hijos a los susodichos, y al Padre Rafael Pereyra, Religioso professo de la Cõpañia de Iesus, y a Doña Antonia Pereyra, que casò con Iuan Baptista Nauarro, y a Doña Gracia Pereyra, q̃ casò cõ Diego de Payba.

El dicho Ruy Fernandez Pereyra murio a siete de Mayo del año passado de 1631. y por su testamento cerrado,

que

qũe otorgò en seis de Mayo del dicho año ãnte Iuã Baptista de Contreras, Escriuano Publico de Seuilla, que se abriò, y publicò a ocho de Mayo del dicho año de 1631. hizo las clausulas, y declaraciones que miran al pleito, y son las siguientes.

Primeramente, declara, que tiene libros de quenta y razon por donde constarà el estado de su hazienda, y lo que se le debe, y las quentas que ha tenido con diferentes personas, con claridad, y distincion, y por los dichos libros, assi manuales como mayores, y partidas de debito, y credito que en ellos se hallaren escritas, quiere estèn, y passen sus herederos: porque debaxo de juramẽto declara, que son ciertos, y verdaderos, y quiere, y es su voluntad, que conforme a los dichos libros se pague, y satisfaga lo que pareciere deber, y que se cobre todo lo que por ellos, y otros recados le debieren, y sin ellos, y el ajustamiento de las dichas quentas lo comete a sus Albaceas.

Y assi mismo en otra clausula declara, como del matrimonio de la dicha Doña Geronima Suarez tuvo los hijos que se han referido, los quales sucedieron en la hazienda, y bienes que quedaron por muerte de la dicha Doña Geronima Suarez su madre, que muriò abinteſtato, y los bienes que quedaron de la dicha su muger, y los suyos, eran de comunidad entre ambos; de que no se hizo inuentario al tiempo de su muerte, y el dicho Ruy Fernãdez Pereyra declara, que los administrò por las personas de los susodichos, sin que dellos se hiziesse particion, ni separacion; la qual declaracion haze para descargo de su conciencia.

Y por otra clausula del dicho testamẽto, dize, q̃ despues de la muerte de la dicha Doña Geronima Suarez casò a la dicha Doña Antonia Pereyra con el dicho Iuan Baptista Nauarro, y le diò por sus bienes dotales veinte y vn mil ducados en plata doble, y efectos, que pareceràn por la escritura de la dicha dote, en la qual fue pacto, y concierto, que la dicha Doña Antonia Pereyra auia de quedar, y quedasse pagada, y satisfecha de todo lo que le pudiesse tocar, y pertenecer por las legitimas de la dicha

Doña

Doña Geronima Suarez su madre, y del dicho Rūy Fernandez Pereyra; y caso que montassen mas, de la dicha demasia hizo la dicha Doña Antonia cession, y renunciacion en fauor de los demas sus hermanos, y mediante esto los susodichos aprouaron, y consintieron la constitucion, y entrego de la dicha dote; con lo qual la dicha Doña Antonia Pereyra està pagada de sus legitimas, y no ha de concurrir a los bienes que quedaren del remaniente de su herencia, y legitima paterna.

Y por otra clausula del dicho testamento, declara, que despues de la muerte de la dicha Doña Geronima Suarez casò a la dicha Doña Gracia Pereyra con el dicho Diego de Payba, a la qual entregò por su dote otros veinte y vn mil ducados en reales de plata, y en los demas efectos, q̄ parecerān por la escritura de dote, en la qual se puso la misma condicion que en la dote de la dicha Doña Antonia Pereyra su hermana, y assi declara que està pagada la dicha Doña Gracia de sus legitimas paterna, y materna, y que no tiene derecho ninguno a su hazienda, en la misma conformidad que lo declarò, en quanto a la dicha Doña Antonia Pereyra.

Iten declara, que al tiempo, y quando el dicho Miguel Fernandez Pereyra su hijo se trato, y concertò de casar cō la dicha Doña Ana Gomez Pereyra, le auia ofrecido por contrato honoroso del matrimonio, el mejorarle en el tercio, y remaniente del quinto de sus bienes, que tuuiessen, y quedassen al tiempo de su fallecimiento, y cūpliendo con el ofrecimiento referido, por ser de justicia, y conformandose a mayor abundamiento con las leyes destos Reynos, le mejoraua, y mejorò al dicho Miguel Fernandez Pereyra en el tercio, y remaniente del quinto de sus bienes, que le pertenecieren de su hazienda, y capital proprio, y que dexare al tiempo de su fallecimiento, demas de lo que le tocare, y perteneciere por su legitima, y herencia, con calidad de que el dicho Miguel Fernandez Pereyra aya de traer, y traiga a collacion, y particion, y recebir en quenta de su legitima, y mejora todo lo que le tiene dado durante su vida, y constare en la quenta que se

contiene en vna memoria que desto dexa escrita de su letra y mano, que queda, y dexa en poder del Padre Gabriel de Ortigosa, Rector del Collegio de San Hermenegildo de la Compañia de Iesus desta Ciudad, y que el dicho Miguel Fernandez Pereyra este, y passe por ella sin que la cõtradiga en manera alguna, porque es cierta, y verdadera la dicha memoria, y con este vinculo haze la dicha mejora en fauor del dicho Miguel Fernandez Pereyra.

Iten declara, que tiene a renta vitalicia tres casas, Collacion de San Marcos, cuya propriedad es del Doctor Verdugo, en que tiene facultad de nombrar la segunda vida, o las que parecerán por la escritura de contrato, nõbra, y señala en la segunda vida a Doña Maria Pereyra su nieta, hija del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y en caso que muera, nombra a su hermana segunda, y en caso que mueran ambas, transfiere este derecho en qualquiera de sus hijos, y herederos que quisieren vsar del.

Declara, y dispone, que del remaniente del quinto de su hazienda se saque el funeral, y sufragios que se han de dezir por su alma, que todo esto lo dexa a disposicion del dicho Don Duarte Pereyra, y demas de lo que montare dicho funeral, se saquen mil ducados por vna vez del remaniente del quinto, los quales se han de entregar al dicho Arcediano Don Duarte Pereyra su hijo, para que por su mano, con consulta, y acuerdo del dicho Padre Luis de Ortigosa, Rector del dicho Colegio de San Hermenegildo se gasten, y distribuyan en limosnas, y legados, y en otros efectos, de que resulte el mayor seruicio de Dios nuestro Señor, y que le dexa comunicado; y que desta aplicacion, y distribucion no se pida quenta al dicho Don Duarte Pereyra su hijo, porque ha de correr vnicamente por su mano, y obrar en ello debaxo de secreto natural.

Dexa por sus Albaceas insolidum a los dichos sus hijos, y yernos, y instituye por sus herederos vniuersales a los dichos Arcediano Don Duarte Pereyra de Tobar, y dicho Miguel Fernandez Pereyra, para que los hereden, y el dicho Miguel Fernandez Pereyra lleue la dicha mejora con los cargos, y vinculos que se contienen en la clausula

sula que trata della, *trayendo cada uno de los dichos sus hijos a collacion lo que huuiere llenado a quenta de sus legitimas.* Y declara, que no nõbra por sus herederos a las dichas Doña Antonia, y Doña Gracia Pereyra sus hijas, porque, como ha declarado, tienen recebido lo que les pudiera pertenecer, respeto de los dotes que les dió al tiempo, y quãdo se casaron, y que tampoco nombra por su heredero al dicho Padre Rafael de Pereyra, por quanto por la incorporacion que por sus votos tiene fecha en la Religion de la Compañia de Iesus, donde es Religioso professo, es incapaz de heredar sus bienes, y porque en tiempo legitimo hizo renunciaciõ de sus legitimas en fauor del dicho Ruy Fernandez Pereyra, en conformidad de la escritura que dello ay.

N.34. Auiendo fallecido el dicho Ruy Fernandez Pereyra, el dicho Arcediano Don Duarte Pereyra de Tobar, como
Fol.102.a Albacea, y heredero del dicho su padre, hizo inuentario
107. de sus bienes ante Iuan Manuel de Dueñas, Escriuano Publico desta Ciudad, en veinte y dos dias del mes de Mayo
2.R. del dicho año de 631. y en el dicho inuentario puso los veinte y vn mil ducados de plata, dados por el dicho su padre en dote a la dicha Doña Antonia Pereyra quando casò con Iuan Baptista Nauarro, citando las cartas de pago, y recibo de dote.

Y en la misma conformidad puso los veinte y vn mil ducados de plata doble, q̃ se dieron en dote a Doña Gracia Pereyra quando casó con el dicho Diego de Payba.

Iten, dos mil ducados de plata, con otros dos mil ducados de vellon, dados por el dicho su padre a la Compañia de Iesus, por la renunciacion del Padre Rafael de Pereyra, de que ay recados.

Iten, treinta mil ducados en moneda de plata doble, q̃ se dieron al dicho Miguel Fernandez Pereyra su hermano, por quẽta de sus legitimas, paterna, y materna, de que ay cartas de pago, y cita los Escriuanos ante quiẽ passaró.

Pone assi mismo las mejoras de tres casas, que son en esta Ciudad a San Marcos, que la propriedad es del dicho Doctor Sancho Verdugo; y otras casas de por vida en

dife-

diferentes sitios, en que dize quedá nombrado.

Iten, cinco mil ducados de plata doble, que quedaron en poder del dicho Iuan Baptista Nauarro su cuñado, y pone vna tapiceria, y otros bienes muebles.

Iten, los libros siguientes. Vn libro de caxa manual.

Iten, otro libro de razon, todos de a folio, cubiertos cõ esterlin verde, corriente del tiempo.

Iten, tres libros como los dichos mas antiguos.

Iten, otros dos de caxa mas antiguos que los antecedentes, que todos eran de la caxa de negocios del dicho su padre.

Iten, otros quatro libros pequeños de gasto de casa, borradores, y memorias.

Iten, las casas principales, sobre que es este pleito, que son en esta Ciudad en la Rancta, libres, y realengas, como consta de recados que dixo tener en su poder; y otros bienes, que no se mencionan en este memorial, porque no conducen a las alegaciones deste pleito.

Y solo se dirá, que el dicho Arcediano puso algunas joyas, y bienes, que declarõ estar en poder del dicho Iuan Baptista Nauarro, y cantidad de sesenta, o setenta libros pequeños, y medianos de romance, y historia, que tambien declarõ estar en poder del susodicho.

N. 35. Estando hecho, y presentado el inuentario en esta forma, se presentaron por el dicho Don Pedro Pereyra de Tobar los instrumentos siguientes, sacados en virtud de compulsorio de la Sala, y citacion de las dichas Religiosas, y Patrono.

Lo primero, vna carta de pago, otorgada por el dicho Iuan Baptista Nauarro ante Geronimo de Lara Escriuano Publico de Seuilla en veinte y seis de Iunio del año passado de 1610. por la qual declara el dicho Iuã Baptista Nauarro, refiriendose a la promessa de dote de la dicha Doña Antonia Pereyra su muger, que por quenta della recibe del dicho Ruy Fernandez Pereyra, con fee de paga, ciẽto y setenta y ocho mil y dozientos reales en esta manera. Doze mil ducados dellos en reales de plata de contado, y la restante cantidad en joyas, y bienes cumplimien-

to

to a los dichos ciento y setenta y ocho mil y dozientos reales. Y assi mismo recibe por quenta de la dicha dote vna escritura de contia de treinta mil y setezientos y sesenta reales contra Diego Correa, que se obligò a pagarlos a Garcia de Lucena para en fin del dicho año de 610. y antes si viniesse la plata que se esperaua de Indias; y esta escritura la cediò el dicho Diego Garcia de Lucena al dicho Ruy Fernandez Pereyra ante el dicho Escriuano Publico en diez y seis del mes de Março del dicho año, de q̃ le haze cesion el dicho Rui Fernandez Pereyra al dicho Iuan Baptista Nauarro ante el dicho Escriuano.

Fol. 108. a a 113.

2. R.

Iten, otra carta de pago, en que el dicho Iuan Baptista Nauarro dà finiquito al dicho Ruy Fernãdez Pereyra de toda la cantidad que importò la dote, ante Diego de Zuleta Vrdiales, Escriuano Publico desta Ciudad, en dos de Agosto del año passado de 618. en la qual con fee de paga recibe el dicho Iuan Baptista Nauarro veinte y dos mil y quarenta reales en reales de plata de contado, con los quales declara estar pagado de toda la dicha dote.

N. 36.

Y assi mismo presentò vna carta de pago, dada por el dicho Diego de Payba a fauor del dicho Ruy Fernandez Pereyra, en que declara auer recebido veinte y vn mil ducados de plata en reales de plata de contado, con fee de paga, que son los mismos que se le prometieron de dote quando se capitulò con la dicha Doña Gracia Pereyra, los quales recibe en esta manera. Dozientos mil reales dellos en reales de plata de contado. Y los treinta y vn mil reales restantes en joyas, ajuar, y presseas de casa, con que se dà por contento, y pagado de toda la dote: y esta carta de pago se otorgo en diez y ocho dias del mes de Enero del año passado de 1618. ante Francisco de Vera Escriuano Publico, que fue desta Ciudad: y aunque la dicha escritura, con otras muchas del dicho año, no estauã firmadas del dicho Francisco de Vera, parece que al fin de todas ellas està vna fee puesta por el dicho Frãcisco de Vera, en que declara, que todas las escrituras que estan en el dicho libro del año de 618. aunque no estàn firmadas del susodicho, por no auerlo podido hazer por sus enfermedades,

Fol. 118. a 129.

2. R.

medades, son ciertas, y verdaderas, y se han otorgado, y passado ante èl, de que dà fee, y firma dicha fee el dicho Francisco de Vera.

Y assi mismo se presentò otra carta de pago otorgada por el Padre Gregorio de Aguilar de la Compañia de Iesus, y su Procurador general del Colegio de San Hermenegildo desta Ciudad, sacada con compulsorio, y citaciò de la parte, ante Mateo Diaz, Escriuano Publico de Seuilla, en quinze dias del mes de Febrero del año passado de 1622. por la qual declara el dicho Padre Procurador ha recebido, y recibe del dicho Ruy Fernandez Pereyra dos mil ducados de a onze reales cada vno, que le entrega de orden del Padre Prouincial de la Prouincia del Andaluzia de la Compañia de Iesus, por los mismos que el dicho Ruy Fernandez Pereyra haze donaciò a la dicha Prouincia, los mil y quinientos ducados dellos a disposicion del dicho Padre Prouincial, y los quinientos ducados restantes para el dicho Collegio de Sã Hermenegildo; los quales recibe en reales de plata de contado, con fee de paga.

Fol. 131. a 132. 2. R.

Y assi mismo presentó otra carta de pago, dada por el dicho Miguel Fernandez Pereyra al dicho Ruy Fernandez Pereyra su padre, de quantia de nueue quentos dozientas y nouenta y cinco mil quinientos y ochẽta y siete marauedis, que confiessa auer recebido del dicho su padre en diferẽtes vezes, pagas, y tiempos, en los quales entran, y se comprehenden los cien mil reales que el dicho su padre se obligò a darle en las capitulaciones matrimoniales, por escritura ante el dicho Francisco de Vera en diez y nueue de Febrero del año passado de 1616. y para el cumplimiento de dicha promessa, y lo demas que queda, es por quenta de las legitimas que le pertenecieren, y podrán pertenecer al dicho Miguel Fernãdez Pereyra de la dicha Doña Geronima Suarez su madre difunta, y del dicho Ruy Fernandez Pereyra, y por quẽta de otra qualquiera cantidad que el dicho su padre le estè obligado a darle aora, o despues de sus dias: y esta carta de pago se otorgò ante Miguel de Baena, Escriuano Publico de Sella, en veinte y cinco dias del mes de Octubre del año passado

Fol. 133. a 135. 2 R.

Fol. 136. a 138. 2. R.

sado de mil y seiscientos y veinte y siete.

Iten, otra carta de pago dada por el dicho Miguel Fernandez Pereyra a fauor del dicho Ruy Fernandez Pereyra su padre ante el dicho Miguel de Baena Escriuano Publico de Seuilla a 10. dias del mes de Março del año passado de 1629. por la qual declara ha recebido del dicho su padre dos mil ducados de a onze reales cada vno, q̃ le ha dado en diferentes vezes, y partidas, por las razones, y causas cõtenidas en la carta de pago q̃ se refiriò enla partida antecedente, que ha por repetidas eneſta carta de pago de los dichos dos mil ducados; los quales, y los dichos nueue quentos dozientos y nouenta y cinco milquinientos y ochenta y siete marauedis de la carta de pago referida enla partida antecedente declara, que todo ello se lo pagò el dicho su padre, y lo ha recebido el dicho Miguel Fernandez Pereyra en reales de plata doble de contado en diferentes dias, y pagas, de que se dà por contento, y pagado a su voluntad.

N. 37.

Presentaronse assi mismo por parte del dicho Don Pedro Pereyra de Tobar, Albacea del dicho Arcediano Dõ Duarte Pereyra, diferentes instrumentos, algunos dellos sacados en virtud de compulsorio, y citacion de la parte de las dichas Religiosas.

Fol. 139. a 143. 2. R.

Primeramẽte, vna escritura otorgada por el dicho Arcediano ante Iuan Manuel de Dueñas, Escriuano Publico de Seuilla, su fecha en siete de Mayo del año passado de 1642. por la qual haze arrendamiento el dicho Arcediano a Doña Ana Maldonado, viuda de Don Francisco Vanegas, de las dichas casas principales en la Raueta, Collacion de la Magdalena, por tiempo de tres años, dos precisos, y vno voluntario, que han de correr desde primero de Iulio del dicho año de 1642. en precio en cada vn año de cinco mil y trezientos reales de vellon, que se obligò a pagar la dicha Doña Ana Maldonado, la qual aceta la dicha escritura.

Fol. 152. a 155. 2. R.

Iten, vn testimonio dado por Antonio Mateos de Espinosa, Escriuano Publico desta Ciudad, que sucediò en el oficio de Iuan Baptista de Contreras, dado en treinta y vn dias

dias del mes de Mayo del año passado de 1670. por el qual consta, que el dicho Arcediano Don Duarte Pereyra de Tobar, como principal, y Diego de Castrouerde, vezino desta Ciudad, como su fiador, ambos de mancomun insolidum impusieron vn tributo de quantia de dos mil y quatrozientos ducados de principal al redimir, en fauor del Conuento del señor San Ioseph, Monjas Carmelitas Descalças desta Ciudad, por escritura ante el dicho Iuan Baptista de Contreras, Escriuano Publico de Seuilla, su fecha en veinte y ocho de Nouiembre del año passado de 1635. y entre los bienes que hipoteca el dicho Arcediano a la seguridad del dicho tributo, son las dichas casas principales a la Raueta, que declara sucedió en ellas, y las tiene, y posee por quẽta de las legitimas que huuo de auer, y le pertenecieron por fin y muerte del dicho Ruy Fernandez Pereyra, y de la dicha Doña Geronima Suarez sus padres, por el testamento, debaxo de cuya disposicio murió el dicho Ruy Fernãdez Pereyra; porque todos los demas sus hermanos estàn pagados de lo que huuieron de auer, citando las cartas de pago de lo que han recebido, y que a èl solo le pertenecen las dichas casas juridicamẽte.

fol. 156. a 158.

Iten, otro testimonio dado por Francisco de Palacios, Escriuano Publico de Seuilla, que sucedió en el oficio de Iuan Manuel de Dueñas, dado en siete de Mayo del año passado de 1670. por el qual parece, que ante el dicho Iuan Manuel de Dueñas, Escriuano Publico de Seuilla, en seis de Nouiembre de 1644. el dicho Arcediano Don Duarte Pereyra de Tobar, como principal, y el dicho Diego de Castrouerde, como su fiador, ambos de mancomun insolidum impusieron, y situaron sobre sus bienes vn tributo en fauor del dicho Conuento del señor Sã Ioseph, de Carmelitas Descalças desta Ciudad, de tres mil ducados de vellon de principal al redimir; y entre los bienes que hipoteca el dicho Arcediano, son las dichas casas principales de la Raueta, que dize le tocan juridicamente, por quanto los dichos sus hermanos estàn pagados de sus legitimas paterna, y materna, como se dixo en la escritura de imposicion del tributo antecedẽte, y cita todos los

los recados por donde se reconoce que los demas sus hermanos estàn pagados de las dichas sus legitimas.

En este memorial al numero 18. se refiriò la renuncia que en virtud, y licencia de sus Prelados, y con licencia del dicho Miguel Fernandez Pereyra hizo, y otorgò la dicha Soror Maria de San Michael, que en el siglo se llamaua Doña Geronima Pereyra, y tambien se refiriò como el dicho Arcediano Don Duarte Pereyra se obligò a darle a la susodicha, durante su vida, cien reales cada mes, que el dicho Arcediano le adjudicò en las dichas casas principales de la Raueta, y fue condicion, que en caso que en la renta del Patronato que fundò la dicha Soror Maria de San Michael, en la dicha renunciaciõ huuiesse bastante para gozar los dichos cien reales cada vn mes, que son mil y doziẽtos reales cada vn año, quedasse en si ninguna la dicha escritura, o en la parte que no alcançasse, en los quales casos auia de cessar el percebir de las dichas casas toda la renta, o la parte que no alcançasse; de todo lo
Fol. 150. y 151. qual presentò testimonio el dicho Don Pedro, dado por Francisco de Palacios, que sucediò en el oficio del dicho
2. R. Iuan Manuel de Dueñas, su fecha en diez y ocho de Iunio del año passado de mil y seiscientos y setenta.

Y assi mismo se presentò la escritura que en rãzon de
Fol. 144. a 149. lo referido otorgò el dicho Arcediano Don Duarte Pereyra de Tobar ante el dicho Iuan Manuel de Dueñas, en quinze de Febrero del año passado de 1645. en que se
2. R. obliga a pagar los dichos cien reales en cada vn mes a las dichas Soror Maria de San Michael, y se los concede para que los cobre durante los dias de la vida de la susodicha, de los arrendamientos, e inquilinos de las dichas casas, y en los cinco mil reales que rentan de arrendamiento, para cuya cobrança le dà poder, y cesion, y que pueda vsar de la dicha escritura de arrendamiẽto, en quanto a la cobrãça de la dicha cantidad, y se la hipoteca especialmẽte a la paga, y satisfacion della, con prohibicion de enagenaciõ, y se anota en la dicha escritura auerse dado traslado della al dicho Don Duarte Pereyra de Tobar en quatro de Mayo del año passado de 1648. Y otro traslado al dicho Mi-

guel Fernandez Pereyra en 15. de Octubre del año pas-
sado de 649. y otro traslado a la parte del dicho Conuen-
to de Santa Maria de Gracia en 22. de Febrero del año
passado de 1651. Y tambien se nota en el testimonio da-
do por el dicho Francisco de Palacios la renunciació he-
cha por la dicha Soror Maria de SanMichael, que se refi-
Fol. 150. rió en la clausula antecedente, por el qual certifica, que
y 151. de pedimiento del dicho Don Pedro Pereyra ha buscado
los abecedarios de su oficio desde el año de 618. hasta el
2. R. de 648. y por las letras del dicho Miguel Fernandez Pe-
reyra, y del dicho Don Duarte Pereyra, ha hallado mu-
chos instrumentos otorgados por los susodichos en el
discurso del dicho tiempo; por donde se reconoce ser el
dicho oficio en el qual igualmente despachauan sus ne-
negocios dichos hermanos.

N. 38. Notose en el numero 33. deste memorial, que para in-
troducion de la demanda del dicho Don Pedro Pereyra
era necessario el referir los instrumentos que se contienen
desde el numero 35. de este memorial hasta el numero
37. inclusiue del, porque en ellos estriuan los funda-
mentos de la demanda puesta por el dicho Don Pedro
Pereyra, como Albacea del dicho Don Duarte Pereyra,
el qual por el testamento cerrado que otorgò ante Fran-
cisco de Carbajal, Escriuano Publico que fue de Seuilla,
en 21. de Octubre del año passado de 1648. que por su
fin, y muerte se abriò con autoridad de la Iusticia ante el
dicho Escriuano, en 5. de Nouiembre del dicho año de
648. dexò, y nombrò por su legitima, y vniuersal here-
dera a su anima, para que sucediesse en todos sus bienes, y
hazienda, deudas, derechos, y acciones, y en todas otras
qualesquier cosas que le pertenecieſſen vniuersalmẽte, y
para todo ello sus Albaceas por su propria autoridad, sin
interuencion de otra alguna, lo gasten, conuiertan, y dis-
tribuyan en beneficio del anima del dicho Arcediano, en
limosnas, ofrendas, Missas, y sacrificios perpetuos, o tem-
porales a la voluntad, y eleccion de sus Albaceas; y nom-
bra por Albaceas, y cumplidores de su disposicion al Do-
ctor Don Francisco de Casaus, y a Don Luis Estacio de
Mi-

Miranda, ambos Canonigos, y Dignidades de la Santa Iglesia desta Ciudad, y al dicho Don Pedro Pereyra, y al Licenciado Don Diego de Escobar de la Parra, Abogado
Fol. 81. de la Real Audiencia desta Ciudad, y a cada vno insolidũ;
de que se presentaron dos testimonios dados por Iuan de
2.R. Vargas, Escriuano Publico desta Ciudad, el vno en 17. de
Fol. 169. Iunio del año passado de 1670. y el otro, su fecha en 14.
de Iulio del dicho año de 1670.

2.R. Con esta legitimacion de persona, y aduertencias referidas, los fundamentos de la demanda del dicho Don Pedro Pereyra, como Albacea del dicho Arcediano, cuya conclusion se refirió en los numeros 3. y 4. se reducen a q̃ las dichas casas principales de la Raueta, y pequeñas, fueron de Ruy Fernandez Pereyra, padre del dicho Arcediano, y del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y de los otros sus hermanos, y quedarõ por su fin, y muerte, y como tales se pusieron en el inuentario hecho por el dicho Arcediano, de los bienes del dicho su padre, mediante lo qual nunca tuuo dominio en ellas el dicho Miguel Fernandez Pereyra, ni se le adjudicarõ, y la causa de auer entrado en ellas, fue vna possession pro indiuiso, que pidió, y se le dió como a vno de los hijos, y herederos del dicho Ruy Fernandez Pereyra su padre: y assi lo sintieron, y confessaron las dichas Religiosas por la peticion que se refirió al numero 10. deste memorial, y no pudo ser de otra manera, respeto de no auerse hecho particion de los bienes del dicho Ruy Fernandez Pereyra.

De que nace, que en ningun acontecimiento las dichas casas fueron, ni pudieron ser del dicho Miguel Fernandez Pereyra; porque aunque fue mejorado por el dicho su padre en el tercio, y remaniente del quinto, no pudo auer cosa alguna, supuesto que tenia recebidos treinta mil ducados de plata, y otros dos mil de vellon, y fue calidad expressa del testamento, que auia de conferir lo que tenia cobrado, que ademas de las cantidades referidas percibió otras muchas, todo ello mucho mas de lo que le pudo tocar de legitimas paterna, y materna, y mejora, siendo assi, que las otras dos hijas, Doña Antonia Pereyra, muger

ger de Iuã Baptiſta Nauarro, y Doña Gracia Pereyra, que lo fue de Diego de Payba, lleuaron cada vna de las dos a veinte y vn mil ducados de plata, conque ſe contentaron, y quedaron pagadas de ſus legitimas.

Y el dicho Arcediano no percibiò a quenta dellas coſa alguna, porque ſi lo huuiera recebido, lo huuiera aduertido el dicho Ruy Fernandez Pereyra en ſu teſtamento, como lo aduirtio en lo que auian recebido, y lleuado los otros hijos.

Y el dicho Arcediano dio a las hijas del dicho Miguel Fernandez Pereyra, a la vna mil y ſeiſcientos ducados de plata; y a la otra mil y ſetezientos ducados de vellon, para el ingreſſo, y profeſsion, y demas gaſtos que hizieron en el Conuento donde ſon Religioſas, como ſe notò en los numeros 7. y 18. deſte memorial, aſsignandole ala dicha Soror Maria de San Michael por todos los dias de ſu vida cien reales cada mes ſobre las dichas caſas, y eſte legado lo aceptò la ſuſodicha con licẽcia, y en preſencia del dicho Miguel Fernandez Pereyra ſu padre, quien con cãtidades tan conſiderables, no ſolo quedò pagado de ſus legitimas, y mejora, ſino que percibió mucho dinero de mas, llegandoſe a eſto lo que percibió delos arrendamiẽtos de las dichas caſas deſde principio de Iulio del año de 648. que las arrendò a Don Diego Coello en cinco mil reales adelantados, como ſe noto eneſte memorial al numero 10. De cuya renta gozò haſta el año de 660. en que murio, y deſde entonces la han percebido ſus hijas, juntamente con la rẽta delas dichas caſas pequeñas, las quales de preſente ganan a razõ de a ſiete ducados cada mes, y a eſte reſpeto ha corrido antecedentemente el dicho arrendamiento de las caſas pequeñas.

Y mediante lo referido, aun deſde el año de 645. que fue quando profeſſo la ſegũda hija del dicho Miguel Fernandez Pereyra, el ſuſodicho, y ella reconocieron pertenecer las dichas caſas al dicho Arcediano, pues conſintieron la conſignacion de los ciẽ reales cada meſsobre ellas, coſa que no hizieran ſi entendieran (particularmente el dicho Miguel Fernandez Pereyra) q̃ las caſas eran ſuyas,

ni

bi permitiera que como propias las arrendasse el dicho Arcediano en el año de 42. a Doña Ana Maldonado, como se refirió al numero 37. deste memorial.

Y antes desto, por los años de 635 y 644. el dicho Arcediano impuso vnos tributos sobre las dichas casas, refiriendo en las escrituras que otorgò los titulos por donde le pertenecian, como se aduirtio al numero 37. deste memorial, con todos los demas instrumentos referidos desde el numero 33. hasta el numero 37. inclusiue, de que se infiere, que en ninguna manera las dichas casas se pueden vender a instàcia de los acreedores del dicho Miguel Fernandez Pereyra, ni se puede sustentar el Patronato que en ella han pretendido fundar las dichas Religiosas, por no auer sido nunca, ni poderlo ser dichas casas del dicho Miguel Fernandez Pereyra.

A que se llega la contrauension expressa de las dichas Religiosas pues teniendo contra si la sentencia de reuista que se refirio en este memorial al numero 20. en que se dio por ninguna la licencia que el dicho Miguel Fernandez Pereyra les dio a las dichas sus hijas, para disponer de sus legitimas, y en consequencia desto auiendo anulado la dicha sentencia, las disposiciones, y renùciaciones que las susodichas hizieron, aunque en confuso, y por mayor de vn Patronato executado por menor en el año passado de 662. que està referido en este memorial en el numero 30. fundado señaladamente en las dichas casas, reducidas todas sus obras a doze Missas cantadas, y vna rezada, callando todo lo que en esto auia passado, apropiandose bienes que auiã confessado ser del dicho Arcediano, queriendo sin justificacion alguna dar por assentado, y constante, auerles pertenecido por sus legitimas, y mejora al dicho Miguel Fernandez Pereyra, y auer passado del susodicho a ellas por el derecho de la dote, y arras de Doña Ana Gomez Pereyra su madre, quando ni para que fuerã del dicho Miguel Fernandez Pereyra huuo adjudicaciõ, ni al susodicho passò, ni pudo passar el dominio de las dichas casas; porque ya estaua pagado de lo que huuo de auer del dicho su padre en su vida. Y menos pudo passar el dominio de las dichas casas a las dichas Religiosas; por

que no pudieron auer cosa alguna de la dicha Doña Ana Gomez su madre, mediante que quedaron excluidas en la dicha sentencia de reuista. Esto contiene la demanda del dicho Don Pedro Pereyra, como Albacea del dicho Don Duarte Pereyra, y la conclusion della está anotada en el principio deste memorial al numero 3. y 4. y al numero 32. en el discurso del.

N. 39. Auiéndose mostrado parte en este pleito el dicho Veinte y quatro Don Bartolome Perez Nauarro, nombrandose Patrono del dicho Patronato que fundaron dichas Religiosas, pidió la parte del dicho Don Pedro Pereyra declarasse la parte del dicho Don Bartolome, como era hijo, y heredero del dicho Iuan Baptista Nauarro su padre; y se mandó, y hizo dicha declaracion, y en ella confessó ser hijo, y heredero del dicho Iuan Baptista Nauarro, y tener acetada su herencia, y si necessario es la acepta de nueuo.

Fol. 80. 2. R.

N. 40. Auiendose notificado esta demáda puesta por el dicho Don Pedro Pereyra en este pleito: Alegaró las dichas Religiosas, y pretendieron, que la dicha demáda se repeliesse del Processo, y que se declarasse no tener obligacion a responder a ella, y sobre esto pidieron debido pronunciamiento.

Fol. 163. 2. R.

Las razones que se representaron por pārte de las dichas Religiosas para lo referido, fue dezir, que el dicho Dō Pedro Pereyra no era parte, ni se debia admitir su pedimento; porque conforme a los recados presentados se reconocia dellos, que auia veinte y dos años que murio el dicho Arcediano, y la voz, y oficio de Albacea no dura tanto tiempo, ni como tal podia ser oido el dicho Don Pedro Pereyra, mayormente en juizio de propriedad. Y porque tambien se reconocia de los dichos papeles, y recados, q̄ quādo murio el dicho Arcediano, possecia las dichas casas el dicho Miguel Fernandez Pereyra, y por esta razon las dichas Religiosas por su credito dotal auian retenido, y retenia las dichas casas como bienes de su deudor, con que aun siendo parte legitima el dicho Don Pedro (que se niega) intentando el juizio de propriedad contra

tra dichas Religiosas, porq̃ cõsiderãdo las posseedoras de las dichas casas, debe conuenirlas en su fuero, y si cõsidera las dichas casas como concursadas en este pleito, no tiene estado la dicha demanda, mediante la suplicacion interpuesta de la dicha sentencia de reuista, en que ay articulo pendiente, y por determinar, de que se ha hablado en este memorial desde el numero 24. hasta el numero 31.

Pidiose por vn otro si desta petició por parte de las dichas Religiosas, que el dicho Don Pedro Pereyra declarasse con juramento si hizo inuentario de los bienes del dicho Arcediano, y si puso por bienes suyos las dichas casas, y si inuentarió tambien los libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra, padre del dicho Arcediano, los quales inuentarió el dicho Arcediano por muerte del dicho su padre, como se refirió en este memorial al numero 34. mandose hazer la dicha declaracion, y la hizo el dicho Don Pedro Pereyra, y en ella dixo: Que en compañia de los demas Albaceas que fueron, y quedarõ del dicho Arcediano, hizo inuentario de todos sus bienes, que se hallaron presentes quando se hizo el dicho inuentario, y de todos los demas, que por qualquiera razon le pudieron tocar, y pertenecer, y que las dichas casas sobre que se litiga le tocauan, y pertenecian al dicho Arcediano, y assi lo dize por su testamento en vna clausula del; y que se inuentariaron por su fin, y muerte los libros que auia en su libreria, en la qual estauan todos sus libros, y papeles, excepto los del vso comun de su hazienda. Y los libros que se le preguntan por las dichas Religiosas del inuẽtario del dicho Ruy Fernandez Pereyra, que està presentado. Por el dicho inuentario consta, y parece la hazienda que quedò del dicho Ruy Fernandez Pereyra, la qual toda entrò, y parò en poder del dicho Iuan Baptista Nauarro, Veinte y quatro que fue desta Ciudad, el qual fue Albacea, y tenedor de los bienes del dicho Ruy Fernandez Pereyra, y quien debe dar quenta dellos: porque si huuiera otros libros mas de los inuentariados, se pusieran, auiendo tantos interesados. Y que lo que el declarante vido, fue, q̃ auiendo quebrado dicho Miguel Fernandez Pereyra, y gastado todo

Fol. 164. 2. R. *Primera declaració de Don Pedro Pereyra en quanto a libros.*

todo quanto caudal tuuo el dicho Ruy Fernãdez Pereyra su padre, como parece del testameto presentado, y todo ello por restaurar su credito, a quien por hijo mayor queria, y estimaua mas que a todos (viendose ya gastado, y pobre el dicho Ruy Fernãdez Pereyra) le traxo a su casa el dicho Arcediano, y el dinero lo lleuò el dicho Iuan Baptista Nauarro a su poder, con todos los bienes preciosos, de que este declarante oyò muchas quexas al dicho Arcediano, quien sustentò a su padre, y muriò en sus casas, y lo enterrò, y hizo el funeral que debiò. Y assi mismo el dicho Arcediano traxo a su casa al dicho Miguel Fernandez Pereyra, y lo alimento, y sustentò, y a sus hijas las professo, y sustentò veinte años hasta que muriò, y siempre le oyo quexas al dicho Arcediano de su padre, y del dicho Miguel Fernandez Pereyra, en razon de que a todos los auia destruido.

Hecha esta declaraciõ, se pidio por parte de las dichas Religiosas se les diesse traslado della, y se les dio, y con su vista pretendieron que no auia declarado clara, y abiertamente en lo substancial de la pregunta, que consistia en si las dichas casas las auia puesto, o no el dicho Dõ Pedro Pereyra en el inuentario que hizo de los bienes del dicho Arcediano. Pidiose que declarasse clara, y abiertamẽte en este punto.

Fol. 166. 2. R. Fol. 168. 2. R.

Y aunque no constò entonces por la dicha declaraciõ, que se huuiessen inuentariado las dichas casas en el inuẽtario que se hizo por fin, y muerte del dicho Arcediano, despues desto se presentò el inuentario que se hizo por muerte del dicho Arcediano ante Francisco de Carbajal, Escriuano Publico desta Ciudad, en 24. de Diziembre del año de 648. hecho por los Albaceas del dicho Arcediano, y por el dicho Don Pedro Pereyra, y en èl estàn inuẽtariadas por bienes del dicho Arcediano las dichas casas.

Fol. desde 272. a 280 2. R.

Y por vn otro si de la dicha peticion se pidio por parte de las dichas Religiosas exhibiesse el dicho Dõ Pedro Pereyra en el oficio de Escriuano de Camara, donde passa el pleito, los libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra, inuẽtariados por el dicho Arcediano su hijo. Mãdaronse traer los

dos autos sobre todo; y estando en este estado.

Fol. 170. La parte del dicho Don Pedro Pereyra alegò en el ar-
ticulo intentado por las dichas Religiosas, pretendiendo
2. R. que sin embargo de la dilatoria interpuesta por parte de
las susodichas, se auia de mandar que respondiessen dere-
chamente a la demanda puesta por el dicho Don Pedro
Pereyra, como tal Albacea, porque no se podia dudar de
que fuesse parte legitima, auiendo dexado el dicho Arce-
diano su alma por heredera, y aunque auia dexado otros,
pero todos fueron insolidum, con que corria la demanda
intentada por el susodicho a la propriedad de los bienes
que quedaron por muerte del dicho Ruy Fernandez de
Pereyra, y pertenecieron al dicho Arcediano como a vno
de sus hijos, y herederos, sin que quede prescripta el ac-
cion; porque siempre dura el Albaceazgo miétras huuie-
re que hazer en èl, y mas quando el alma es heredera, y el
dicho Arcediano sin limitacion de tiempo diò facultad
a todos sus Albaceas, y qualquiera dellos, para obrar en
el dicho Albaceazgo: con que no puede auer passado la
ocasion a pedir lo que aora se intenta por su Albacea.

Ni viene en consideracion lo que se dize por parte de
las dichas Religiosas, de que auian de ser conuenidas en
su fuero; porque a donde deben responder es en este plei-
to, y aqui se debe seguir este articulo, pues como acree-
doras a los bienes del dicho su padre por la dote de la di-
cha su madre salieron a este pleito, y se siguiò con ellas, y
con los acreedores largo litigio, pretendiendo cada vno
lleuar para si las dichas casas principales, y accessorias, juz-
gandolas por del dicho Miguel Fernãdez Pereyra; y aqui
se ha presentado el supuesto Patronato que dellas se pre-
tende hizieron. Con que en este pleito, y no en otro, ni en
diferente Tribunal se ha de fenecer, y seguir la pretension
del dicho Albacea.

Y la possession que dizẽ tuuo el dicho Miguel Fernan-
dez Pereyra, fue pro indiuiso, y como vno de los herede-
ros del dicho Ruy Fernandez Pereyra. Y no es de embara-
ço el estado que tiene el pleito, como se pondera de cõ-
trario, porque esto pudiera mirar para consideracion de

vnos acreedores con otros, pero no al dicho Don Pedro Pereyra, que es vn tercero que sale excluyendolos a todos con la accion que ha intentado.

N.41. Aunque se formò el dicho articulo dilatorio, parece q̃ por la parte de las dichas Religiosas se apartaron del, por
Fol. 175. y 176. que estando pendiente para verse, salieron respondiendo derechamente a la demanda puesta por el dicho Don Pedro Pereyra, Albacea del dicho Arcediano, insistiendo en
2.R. que el dicho Don Pedro Pereyra no era parte legitima, negando ser cierta la relacion de la dicha demãda, reproduciendo en fuerça de perẽptorias las excepciones opuestas en el dicho articulo dilatorio que se refirieron en este memorial al numero quarenta, insistiendo especialmente en que el dicho Don Pedro Pereyra no era parte legitima, y caso que huuiesse parte que lo fuesse por el dicho Arcediano, la accion que se intenta en su nombre viene a ser vn juizio diuisorio, pretendiendo en èl que las dichas casas sobre que se litiga, que fuerõ del dicho Miguel Fernandez Pereyra, auian quedado por bienes del dicho Ruy Fernãdez Pereyra su padre; y aunque en ellas, y en todos los demas bienes estuuiesse mejorado en tercio y quinto el dicho Miguel Fernandez Pereyra, como de contrario se confiessa, todauia se intenta la accion; pero carece de fundamento, porque el dicho Miguel Fernandez Pereyra desde que muriò el dicho su padre, poseyò las dichas casas por si solo, y como dueño dellas, viuiendolas vnos años, y arrendandolas otros, y esto a vista, y con consentimiento del dicho Arcediano su hermano, que vino en ello, y nunca lo contradixo, reconociendo dicho Arcediano, que auia lleuado mucho mas de lo que le tocaua al dicho Arcediano, si huuiesse sido mejorado; porq̃ ademas de los gastos hechos en sus estudios, que fueron muy considerables en Salamanca, donde su padre lo tuuo con grande ostentacion, fueron mucho mayores, y excessiuos los gastos de las Prebendas de Canongia de Sevilla, y Arcedianato de Xerez, que todo montò mas de dos valores de las dichas casas.

Porq̃ por muerte del dicho Ruy Fernandez Pereyra su pa-

padre se apoderò el dicho Arcediano, estando ausente el dicho Miguel Fernãdez Pereyra, de todos los bienes, que fuerõ muchos, en grãde suma de dinero, joyas, y plata labrada, ditas, muebles, y demas efectos, que constauan de los libros que inuentariò el dicho Arcediano, los quales eran los de la quenta y razon del dicho su padre, y auiendo ocupado tan grande caudal, siempre se tuuo por deudor de su hermano, y assi no solo no lo contradixo, que poseyesse las dichas casas, pero le socorria ordinariamẽte, entendiendo que lo debia hazer en satisfacion de su deuda. Y de aqui nace, que la dicha accion està prescripta por el trascurso de tanto tiempo, por el qual se presume auer quedado pagado de su legitima el dicho Arcediano, y no debersele nada.

N. 42. A que se respondiò por parte del dicho Albacea, insistiendo en que el susodicho es partelegitima para la acciõ

Fol. 177. a 179. que tiene intẽtada por las razones dichas, y alegadas por su parte en el dicho articulo dilatorio. Y porque carece de fundamento el dezir, que el dicho Miguel Fernandez

2.R. Pereyra desde que muriò el dicho su padre poseyò por si solo las dichas casas, como dueño dellas, cõ consentimiẽto del dicho Arcediano; porque lo contrario consta por los instrumentos presentados en este pleito, y que se han referido en este memorial desde el numero 33. hasta el numero 37. inclusiue, por los quales se prueuan todos los actos de dominio, y de possession que el dicho Arcediano hizo en las dichas casas, atributandolas, arrendandolas, y dando alimentos de su renta a la dicha Soror Maria de Sã Michael, y esto a vista, y consentimiẽto del dicho Miguel Fernandez Pereyra, que interuino, y firmò la renunciaciõ de la dicha su hija, y diò licencia para que se otorgasse, y despues en vida de el dicho Arcediano se intentò por el dicho Miguel Fernandez Pereyra la pretension de tener derecho a las dichas casas, sobre que parece huuo pleito entre los dichos hermanos, y el dicho Arcediano en el testamento, debaxo de cuya disposicion muriò, que fue por Octubre del año de 648. cautelò esta materia, porque en el dicho testamento pone vna clausula, q̃ por

parte

parte del dicho Don Pedro està presentada en el pleyto: y lo que contiene la dicha clausula, poniendo las palabras della, es lo que se sigue.

Fol. 150. 2. R. *Iten declaro, que tengo por bienes mios vnas casas principales realengas, que son en esta ciudad, al barrio de la Rausta, Collacion de la Magdalena, que las gozo por bienes mios desde antes que muriesse el dicho Ruy Fernandez Pereyra mi padre, y porque de poco tiempo a esta parte tomò possession judicial dellas el dicho Miguel Fernandez Pereyra mi hermano, sin le tocar, ni tener parte alguna en las dichas casas; Quiero, y mando, que se siga pleito, para que mi disposicion goze de las dichas casas, como hazienda que a mi me pertenece, hasta que se deshaga el impedimento que el dicho mi hermano ha puesto; al qual dicho mi hermano lo he tenido en mi casa, alimentandolo, y dandole todo lo necessario: y de la legitima de nuestros padres, y de lo que por razon della le pudiera tocar, tiene recebido mucho mas de lo que le pudiera tocar: y en esto quiero, y mando, que si el dicho mi hermano, reconociendo la buena fee, consintiendo en que sea nula la possession que de luego tomò de las dichas casas, de suerte, que mi disposicion, sin litigio, ni controuersia goze de las dichas casas como hazienda mia; en este caso quiero que se le dèn al dicho mi hermano tres mil reales de renta en cada vn año todos los dias de su vida. Y a Doña Geronima Pereyra su hija, Monja professa en el Conuento de Santa Maria de Gracia, se le dèn mil y dozientos reales de renta en cada vn año: y despues que ayan muerto, los bienes en que se assignare la paga de vna y otra partida, en propiedad, y vsufruto, queden para mi disposicion, declarando, como declaro, que yo paguè los dotes de las hijas del dicho mi hermano, quando professaron. Y estos dos legados que hago, assi al dicho mi hermano, como à la dicha su hija, de la dicha renta, por la vida de cada vno dellos, le hago con tal calidad, y condicion, que las dichas casas principales queden sin litigio para la dicha mi disposicion, alçandose el dicho impedimento, y possession. Y no teniendo efecto lo referido, de suerte, que sea necessario traer pleyto por qualquiera causa, o persona que sea, no hago los dichos legados, ni ninguno dellos, y el pleyto se siga sin que yo haga ninguna remission, y no de otra manera.*

Hasta aqui es la clausula del dicho testamento, de que

consta

consta por testimonio dado por Francisco de Carbajal, Escriuano Publico de Seuilla, en 13. de Febrero del año passado de 1649.

Prosiguiendo su alegacio la parte del dicho Albacea, en quanto a los gastos de los Estudios en Salamanca, hechos co el dicho Arcediano, dize no huuo ningunos cosiderables, ni esto es cosa para traer a colacio, mayormente quando el padre no lo dexò expressado, y lo mismo que pudo gastar en su casa alimentando a su hijo, correspondería al gasto de Salamanca. Y en quanto al gasto de las Prebendas, dize el dicho Albacea, que el Canonicato se le resignò el Marques del Carpio a pension, que oy se paga al señor Conde del Castrillo, y se le hizo la gracia del dicho Canonicato, por mucha amistad que tuuierò en Madrid, y para el costo de las Bulas, que con las agencias no llegò a dos mil ducados de plata, tenia el dicho Arcediano mucho dinero de la hazienda de Doña Geronima de Zamudio, viuda del Iurado Francisco de Molina, por auerlo dexado por su vniuersal heredero. Y del Arcedianato de Xerez tuuo la coadjutoria muchos años despues de ser Canonigo en propriedad; y era Curial de la Corte Romana, y tenia otras muchas agencias, y dependencias; con que le sobraua, y le sobrò dinero para el despacho de las Bulas, sin que el dicho Ruy Fernandez Pereyra tuuiesse necesidad de gastar cosa alguna, como no lo gastò, co el dicho Arcediano, y esto se comprueua con que refiriendo en su testamento lo que a cada vno de los otros hijos auia dado, no dize en èl auerle gastado cosa alguna el dicho Arcediano.

Y porque es incierto que quando muriò el dicho Ruy Fernandez Pereyra, estaua ausente el dicho Miguel Fernandez Pereyra, y que por esta razon el dicho Arcediano se apoderò de todo lo que auia en la casa mortuoria del dicho su padre; porque en 27. de Iunio del año de 634. hizo la renuncia que se ha referido en este memorial Soror Maria de la Presentacion, y se hallò presente el dicho Miguel Fernandez Pereyra, como consta della, y nunca faltò de Seuilla, y el inuentario està he-

cho cabalmente de todo lo que quedò por fin, y muerte del dicho Ruy Fernandez Pereyra, y a pocos dias de su fallecimiento. Y porque es cierto que el dicho Arcediano socorriò al dicho Miguel Fernandez Pereyra, no porque le debiesse cosa alguna, ni lahuuiesse de auer el susodicho de las legitimas de sus padres, y mejora, sino por las necesidades continuas que padecia.

Y porque el dicho Miguel Fernãdez Pereyra tiene recebidos por vna parte dozientos y setenta y tres mil y quatrozientos reales de plata. Y por otra veinte y dos mil reales de plata: y tambien percibiò las rentas de las casas grandes, y pequeñas desde Iulio del año de 648 hasta Setiembre del año de 660. en que murio, que a menos valer importan mas de sesenta y seis mil reales. Y assi mismo por quenta del quinto, y de la mejora, debe considerarse el mas valor, y mejoras de las tres casas a San Marcos, en que el dicho Ruy Fernandez dexò nombrada a la dicha Doña Maria Pereyra su nieta que oy es Soror Maria de la Presentacion; porque este vtil de renta se ha de considerar como legado, para sacarlo del quinto.

Y tambien el dicho Miguel Fernandez Pereyra por cabeça de sus hijas tiene recebidos por vna parte los mil y seiscientos ducados de plata dela dote, propinas, y ajuar, y vna esclana, que se dieron por el dicho Arcediano a la dicha Soror Maria de la Presentacion, como parece de la renuncia de la susodicha, que se refirio en este memorial al numero 7. Y a la dicha Soror Maria de San Michael vn mil y setezientos ducados de vellon, como està dicho, y ponderado. Y de cantidades tan grandes, y que estàn liquidas, ya se vè si le pudo quedar al dicho Miguel Fernãdez Pereyra algun recurso contra las dichas casas, y demas bienes del dicho Ruy Fernandez Pereyra, juntandose a todo lo recebido por el dicho Miguel Fernandez Pereyra lo que han recebido las dichas sus dos hijas de la renta de las dichas casas desde que murio su padre hasta aora, y lo que el dicho Arcediano gastò en mas de diez y seis años con el dicho su hermano; y finalmente auiendo quedado solo dos herederos del dicho Ruy Fernandez

Perey-

Pereyra, pretendiendo cada vno de los que han sucedido en sus derechos, y acciones auer para si las dichas casas, no es posible que ninguno dellos tenga en ellas buen titulo, ni se conozca su derecho, si no es haziendose la particion de los bienes comunes. Y con lo dicho, y alegado concluyò la parte del dicho Don Pedro Pereyra, como Albacea del dicho Arcediano, prouocando al juizio de la particion, y diuision de los bienes del dicho Ruy Fernandez Pereyra, pretendiendo que se mande por la Sala que se haga la dicha particion, y que en ella se le cargue al dicho Miguel Fernandez Pereyra todo lo percebido, y cobrado por si, y por sus hijas, y todo lo demas de que legitimamente se le deua hazer cargo.

Y esto es lo que se notò al principio deste memorial al numero 3. y 4. donde se refirio que el dicho Albacea auia reformado su primero pedimento, y demanda.

N. 43. A que se respondio por parte de las dichas Religiosas, que se le auia de denegar todo lo que pretendia, porque
Fol. 181. y 182. variaua de medio en el dicho pedimiento, porque antes del se pretendia que las dichas casas eran del dicho Arcediano, y aora se prouoca al juizio de particion de los bie-
2. R. nes del dicho Ruy Fernãdez Pereyra, y ni en el vno, ni en el otro articulo ay fundamento, porque para el primero la principal razon fue la clausula del testamẽto del dicho Arcediano, referida en este memorial al numero 42. la qual se conuence con ella misma; porque es incompatible, que las dichas casas las posseyesse el dicho Arcediano antes que muriesse el dicho su padre, y despues las inuentariasse por bienes suyos, como lo hizo, ni tampoco el dicho Don Pedro Pereyra puso por bienes del dicho Arcediano las dichas casas en el inuẽtario que hizo como Albacea del susodicho; de que resulta auer tenido el dicho Don Pedro Pereyra causa para mudar de medio, auiendo reconocido que iva extrauiado el pretender por proprias del dicho Arcediano las dichas casas, por lo que toca a la dicha clausula, y tiene conuencimiento instrumental con los instrumentos presentados por el dicho Albacea; porq̃ en ellos hablò el dicho Arcediano como vno de los herederos,

deros, y no como dueño absolùto: pero la clausula del di-
Fol. 176. cho testamento, y otros procedimientos del dicho Arce-
diano, fueron ordenados a fauor de las dichas Religiosas,
2.R. teniendo este concurso, y queriendolas amparar con el se-
guro de que el derecho de las susodichas era mejor que
otro, y sin embargo se podia amparar mejor por el medio
que pensaua el dicho Arcediano, no para si, sino para las
dichas Religiosas.

Y en quanto al segundo medio, no se sustancia legiti-
mamente, y se procede sin accion, porque auiendo, como
ha, cerca de quarenta años que murio el dicho Ruy Fer-
nandez Pereyra, el juizio diuisorio, y la accion para èl es-
tà prescripta, y mas con presuncion tan clara como la que
resulta de auerse quedado el dicho Arcediano con todos
los bienes, y libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra, y
efectos que en ellos auia, como consta del dicho inuenta-
rio, hecho por el dicho Arcediano, junto con la clausula
del testamento del dicho Ruy Fernãdez Pereyra, que ha-
bla en este punto, y se notò en este memorial al numero
33. Y aun el dinero, y joyas, y muchos mas bienes que
se dizen en el inuentario, parauan en poder de Iuan Bap-
tista Nauarro, consta que todo ello entrò en poder del di-
cho Arcediano, y lo recibiò todo: con que auiẽdose apo-
derado del caudal de su padre, y dexado al dicho Miguel
Fernandez Pereyra posseer las dichas casas, ya se vè quan
sin fundamento sea el intentar su Albacea juizio diuiso-
rio al cabo de quarenta años, quãdo es imposible ajustar
el caudal del dicho Ruy Fernãdez Pereyra, y quando lo q̃
se debe presumir es, que el dicho Arcediano no solo que-
dò pagado enteramente de su legitima, pero deudor a su
hermano de grandes sumas, y por esta presuncion se tie-
ne por prescripto el derecho intentado por el dicho
Albacea.

N. 44. Mouiose vn articulo por parte de las dichas Religiosas
en este mismo pedimiẽto, para que se notificasse al dicho
Don Pedro Pereyra, como Albacea del dicho Arcediano,
exhibiesse los libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra, y
por auto de la Sala de nueue de Octubre del dicho año

de

de 670. se mandò exhibiesse los dichos libros el dicho Don Pedro Pereyra, o diesse razon, y causa porque no los debiesse exhibir.

Este articulo mouido por parte de las dichas Religiosas, al fin deste memorial se recopilarà todo lo que conduce a èl; porque pretenden que el pleito no se vea en lo principal de la demanda intentada por el dicho Albacea, sino que por articulo preuio se determine si ha de exhibir el dicho Albacea los dichos libros, que son los de quenta y razon del dicho Ruy Fernandez Pereyra, que ya se auiã pedido por parte de las dichas Religiosas en el articulo dilatorio, y declaracion que pidieron hiziesse el dicho Don Pedro Pereyra, como se refiriò en este memorial al numero 44. auiendosele notificado al dicho Don Pe-
Fol. 187. dro Pereyra, exhibiesse los dichos libros, y dado la razon porque no los debia exhibir.

2. R. Cõ q̃ se alegò por parte del dicho DõPedroPereyra en la causa principal, insistiendo en todo lo q̃ tenia alegado.

Fol. 186. y 187. A que se respondio por parte de las dichas Religiosas, y para comprobacion de que todos los bienes del inuentario, que parauan en poder del dicho Iuan Baptista Nauarro, todo ello boluiò a entrar en poder del dicho Arcediano, y lo recibiò todo, y se apoderò dello, presentò la parte de las dichas Religiosas vna cedula firmada del dicho Arcediano, su fecha en Seuilla en 27. de Febrero del año passado de 1632. que despues reconocio el dicho Ar-
Fol. 183. y 184. cediano, y su firma, ante Iuan Manuel de Dueñas, Escriuano Publico desta Ciudad, en 15. de Março del dicho año de 632. por la qual cõfiessa el dicho Arcediano auer recebido del dicho Iuan Baptista Nauarro treinta y dos mil reales en moneda de plata, que parauan en su poder, resto, y cumplimiento a todo lo que montarõ las partidas que de orden, y quenta del dicho Ruy Fernandez Pereyra recibiò el dicho Iuã BaptistaNauarro, y q̃ entraron en su poder por virtud de letras de Ambers, y de otras partes de Flandes, y de Lisboa, y de dinero en contado recebidos por su mano, y que le embiò con sus criados, y otras personas, de que hecha, y ajustada la quenta, y ba-

xadas, y descontadas las partidas que en su vida pagò, y satisfizo el dicho Ruy Fernandez Pereyra, tan solamente restaron, y quedaron en su poder los dichos treinta y dos mil reales de plata, los quales, con mas las sortijas de oro, y diamantes, y otras piedras, y bienes muebles de ropa blanca, colchas, y otras cosas que tenia en su poder el dicho Iuan Baptista Nauarro, todo ello se lo ha entregado, y lo ha recebido el dicho Arcediano, de que le dà carta de pago en la mas cumplida forma que puede, dandole por libre de las dichas partidas, y tenẽcia dellas, para que en ningun tiempo se le pueda pedir otra persona alguna: todo lo qual recibe el dicho Arcediano, como heredero del dicho su padre; y se obliga a que si el dicho Miguel Fernandez Pereyra le pidiere al dicho Iuan Baptista Nauarro cosa alguna por razon de auerle entregado dichas partidas, se lo boluerà, y satisfarà el dicho Arcediano al dicho Iuan Baptista Nauarro.

Fol. 186. y 187. 2. R. En satisfacion deste instrumento se alegò por parte del dicho Don Pedro Pereyra, que el instrumento presentado viene a ser en fauor, y confirmaciõ de los presentados por el dicho Don Pedro, para que se cargue a cada vno de los herederos lo que huuiere recebido; ademàs de que para los treinta y dos mil reales de plata del dinero que para-ua en poder del dicho Iuan Baptista Nauarro, el dicho Miguel Fernandez Pereyra tiene treinta y tres mil reales de plata, de que era deudor a Sancho Campero de Zorreuilla, quien lo cedio a Iacinto Tomas, y el susodicho al Arcediano Don Duarte Pereyra, por otros tantos de contado, cediendole sus acciones cõtra el dicho Miguel Fernandez Pereyra: con que esta cantidad de treinta y tres mil reales de plata tiene mas el dicho Miguel Fernandez Pereyra a quenta de sus legitimas, y mejora, y nada el dicho Arcediano.

Fol. 190. 2. R. Para justificar esta cesion en virtud de compulsorios de la Sala, y citacion de la parte de las dichas Religiosas, se presentaron por el dicho Don Pedro Pereyra dos escrituras de cesion; la vna dellas su fecha en Seuilla en nueue de Septiembre del año passado de 1630. ante Mateo Diaz

Escri-

Escriuano Publico de Seuilla, por la qual el dicho Sancho Campero, como cesionario del dicho Miguel Fernandez Pereyra, por escritura de 21. de Iulio del año de 1628. Y assi mismo en virtud de otra cesion que el dicho Miguel Fernandez Pereyra le otorgò en 26. de Septiembre del año de 629. cede irrevocablemente al dicho Iacinto Tomas, vezino desta Ciudad, y a quiẽ su causa huuiere, treinta y tres mil reales de plata, que Diego de Leon se obligò a pagar al dicho Miguel Fernãdez Pereyra, por escritura de obligaciõ, su fecha en 17. de Febrero del año de 628. la qual cantidad reciba, y cobre del dicho Diego de Leon dicho Miguel Fernandez Pereyra, y de los bienes, y herederos de Doña Ana Gomez Pereyra su muger, como obligados al saneamiento de la dicha cesion, y assi mismo la cobre de la Casa de la Contratacion, y del Capitan Iuã Martinez de Azua, Maestre de la Nao nombrada Nuestra Señora de las Nieues, Capitana de la Flota del dicho año de 630. que vino de Nueua España a cargo del dicho Don Geronimo Gomez de Sãdoual. Y de vna partida de cinco mil reales de a ocho en cinco caxones de a mil pesos, intitulados a nombre del dicho Miguel Fernãdez Pereyra, consignados en el registro del dicho Capitã Iuan Martinez de Azua, que los registrò el dicho Diego de Leon.

Otra cesion de las presentadas por el dicho Don Pedro Pereyra passò ante el dicho Mateo Diaz en 22. de Octubre del año de 1630. y lo que contiene es, que el dicho Iacinto Tomas, como cesionario del dicho Sancho Campero, por la razon contenida en la cesion antecedẽte, da cesion al dicho Arcediano, para que el susodicho, y quien su causa huuiere, cobre del dicho Diego de Leon los dichos treinta y tres mil reales de plata, que se obligò de pagar al dicho Miguel Fernãdez Pereyra, por escritura de 17. de Febrero del año de 628. y assi mismo cobre la dicha quãtia del dicho Miguel Fernãdez Pereyra de los bienes, y de los de la dicha Doña Ana Gomez su muger, como obligados al saneamiento, y cobrado que los aya, los tome para si, por otros tantos que le ha dado, y pagado al

dicho

dicho Iacinto Tomas, y se obliga al saneamiẽto en tal mã nera, que el año venidero de 631. aurà cobrado, y estarà pagada la dicha quantia, y no lo estando, se obliga a pagarsela en la dicha moneda de plata de contado, dexando a su eleccion el que vse desta escritura contra el dicho Iacinto Tomas, o contra los obligados en ella a su eleccion.

Fol. 192. 2 R. Respondiose a estos instrumentos por parte de las dichas Religiosas, que las dichas cesiones no teniã que ver con este juizio; pero a mayor abundamiento la partida de los dichos treinta y tres mil reales de plata està graduada en este pleito, y pagada al dicho Iacinto Tomas. Notose el lugar que tuuo el dicho Iacinto Tomas en este pleito, y la paga que se le hizo de la cesion, porque se opuso a èl en el numero 8. deste memorial.

A que se respondiò por parte del dicho Don Pedro Pereyra, que los recados presentados son proprios, y legitimos para el juizio de particion que tiene pedido, porque si se le haze cargo al dicho Arcediano del dinero que cobrò, y tenia en su poder Iuan Baptista Nauarro, serà legitima salida, y descargo del dicho Arcediano el auerse pagado los treinta y tres mil reales de plata dellos a vno de los acreedores del dicho Miguel Fernãdez Pereyra, y esso mas tiene el susodicho recebido a quenta de sus legitimas, y mejora.

Visto el pleyto sobre estas alegaciones, y sobre la exhibicion de los dichos libros; Por auto de la Sala de 9. de Febrero del año passado de 1671. se recibiò el pleito a prueua en lo principal de la demanda, y sobre todas las pretensiones deducidas por las partes.

Fol. 199. 2. R.

N. 45. En el termino de la prueua alegaron las partes sobre todo, y en quanto lo que mira la causa principal, boluieron a insistir en las alegaciones que se han repetido, y se presentaron instrumentos, y testigos. Y por parte de las dichas Religiosas se hizo interrogatorio de preguntas en la causa principal las quales se referiràn aora, y lo que en ellas dixeron los testigos, poniendolas cada vna de por si, reseruando el dezir las que se hizieron en quanto a los libros

bros que quedaron del dicho Ruy FernandezPereyra, para ponerlos a parte en el dicho articulo de la exhibicion de los dichos libros, que està intentado.

N. 46. Fol. 221. 2. R. El dicho interrogatorio presentado por las Religiosas, contiene diferentes preguntas, fuera de la del conocimiẽto de las partes, y del que tuuieron los testigos de las dichas casas, sobre que se litiga.

1. *Pregũta* La primera pregunta se reduce a que por fin, y muerte del dicho Ruy FernandezPereyra quedò mucha hazienda, porque fue vno delos hombres mas ricos que huuo en su tiempo, y tenia correspondencia en muchas partes, de que constarà por sus libros, a que se remitan los testigos, y en credito de hombre tan rico perseuero hasta su muerte.

N. 47. Fol. 224. 2 R. En esta pregunta dixo el Licenciado Don Bartolome de Carrion Merodio, Abogado desta Real Audiencia, no le tocan las generales, y es de edad de setenta y quatro años. Y lo que dixo en ella, fue, que conoce a las partes q̃ litigã, y tiene noticia del pleyto, y conociò al dicho Ruy Fernandez Pereyra, y a los dichos Arcediano, y Miguel Fernandez Pereyra su hermano, y tiene noticia de las dichas casas a la Raueta, que fueron del dicho Ruy Fernandez Pereyra, y que el testigo sabe que el susodicho fue vno de los hombres mas ricos que huuo en esta Ciudad en su tiempo, y en esta reputaciõ fue auido, y tenido hasta que muriò, y por tal lo tuuo el testigo: y en quanto a las correspondencias, tratos, y contratos, se remite el testigo a sus libros.

D. Bartolome de Carrion.

Fol. 225. 2. R. Otro testigo es Luis de la Barrera, Corredor que fue de Lonja, y vezino desta Ciudad, no le tocan las generales, y es de edad de cerca de ochenta años. Dixo en esta pregunta, que conoce a las partes que litigan, y tiene noticia del pleito, y conocio al dicho Ruy Fernandez Pereyra, y a los dichos Arcediano, y Miguel Fernandez Pereyra, hijos del susodicho, y que sabe fue vno de los hõbres ricos, y poderosos que huuo en esta Ciudad, y por tal fue auido, y tenido, y le tuuo el testigo hasta que muriò; y en quanto à las correspondencias se remite a sus libros, y es

Luis de la Barrera.

cierto que era vn hombre de mucha quenta, y razon.

Fol. 226. 2.R. *Domingo del Arenal.*

Otro testigo es Domingo del Arenal, Notario Apostolico, y vezino de Seuilla, no le tocan las generales, de edad de sesenta y cinco años, depone del conocimiento de las partes, y en quanto a las dichas hijas del dicho Miguel Fernandez Pereyra, no sabe en el Conuento donde estàn, porque quando las conocio eran muchachas, y estauan en casa de sus padres, conocio al dicho Arcediano, y al dicho Ruy Fernãdez su padre, y ha oido dezir el testigo a personas antiguas, y de todo credito, de mas de quarenta años a esta parte, que el dicho Ruy Fernandez auia sido muy rico, de los poderosos desta Ciudad, y que por su fin, y muerte auia quedado mucha hazienda: es cosa cierta de que le consta al testigo, que el dicho Ruy Fernandez murió en casa del dicho Arcediano; y en quanto a la correspondencia, se remite el testigo a sus libros, y testamento.

Luis Pãdo Enriquez.

Fol. 228. 2. R.

Otro testigo es Luis Pando Enriquez, Clerigo de menores ordenes, vezino desta Ciudad, no le tocan las generales, de edad de setenta y seis años. Dixo en esta pregunta del conocimiento de las partes que litigan, y del dicho Ruy Fernandez Pereyra, y de los dichos Arcediano, y Miguel Fernãdez Pereyra sus hijos. Y que el dicho Ruy Fernandez fue vno de los hombres mas ricos, y por tal fue auido en esta Ciudad, y le tuuo el testigo, y en este credito estuuo toda su vida: y a titulo de hombre rico vn Portugues de Lisboa casò vna hija suya con el dicho Miguel Fernandez Pereyra, hijo del dicho Ruy Fernandez, y le dió vn dote tan considerable, como de cinquenta mil pesos en contado; y el dicho Ruy Fernandez era hombre de muy buena quenta, y razon, y se remite a sus libros.

Licenciado Don Matias Canfino.

Fol. 230. 2. R.

Otro testigo es el Licenciado Don Matias Canfino, Presbytero, vezino desta Ciudad, no le tocan las generales, de edad de setenta y dos años, conoce a las partes litigãtes, y a las dichas Religiosas antes que fuessen Monjas, y a todos los demas contenidos en la pregũta, y tiene noticia de las casas en la Raueta, en las quales viuiò muchos años el dicho Miguel Fernandez Pereyra; y el dicho Ruy

Fernan-

Fernandez Pereyra fue tenido en esta Ciudad por vno de los hombres mas ricos que auia en ella, y que tenia tratos y correspondencias en muchas partes, y en esta reputacion le tuuo el testigo, sin auer cosa en contrario: y que sabe, q̃ en este mismo credito murió, y en casa del dicho Arcediano, a donde se dixo publicamente en esta Ciudad, que lo auia llenado el dicho Arcediano poco antes de la enfermedad de que murió. Y en quanto a las correspondencias, se remite el testigo a los libros de caxa de quenta y razon, que juzga tendria el dicho Ruy Fernandez Pereyra, que como hombre de tanta contratacion comunmente los suelen tener los tales.

Fernando Rodriguez de Cordoua.

Fol. 233. 2. R.

Otro testigo es Fernãdo Rodriguez de Cordoua, Procurador de la Real Audiencia desta Ciudad, y vezino de ella, no le tocan las generales, y que es de edad de sesenta y siete años. Dize en quanto al conocimiento de las partes, menos de las dichas Religiosas, porque solo las ha oido nombrar, y conoció a todos los demas contenidos en la pregunta, y tiene noticia de las dichas casas de la Raueta, que eran suyas, y que alli tuuo fama, y opinion en esta Ciudad publicamente de hombre muy rico, y poderoso, y vno de los de mas hazienda, y caudal, y correspõdencias desta Ciudad, y por tal le tuuo el testigo, y le vió portarse como tal, porque le conocio desde que tuuo vso de razon. Y en quanto a las correspondencias se remite el testigo a los libros del dicho Ruy Fernãdez Pereyra, que sabe los tenia por auerlo visto el testigo, como persona q̃ entraua muchas vezes en su casa, y tiene la misma noticia de que en el mismo credito perseuerò hasta la muerte, y assi se dixo publicamente en esta Ciudad.

Licenciado Iuan Ramirez de Bustamante.

Fol. 235. 2. R.

Otro testigo es el Licenciado Iuan Ramirez de Bustamante, Presbytero, vezino desta Ciudad, no le tocan las generales, de edad de ochenta y nueue años. Dixo en esta pregunta del conocimiento de todas las partes, menos de las dichas Religiosas, y solo tiene noticia que estàn en el Conuento de Santa Maria de Gracia desta Ciudad, y que el dicho Ruy Fernandez Pereyra fue auido, y tenido en esta Ciudad, y lo tuuo el testigo por vno de los hombres

mas

mas ricos que ha auido en ella, sin saber cosa en cõtrario. Y en quanto a las correspondencias, sabe las tenia en diferentes partes, y se remite a sus libros, y que en este mismo credito perseuero hasta la muerte.

Iuan Ambrosio Lõgon.

Fol. 237. 2. R.

Otro testigo es Iuan Ambrosio Longon, vezino desta Ciudad, no le tocan las generales, es de edad de sesenta años, y conoce a las partes que litigan, y a todos los demas contenidos en la pregunta, por auerse criado en el barrio de San Pablo, Collacion de la Magdalena, y tiene noticia de las casas sobre q̃ se litiga, y noticia deste pleyto, y que fue muy publico, y notorio en esta Ciudad, que el dicho Ruy Fernandez de Pereyra fue hombre muy rico siempre, y que por su fin, y muerte quedaron muchos bienes, y que tenia muchas correspondencias en diuersas partes; y lo sabe el testigo como vezino del dicho barrio, y por auerselo oido dezir a Don Fernando de Quesada, Canonigo de Seuilla, y Obispo de Cadiz, y al Canonigo Iuan Dauila, y a otros muchos vezinos desta Ciudad.

Don Francisco de Aranda.

Fol. 239. 2. R.

Otro testigo es Don Francisco de Aranda y Saauedra, Presbytero, vezino desta Ciudad, en Triana, no le tocan las generales, de edad de ochenta y tres años, conoce, y conociò a todos los contenidos en la pregunta, menos a las dichas Religiosas; pero sabe que son hijas del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y que el dicho Ruy Fernandez Pereyra fue hombre muy rico, y de gruessas correspondencias en diuersas partes de la Europa, y fuera della, que constarà por sus libros, a que se refiere, y muriò con la dicha riqueza, y reputacion de hombre rico, y poderoso: y lo sabe el testigo por la mucha comunicacion, y trato que tuuo con el susodicho, y por ser publico, y notorio en esta Ciudad.

2. Pregũta N. 48.

La segunda pregunta del dicho interrogatorio, consiste lo articulado en ella por las dichas Religiosas, en que el dicho Ruy Fernandez Pereyra gastò muchas cantidades con el dicho Arcediano su hijo; porque ademas de los gastos en los Estudios de Salamanca, que fueron muy cõsiderables, gastò mucho dinero en las Bulas, y demas gastos necessarios para las dos Prebendas de Arcedianato, y

Calon-

Canongia; y para las prueuas en Portugal, a que fueron dos Canonigos de la Santa Iglesia de Seuilla, y gastos que tuuo en el Beneficio de Moron; para todos los quales dichos gastos no tenia caudal alguno el dicho Arcediano, y los hizo el dicho su padre; y de todos estos gastos tiene por cierto los testigos que ay razon en los libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra, a que se remitan los testigos.

Dõ Bartolome Carrion.

En esta pregunta dixo el dicho Don Bartolome Carrion Merodio, que sabe que el dicho Ruy Fernandez Pereyra gastò muchas cantidades con el dicho Arcediano su hijo en lo contenido en la pregunta, y que tiene por cierto el testigo que serian grandes los gastos de las prueuas, por ir a ellas a Portugal vna Diputacion del Cabildo de la Santa Iglesia de Seuilla. Y en quanto a lo liquido de los dichos gastos constarà por el dicho libro del dicho Ruy Fernandez Pereyra, a que se remite, y que entonces el dicho Arcediano era Clerigo, y estaua en casa de su padre, que lo sustentaua.

2. Pregũta

Luis de la Barrera.

El dicho Luis de la Barrera dize en esta segunda pregunta, sabe que el dicho Ruy Fernandez Pereyra gastò muchas cantidades con el dicho Arcediano en lo contenido en la pregunta, y que lo sabe por la mucha comunicacion que tenia en casa del dicho Ruy Fernãdez Pereyra, y ser publico en esta Ciudad, y porque entonces el dicho Arcediano era hijo de familia. Y en quanto a la razõ de los gastos se remite a los dichos libros.

2. Pregũta

Domingo del Arenal.

El dicho Domingo del Arenal dixo en esta segunda pregunta, que ha oido dezir, que el dicho Ruy Fernandez Pereyra gastò muchas cantidades en lo contenido en la pregunta; porque entonces el dicho Arcediano no tenia caudal, y que en quanto a lo demas que contiene la pregunta, se remite a los libros, y testamento del dicho Ruy Fernandez Pereyra.

2. Pregũta

Luis Pãdo.

El dicho Luis Pando Enriquez dize en esta segunda pregunta, que tiene por cierto, que para alcançar las dichas Prebendas, y prueuas dellas, se gastarian, y costaria mucha suma de dinero, y que el dicho Arcediano no tenia otra parte de donde saliesse, sino de la casa de su padre,

2. Pregũta

dre, donde viuia, y lo estauà sustentando, porque el dicho Arcediano, antes que fuera a Salamàca, y despues de venir de allà, no le conoció el testigo caudal ninguno, ni tratos, ni cõtratos en Indias, y es cierto, que de los dichos gastos aurà quenta y razon en los libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra, a que se remite, y que era hombre de buena quenta, y razon, y conciencia.

Frãcisco de Cabrera.

2. Pregũta

El dicho Francisco de Cabrera dize en esta segunda pregunta, que ha oido dezir lo contenido en ella, y que assi lo entiende, y que es fuerça que aya razon de todo en los libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra, por ser, como era, el susodicho, segun el testigo oyó dezir, hombre de mucha razon.

Licenciado Matias Cãsino.

2. Pregũta

El dicho Licenciado Matias Cansino, Presbytero, dize lo contenido en la pregunta, por ser cosa cierta, assentada, y publica en esta Ciudad, y que gastaria muy grandes cantidades en los dichos gastos, y no sabe el testigo que el dicho Arcediano tuuiesse caudal alguno que fuesse bastante a gastos tan grandes, y que dello tiene noticia, por la mucha comunicacion que tenia en casa del dicho Miguel Fernandez Pereyra, que viuia en vna casa suya en la Collacion de San Marcos, de que èl pagaua la renta, y al dicho Arcediano no se le conocia entõces mas hazienda, y caudal proprio, que ser hijo del dicho Ruy Fernandez Pereyra. Y en quanto a la razon de los dichos gastos se remite a los libros de quenta, y razon del susodicho.

Fernando Rodriguez de Cordoua.

2. Pregũta

El dicho Fernando Rodriguez de Cordoua dize en esta segunda pregunta, que tiene noticia de lo contenido en ella, y de que el dicho Ruy Fernandez Pereyra aurà gastado grandes cantidades de dinero, y el testigo tiene por cierto, y lo infiere porque en esta Ciudad estaua con mucha ostentacion como tan rico, y es fuerça que en Salamanca portaria al dicho su hijo con mucho lucimiento, y respeto de ser, como era, entonces el dicho Arcediano hijo de familias, y estar debaxo de la patria potestad, es cierto, que el dicho su padre seria quiẽ hazia los gastos de todo lo contenido en la pregunta, porque no se le conocia entonces al dicho Arcediano hazienda, ni caudal

proprio

proprio ninguno mas que ser hijo del dicho Ruy Fernandez Pereyra, y le parece al testigo, que de todos los dichos gastos aurà quenta y razon en los libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra, a que se remite.

Iuan Ramirez de Bustamante.

2. Pregũta

El dicho Licenciado Iuan Ramirez de Bustamante, Presbytero, dize en esta segunda pregunta, que es cosa cierta que en los dichos gastos contenidos en la pregunta, el dicho Ruy Fernandez Pereyra aurà gastado cantidades muy grandes, y el beneficio de Moron era tan bueno, que se reputaua por vna Canongia, y el dicho Arcediano en este tiẽpo era hijo de Familias, y no sabe el testigo de donde pudiesse tener hazienda, ni caudal proprio para dichos gastos, que es cosa propria, y acostumbrada hazerlos los padres que son ricos, quando los hijos se inclinan a la Iglesia a gastar de muy buena gana mucha hazienda por acomodarlos. Y en quanto a la quenta y razõ de las cantidades de los dichos gastos, tiene por cierto el testigo, que como hõbre de muchos negocios, y de quẽta, y razon, como era el dicho Ruy Fernandez Pereyra, constarà de sus libros, a que se remite.

Iuan Ambrosio Longon.

2. Pregũta

El dicho Iuan Ambrosio Longon dize en esta segunda pregunta, que oyò dezir a Don Diego Durango, vezino desta Ciudad, que el dicho Ruy Fernandez Pereyra auia gastado muy gruessas cantidades con el dicho Arcediano su hijo, para que consiguiesse las dichas Prebendas, y Beneficio de Moron, y que solo las Bulas del dicho Beneficio, y agencias del, y gratificaciones costò mas de diez y seis mil ducados, y que en las Prebẽdas el dicho Ruy Fernandez Pereyra gastò, y diò otras tales, y tan grandes cãtidades, y que el dicho Arcediano en los estudios auia gastado mas de cinquenta mil ducados; y que todo esto lo sabe por auerselo oido dezir al dicho Don Diego Durango.

D. Frãcisco de Arãda.

2. Pregũta

El dicho Licenciado Don Francisco de Aranda Saauedra, Presbytero, dize en esta segunda pregunta, que sabe, por auerlo oido dezir al Licenciado Antonio Perez, Abogado que fue desta Real Audiencia, y a otras muchas personas fidedignas que assistian en la Vniuersidad de Salamanca

lamanca estudiando, que el dicho Arcediano se portò cõ todo lucimiento en la dicha Vniuersidad, que ningun hijo de titulo le hazia ventaja en los gastos, y ostentacion, donde assistio hasta graduarse. Y sabe el testigo, que para conseguir el Beneficio de Moron se gastò mucho dinero, hasta que con efecto le consiguiò el dicho Arcediano, el qual Beneficio importaua tanto como vna Canongia. Y que para conseguir las dichas Prebẽdas, y hazer las pruebas, Bulas, y demas gastos se gastaron otras muchas, y gruessas cantidades: y lo sabe el testigo por auer visto, y conocido al dicho Arcediano antes que entrasse en este Beneficio, y Prebendas muy pobre, y que lo alimentaua el dicho su padre dentro de su casa; por lo qual tiene por cierto el testigo que todos los dichos gastos los suplio el dicho Ruy Fernandez Pereyra, y que al parecer del testigo montaron todos los que dexa referidos mas de quarẽta mil ducados: y en esto se refiere el testigo a los libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra, a donde juzga aurà quenta y razon dellos.

N. 49. 3. *Pregũta* La tercera pregunta del dicho interrogatorio de dichas Religiosas se articula en ella, que los dichos libros, y todo el caudal que quedò por muerte del dicho Ruy Fernandez Pereyra entrò en poder del dicho Arcediano, en cuya casa murió el dicho Ruy Fernandez Pereyra.

En esta pregunta dize el dicho Licenciado Don Bartolome Carrion Merodio, que lo contenido en ella lo ha oido dezir.

El dicho Luis de la Barrera dize lo mismo en ella, y q̃ lo ha oido dezir publicamente en esta Ciudad.

El dicho Domingo del Arenal dize, que el dicho Ruy Fernandez Pereyra murió en la casa del dicho Arcediano, y que oyò dezir el testigo, que el dicho Arcediano auia recogido los libros, y caudal que auian quedado del dicho Ruy Fernandez Pereyra su padre, lo qual oyò en aquellos tiempos en casa de Iuan Baptista Nauarro, padre del Veinte y quatro Don Bartolome Perez Nauarro, y al dicho Miguel Fernandez Pereyra.

El dicho Luis Pãdo Enriquez dize en esta tercera pregunta,

gunta, que aunque el testigo no vido lo que la pregunta contiene, tuuo por tan mañoso al dicho Arcediano, que todo lo que le importasse de lo que dexaua el dicho Ruy Fernandez Pereyra, lo recogeria, por ser, como era, el dicho Arcediano mas altiuo, y mas mañoso que el dicho Miguel Fernandez Pereyra.

El dicho Francisco de Cabrera dize en esta pregunta, que lo contenido en ella lo ha oido dezir, y lo tiene por cierto.

El dicho Licenciado Matias Cansino dize en esta tercera pregunta, que el dicho Ruy Fernandez Pereyra murió en casa del dicho Arcediano, y que ha oido dezir publicamente en esta Ciudad, que todo lo que auia quedado por fin, y muerte del dicho su padre, auia entrado en poder del dicho Arcediano.

El dicho Fernando Rodriguez de Cordoua dize en esta tercera pregunta, que a lo que se quiere acordar el dicho Ruy Fernãdez Pereyra, murió en casa del dicho Arcediano; pero si estauan alla, o no los libros, no lo sabe de afirmatiua, pero tiene por cierto que estarian los libros donde estaua el dicho Ruy Fernãdez Pereyra, y tiene entendido el testigo que los bienes, y caudal se quedarian tambien en la casa donde estaua el dicho Ruy Fernandez Pereyra.

El dicho Licenciado Iuan Ramirez de Bustamante, Presbytero, dize en esta pregunta, que sabe que murió en casa del dicho Arcediano el dicho Ruy Fernãdez Pereyra su padre, porque fue assi publico en esta Ciudad, y que en quanto a que alli quedassen los libros, y bienes del dicho Ruy Fernandez Pereyra, aunque no lo sabe de afirmatiua, se infiere quedarian alli, y se dixo publicamente en esta Ciudad.

El dicho Iuan Ambrosio Longon dize en esta tercera pregunta, que sabe que murió en casa del dicho Arcediano el dicho Ruy Fernandez Pereyra, y por esta razon tiene por cierto, que el dicho Arcediano recogeria toda la hazienda, papeles, libros, y efectos que quedaron por fin, y muerte del dicho su padre.

El dicho Licenciado Don Francisco de Arandá, y Saã-
uedra, Presbytero, dize en esta tercera pregunta, que oyò
dezir publicamente, que el dicho Ruy Fernandez Pereyra se fue a viuir en compañia del dicho Arcediano su hijo con toda su ropa, alajas, y libros, en cuya casa murió, y por esta razon juzga, y entiende el testigo, que todo el menage de casa, libros de caxa de quenta y razõ, y demas papeles, y hazienda, quedaron en poder del dicho Arcediano, y que assi lo ha oido dezir a diuersas personas.

N. 50.

La quarta pregunta del interrogatorio de las dichas Religiosas se reduce a que desde que murió el dicho Ruy Fernandez Pereyra posseyò el dicho Miguel Fernandez Pereyra las dichas casas principales de la Raueta por si solo, como dueño dellas, viuiendolas vnos años, y otros arrendandolas, y esto a vista, y con consentimiento del dicho Arcediano su hermano.

4. Pregũta

Dize en esta pregunta quarta el dicho Licenciado Dõ Bartolome Carriõ Merodio, que sabe que desde que murió el dicho Ruy Fernandez Pereyra, posseyò las dichas casas el dicho Miguel Fernandez Pereyra, y el testigo lo vido viuir en ellas algunos años, particularmente quando fue Capitan de la Milicia desta Ciudad.

El dicho Luis de la Barrera dixo en esta quãrta pregũta, que sabe que despues que murió el dicho Ruy Fernandez Pereyra, el dicho Miguel Fernandez Pereyra viuiò las dichas casas, porque le vio viuir en ellas.

El dicho Domingo del Arenal dize en esta quarta pregunta, que le parece que las dichas casas principales de la Raueta, y otra accessoria que està alli, corrian por quenta del dicho Miguel Fernandez Pereyra despues que murió el dicho Ruy Fernandez Pereyra su padre.

El dicho Luis Paodo Enriquez dize en esta quarta pregunta, que despues de muerto el dicho Ruy Fernandez Pereyra, viuiò algunos años en las casas principales de la Raueta el dicho Miguel Fernandez Pereyra; pero no sabe con que titulo, y esto a vista del dicho Arcediano su hermano.

El dicho Francisco de Cabrera dize en esta quãrta pregunta,

gũntà, qũe hà oido dezir lo ẽn ellà contenido.

El dicho Licenciado Matias Cansino dize en esta quarta pregunta, que el dicho Miguel Fernandez Pereyra viuiò algunos años en las dichas casas principales de la Raueta, y esto lo vido el testigo; y otros años las arrendò, de que tiene noticia, y entonces era viuo el dicho Arcediano, y de los tiempos, y precios de dichos arrendamientos constarà por las escrituras, a que se remite.

El dicho Fernando Rodriguez de Cordoua dize en esta quarta pregunta, que sabe que el dicho Miguel Fernandez Pereyra, despues de muerto el dicho Ruy Fernandez Pereyra su padre, arrendò las dichas casas principales de la Raueta a Dõ Diego Coello, Iurado que fue desta Ciudad; y los tiempos, y precios constarà de las escrituras, a que se remite, y de las personas tambien a quien se arrendaron. Y que sabe el testigo que las otras casas accessorias enfrente las viuia el dicho Miguel Fernandez Pereyra, y aunque arrendaua las dichas casas el dicho Miguel Fernandez Pereyra, no sabe el testigo si le pertenecian, ni si lo sabia el Arcediano su hermano, solo que siempre oyò el testigo que las dichas casas eran del dicho Miguel Fernandez Pereyra.

El dicho Licenciado Iuan Ramirez de Bustamante dize en esta quarta pregunta, que es cierto que el dicho Miguel Fernandez Pereyra, despues que muriò el dicho su padre, posseyò las dichas casas, y el testigo vio que viuiò en ellas algunos años; y tambien las viuiò Don Diego de Villegas, Caualler o que fue de la Orden de Alcãtara, por arrendamiento que le hizo el dicho Miguel Fernandez Pereyra, de que el testigo tiene noticia, y se remite a la escritura que dello huuiere; y aora las viue el Canonigo Dõ Iuan Federigui, y se acuerda el testigo de las obras que en ellas hizo el dicho Ruy Fernandez Pereyra, y la fachada dellas, y la cochera de enfrente con la casa accessoria; y entiende el testigo, que el posseerlas, y arrendarlas el dicho Miguel Fernandez Pereyra, seria con sabiduria, y consentimiento del dicho Arcediano su hermano, pues estaua en Seuilla, y no se lo contradixo en su vida.

El

El dicho Iuan Ambrosio Longon dize en esta quarta pregunta, que sabe, como vezino del barrio de la Magdalena, y vio que el dicho Miguel Fernandez Pereyra, despues que murió el dicho Ruy Fernãdez Pereyra su padre, posseyó las dichas casas que la pregũta refiere al parecer del testigo, mas de treinta años, vnos años viuiendo en ellas, y otros arrendãdolas a diuersas personas, como fueron Don Diego Coello, Don Diego de Villegas, y Antonio Lorenço de Andrade, y todo esto a vista, y tolerancia del dicho Arcediano su hermano; de lo qual juzga el testigo, que pues el dicho Arcediano lo permitia, y consentia, es sin duda, y cierto que auria recebido el dicho Arcediano otras cantidades del dicho Ruy Pernãdez Pereyra, padre de los dos.

El dicho Don Francisco de Aranda y Saauedra, Presbytero, dize en esta quarta pregunta, que sabe, por auerlo visto, que despues que murió el dicho Ruy Fernãdez Pereyra, posseyó el dicho Miguel Fernandez su hijo las dichas casas contenidas en la pregunta, viendolo, y permitiendolo el dicho Arcediano su hermano. Y el dicho Miguel Fernandez vnos años viuió las dichas casas, y otros las arrendó a diuersas personas, y de presente las tiene arrendadas a Don Iuan Federigui, al qual se las dexó arrendadas el dicho Miguel Fernandez Pereyra, y el arrendamiento se continua hasta oy, y el precio, y alquileres de las dichas casas las percebia, y percibió el dicho Miguel Fernandez, y por su fin, y muerte las perciben las dichas dos Monjas sus hijas.

N. 51. *Vltima pregunta.*

La vltima, y final pregunta del interrogatorio de las dichas Religiosas consiste en que por auer llenado tanta hazienda del caudal de su padre, el dicho Arcediano siẽpre se tuuo por deudor del hermano, y assi no solo no le contradixo que posseyesse las dichas casas, pero le socorria ordinariamente, entendiendo que lo debia hazer en satisfacion de su deuda.

Dize en esta pregunta el dicho Licenciado Don Bartolome de Carrion Merodio, que es cierto que el dicho Arcediano ha llenado mucha hazienda del caudal del dicho

cho Ruy Fernandez Pereyra su padre, respetō de lo que tiene dicho este testigo en la segunda pregunta, está referido en este memorial al numero 4. y 8. Y assi es verosimil, que el dicho Arcediano se tendria por deudor del dicho Miguel Fernandez Pereyra su hermano, y lo tiene por cierto para si el testigo, y que por esta razon le dexaria posseer las dichas casas sin contradicion.

El dicho Luis de la Barrera dize en esta pregunta, que ha oido dezir publicamente, que el dicho Arcediano socorria ordinariamente al dicho Miguel Fernādez Pereyra su hermano, y que esto lo hazia porque se consideraua deudor de lo que auia lleuado de la hazienda, y caudal de su padre.

El dicho Domingo del Arenal dize en esta pregunta, que solo le consta, que el dicho Arcediano socorria al dicho Miguel Fernandez Pereyra su hermano, y no sabe otra cosa.

El dicho Luis Pando Enriquez dize, que el testigo siempre presumiò que el dicho Arcediano era deudor al dicho Miguel Fernandez Pereyra su hermano, y esto es lo que puede dezir de la pregunta.

El dicho Francisco de Cabrera dize en esta pregunta, que ha oido dezir lo contenido en ella.

El dicho Licenciado Matias Cansino dixo en esta pregunta, que lo que sabe, y puede dezir en ella, es, que el dicho Miguel Fernandez Pereyra estuuo quebrado, y el testigo tuuo entendido, que el dicho Arcediano su hermano lo socorria, pero no sabe de afirmatiua con que cantidad, ni como, ni porque razon lohazia, que seria por verlo necesitado.

El dicho Fernando Rodriguez de Cordoua dize en esta pregunta, que sabe que en esta Ciudad se dezia que el dicho Arcediano hazia algunos socorros al dicho Miguel Fernandez Pereyra su hermano, al qual tenia el testigo por hombre tā ajustado, que si las dichas casas principales, sobre que se litiga, no fuessen suyas, no se metiera en arrendarlas: y assi mismo tiene por cierto el testigo, q̄ si le socorria el Arcediano, seria la razon, por no auer lle-

nado el dicho Miguel Fernandez Pereyra tanto de la hazienda del padre como su hermano.

El dicho Licenciado Iuan Ramirez de Bustamante dize en esta pregunta, que lo contenido en ella lo tiene por cierto, y no sabe si el dicho Arcediano socorria, o no al dicho Miguel Fernandez Pereyra su hermano, y que si lo hazia seria por hallarse el tan acomodado, y auer venido muy a menos el dicho Miguel Fernandez Pereyra.

El dicho Iuan Ambrosio Longon dize en esta pregunta, que oyo dezir al dicho Canonigo Iuan Davila, que el dicho Arcediano le hazia algunos socorros al dicho Miguel Fernandez Pereyra, y que esto lo hazia por verle pobre. Y auiendo respondido esto este testigo a esta pregũta, añadiò a lo que dixo en la segunda pregunta, que sabe que el dicho Arcediano antes de conseguir el Beneficio, y Prebendas referidas, no tenia bienes ningunos, por lo qual era forçoso que el dicho Ruy Fernandez Pereyra su padre diera para los gastos contenidos en la dicha pregũta, assi para sus estudios, como para cõseguir el beneficio de Moron, Bulas, y pruevas de las Prebendas, y lo sabe el testigo sustentaua a su hijo. Todo lo qual fue publico en el dicho barrio de la Magdalena: y en todo lo que dexa dicho, y declarado se refiere a los libros de caxa, quenta y razon que el dicho Ruy Fernandez Pereyra tenia, como hombre de negocios, por donde constarà la verdad.

El dicho Don Francisco de Aranda y Saauedra, dize en esta pregunta, que oyó a diferentes personas que el dicho Arcediano Don Duarte Pereyra hazia algunos socorros al dicho Miguel Fernãdez Pereyra su hermano, y esto entiende el testigo seria, assi por verle pobre, como por la gran parte de hazienda que el dicho Arcediano auia lleuado del patrimonio de su padre.

N. 52. Esto es lo que contienen las probanças hechas en este pleyto por las dichas Religiosas (y referidas) se diràn las alegaciones de las partes, y recados, e instrumentos presentados en orden a justificar cada vna lo que tiene alegado; porque el dicho Albacea no ha hecho probança de testigos.

Con

N. 53. Con estas prouaças fechas por parte de las dichas Religiosas que se han diferido, alegò la parte del dicho Don Pedro Pereyra, que no hizo ninguna prouaça de testigos en el termino de la prueua, pretendiendo que sin embargo de lo contenido en dichas prouanças, se auia de hazer la dicha particion de los bienes del dicho Ruy Fernandez Pereyra, porque la prescripcion del tiempo no es fundamẽto juridico, ni ha corrido el que de derecho se requiere, mayormente siendo el alma heredera, y por causa pia priuilegiada, y a mayor abundamiento le compete el beneficio de la restitucion que pidiò, y jurò en forma, y a la verdad dize no ha corrido, y la restitucio se pidiò en tiẽpo, y se prouocò a ella en el año de 1650. Y huuo pleito, q̃ ha retirado, y oculta el dicho Veinte y quatro Dõ Bartolome Nauarro, a quien se lo entrego el dicho Don Pedro Pereyra en confiança, y debaxo de la amistad que professauan.

Fol. 243. hasta 246

2. R.

Y la particion debe hazerse conforme al inuentario de los bienes del dicho Ruy Fernandez, y esta presentado en el pleito; porque no se auerigua dexasse mas bienes, ni en aquel tiempo huuieran dexado descubrirse por los interesados a auer otros mas bienes de los que se inuentariaron. Y a este juizio de particion deben venir todas las cãtidades que instrumentalmente consta recibierõ el dicho Miguel Fernandez Pereyra, y sus dos hermanas, y no se ajusta recibiesse nada el dicho Arcediano, ni por el testamento de su padre, auiendolo dispuesto con tanta claridad, y verdad, y si lo huuiera recebido no lo huuiera omitido en el dicho testamento, pues no se lo perdonò al hijo q̃ mas queria, que lo era el dicho Miguel Fernãdez Pereyra, quien no solo se halla deudor de las cantidades que constan por los instrumentos presentados, sino tambien de la demas que contenia la memoria que estaua en poder del Padre Iuan de Ortigosa de la Compañia de Iesus, como lo dize el dicho Ruy Fernãdez Pereyra en la clausula de su testamento referida en este memorial, la qual memoria se ha retirado, y oculta paraque no pueda reconocerse esta verdad.

De

De que resulta ser el vnico interesado en este juizio de particion el dicho Arcediano, y por él su disposicion, por que los demas hijos tienen recebido, y cobrado mucha mas cantidad de lo que á cada vno pudiera pertenecer, y se reconoce de que las dichas dos hijas casadas con Iuan Baptista Nauarro, y Diego de Payba, ni los hijos de las susodichas han pedido nada a los bienes de el dicho su padre.

Y porque las dichas Soror Maria de SanMichael, y Soror Maria de la Presentacion, ni el Patronato, ni el Patrono que ha salido a este pleyto, no pueden pretender cosa alguna, ni por cabeça de su padre, por no ser sus herederos, ni por cabeça, y derecho de la dote de su madre.

Y la prouança que de contrario ha querido hazerse no influye en el intento; porque dezir, que el dicho Ruy Fernandez Pereyra fue hombre de mucho credito, no es argumento para que dexasse mas caudal por su muerte del inuentariado; quando en las dos hijas que casò, y en lo q̃ recibiò el dicho Miguel Fernãdez Pereyra gastò el dicho Ruy Fernandez cerca de ochenta mil ducados de plata.

Y porque los testigos examinados deponen de parecer, y presuncion propria, que no haze prueua, antes se engañan en el dictamen, y quedan desvanecidos con no auerse mostrado instrumento, ni declaracion del dicho Ruy Fernandez Pereyra en su testamento, y si huuiera de constar de los libros del susodicho, se huuiera reconocido, y no se huuieran inuentariado.

Y en quanto a que el caudal entrasse todo en poder del dicho Arcediano, se halla, que el dinero en contado, y las joyas estauan en poder del dicho Iuan Baptista Nauarro, Albacea tambien de el dicho Ruy Fernandez Pereyra.

Y en quanto a las casas sobre que se litiga, es incierto el suponer los testigos, que las posseyò el dicho Miguel Fernandez Pereyra, porque mientras estuuo viuo el dicho Arcediano, que muriò en cinco de Nouiembre del año de 648. no se atreuiò a entrar en ellas el dicho Miguel Fernandez Pereyra, ni tomar la posseysion fuera de lo que con-

contiene contra esto los instrumentos presentados, por donde se prueuan tantos actos de dominio como en las dichas casas exercitò el dicho Arcediano; ni los socorros que le hazia era por deberle nada, sino por verle tan atrasado, y con vn cõcurso de acreedores desde el año de 630. Y esto mismo hizo con sus sobrinas quando profesaron, y señalandoles alimentos, y si lo hiziera por deberles alguna cosa, no huuiera tomado las cessiones que tomò de las susodichas.

Y porque es inuerosimil lo que se alega de contrario, en que el dicho Miguel Fernandez Pereyra estuuo ausente al tiempo del fallecimiento de su padre, porque siempre le tuuo en su casa el dicho Arcediano dandole todo lo necessario, como lo declara en su testamento, y clausula referida en este memorial al numero 42. Y otorgò diferentes instrumẽtos en esta Ciudad en el mismo tiempo el dicho Miguel Fernandez Pereyra.

Y porque de todo este pleito resulta tener ajustado el intento el dicho Albacea, aora se considere el pleyto sobre el dominio de las casas, o sobre la particion que vno, y otro se intenta con tantos fundamentos como se han representado por el dicho Don Pedro Pereyra, y concluyò difinitiuamente.

N. 54. Para justificar la parte del dicho Don Pedro Pereyra todo lo contenido en esta alegacion, presentò vna certi-
Fol. 247. ficacion de Ioseph Dominguez de Angulo, Notario Cõtador de la Santa Iglesia desta Ciudad, su fecha en tres de
2. R. Iunio del año passado de 1671. comprouada de Escriuano Publico, en que el dicho Ioseph Dominguez certifica, que por los libros de su cargo, y señaladamente por el libro de muertos, y resignaciones de los Prebendados de la Santa Iglesia, consta que el dicho Don Duarte Pereyra, Arcediano de Xerez, y Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, murió en cinco de Nouiembre del año passado de 648.

Y assi mismo presentò vnos papeles sacados del oficio
Fol. 248. de Francisco Lopez Castellar, Escriuano Publico de Se-
a 251. uilla, su fecha en 27. de Abril del dicho año de 671. saca-

do en virtud de compulsorio, y citacion de las dichas Religiosas, por los quales parece que ante el dicho Escriuano el dicho Miguel Fernandez Pereyra en veinte y tres de Mayo del año passado de 1653. exhibiò dos mandamientos, vno dado por Don Francisco Ortiz Nauarrete, Teniente que fue de Asistente desta Ciudad, su fecha en diez dias del mes de Iunio del año passado de 1649. por el qual el dicho Teniente le mandò dar amparo al dicho Miguel Fernandez Pereyra, sin perjuizio de tercero, de las casas principales de la Raueta (sobre que es este pleyto) de la possession que por otro suyo tenia tomada el dicho Miguel Fernandez Pereyra de las dichas casas, con todo lo que les pertenece, como hijo, y heredero del dicho Ruy Fernandez Pereyra su padre, por cuyos bienes se le diò la possession, y mandò dar el dicho amparo. Y otro mandamiento del Licenciado Don Bartolome Velazquez, Teniente que fue de Asistente desta dicha Ciudad, su fecha en 20. de Mayo del dicho año de 653. por el qual refrenda el del dicho Licenciado Don Francisco Ortiz Nauarrete, y en virtud dellos ante el dicho Escriuano, Christoual Alonso Alguazil de los Veinte desta Ciudad, diò el amparo de las dichas casas al dicho Miguel Fernandez Pereyra en el dicho dia veinte y tres de Mayo del dicho año de 653. y por no estar en casa Don Iuan Federigui, Canonigo, y Dignidad de la Santa Iglesia desta Ciudad, que viuia, y viue en ellas, se hizo saber a vna muger criada de la dicha casa.

Y assi mismo presentò traslado de vna escritura, otorgada por el dicho Miguel Fernandez Pereyra, ante Iuan Manuel de Dueñas, Escriuano Publico desta Ciudad, su fecha en 27. de Março del año passado de 1631. sacada en virtud de cõpulsorio, por la qual el dicho Miguel Fernandez Pereyra dà poder a Simõ Vaez, vezino de la Ciudad de Mexico de las Indias, para que en su nombre cobre de las personas contenidas en el poder las cantidades que en èl se refieren.

Fol. 253. y fol. 254

2. R.

Y assi mismo presentò otro traslado de otra escritura, sacado en virtud de compulsorio, otorgada por el dicho Miguel

Fol. 255. a 256. Miguel Fernandez Pereyra ante vno de los Escriuanos Publicos de Seuilla, su fecha en 10. de Iunio del dicho año de 631. por la qual el dicho Miguel Fernãdez Pereyra dà poder a Geronimo Suarez, y Bernardo Diego, residentes en la Ciudad de Lima, a cada vno dellos insolidũ, y con igual facultad, para que puedan cobrar de las personas en èl referidas las partidas que contiene. El dicho poder no parece està firmado del Escriuano Publico, y solo dize quien lo sacò del regiſtro.

2. R. Y assi mismo presentò traslado de otra escritura, sacado en virtud de compulsorio, otorgada por el dicho Miguel Fernãdez Pereyra ante vn Escriuano Publico de Seuilla, su fecha en 7. de Iunio del año passado de 631. por la qual el dicho Miguel Fernandez Pereyra dà poder a Iuã Ponce Mantilla, vezino de esta Ciudad, y de partida al Reyno de Tierra Firme, y al Doctor Baez, residente en dicho Reyno, y a qualquiera dellos, para que cobren de las personas que refiere el poder las partidas que menciona. Tampoco esta escritura està firmada del Escriuano Publico ante quien passò, como la antecedente, y Francisco Palacios, Escriuano Publico de Seuilla, que la sacò en virtud de los dichos compulsorios en 20. de Mayo del año passado de 671. Lo aduierte assi en vna y en otra escritura, y que el oficio donde passaron tuuo diferentes Escriuanos.

De todos estos recados saca la parte del dicho Don Pedro Pereyra, que ni el dicho Miguel Fernandez Pereyra tuuo dominio en las dichas casas, ni se atreuiò a tomar el amparo dellas hasta despues de la muerte de el dicho Arcediano, y que al tiempo, y quando muriò el dicho Ruy Fernandez Pereyra, no estaua ausente el dicho Miguel Fernandez, supuesto que otorgò los poderes que se han referido en este numero, los quales passaron en Seuilla cõ poca diferencia de tiempo al de la muerte del dicho Ruy Fernandez su padre, y del tiempo que el dicho Arcediano hizo el inuentario de sus bienes.

N. 55. Ya se dixo, que la parte del dicho Don Pedro Pereyra concluyò para difinitiua. Y auiendo tomado el pleito la

parte

parte de las dichas Religiosas para responder a todo lo referido; parece que hizieron vn pedimiento, por el qual concluyeron, formando articulo con debido pronunciamiento, para que ante todas cosas el dicho Dõ Pedro Pereyra exhibiesse los libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra, inuentariados en el inuentario que de dichos bienes hizo el dicho Arcediano, contradiziendo la dicha cõclusion en la causa principal, con protestacion de que no les corriesse, para responder al traslado de la alegacion de contrario, a que protestauan responder con vista de dichos libros.

Y tambien se ha dicho en este memorial en los nũmeros 44. y siguientes la formaciõ deste articulo, intentado por las dichas Religiosas desde quando començò, y se ha reseruado para dezirlo a parte en este memorial todo lo que contiene, y para que se reconozca si es preuio, o no a la determinacion deste pleyto en difinitiua, se harà relacion del dicho articulo en los numeros siguientes.

ARTICVLO DE LA EXHIBICION DE LOS libros de caxa de quenta y razon, que quedaron por muerte del dicho Miguel Fernandez Pereyra, padre del dicho Arcediano.

N. 1. EN el numero 40. deste memorial se refiriò vnà declaracion hecha por el dicho Don Pedro Pereyra, en orden a la exhibicion de los libros de quenta y razon del dicho Ruy Fernandez Pereyra, que no se buelue a repetir aqui, porque està referida en el dicho numero 40. y lo q̃ respondiò el dicho Don Pedro en ella a lo que se le preguntò por parte de las dichas Religiosas. Y tambien es de aduertir que, como està notado en este memorial al numero 44. huuo auto para que exhibiesse el dicho Don Pedro Pereyra los dichos libros, o diesse razon, y que la dio en el pleito de no tenerlos en su poder, y se formo articulo sobre que cayò tambien el auto de prueua que se ha referido en este memorial numero 44. y que en el termino dela prueua, todo el interrogatorio que se hizo por

parte

parte de las dichas Religiosas mirò à que en los libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra constaua, y constaria todas las cantidades que el dicho Ruy Fernandez Pereyra auia gastado con el dicho Arcediano en los estudios que le dio en Salamanca; y assi mismo los gastos que hizo con el susodicho el dicho su padre, para que consiguiesse el beneficio de Moron, Canonicato de Seuilla, y Arcedianato de Xerez, porque el dicho Arcediano no tuuo caudal ninguno que fuesse propio suyo para gastos tan grandes como se hizieron en lo referido.

A que tenia dicho la parte del dicho Don Pedro Pereyra, que el dicho Arcediano tenia diferentes negociaciones, y que especialmente auia sido heredero de Doña Geronima de Zamudio, viuda del Iurado Francisco Gutierrez de Molina, de donde pudo adquirir bastantes cantidades para los negocios que se le ofreciessen, y lo demas que en orden a este punto se alegò por la parte del dicho Don Pedro Pereyra en su alegacion referida al numero 44. deste memorial.

Fol. 260. 2. R. Esto supuesto, publicadas las prouanças, se hizo el pedimiento que se refiriò en el numero 55. por las dichas Religiosas, en que dixeron que primero, y ante todas cosas, y que se passasse a la determinacion de la causa principal, el dicho Don Pedro Pereyra auia de exhibir dichos libros, como Albacea del dicho Arcediano, en cuyo poder auian de parar como Albacea que el dicho Arcediano fue del dicho Ruy Fernandez Pereyra su padre, y quien, como se ha referido, los inuentariò en el inuentario que hizo por fin, y muerte del dicho su padre; porque como estaua prouado con los testigos examinados en este pleito por parte de las dichas Religiosas, cuyas deposiciones se refirieron en este memorial en los numeros desde el numero 47. hasta el numero 51. de los libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra, consta no solo el inmenso caudal que dexò, sino tambien la razon de las muchas cantidades que gastò el dicho Ruy Fernandez Pereyra con el dicho Arcediano su hijo, assi en los estudios de Salamanca, como en los gastos, y costas del Beneficio de Moron, Canongia

de Seuilla, y Arcediánato de Xerez, y que estos gastos los hiziesse el dicho Ruy Fernandez Pereyra, dizen las dichas Religiosas está prouado plenamente con los testigos examinados por su parte, que se han referido en la pregunta que mira a este articulo en el numero 47. y siguientes de este memorial; de que se conuence, y queda excluida la alegacion siniestra del dicho Don Pedro Pereyra en dezir que los dichos gastos los hizo el dicho Arcediano del caudal que tuuo del Albaceazgo de la dicha Doña Geronima de Zamudio, siendo assi que el año de 19. obtuuo el Beneficio de Moron, que como tambiẽ consta de la dicha prouança, importaua tãto su renta como vna Canongia. Y el año de 25. obtuuo la Canongia de Seuilla. Y el año de 28. el Arcedianato de Xerez. Y el año de 31. murió el dicho Ruy Fernandez Pereyra. Y el Albaceazgo de la dicha Doña Geronima de Zamudio no lo tuuo el dicho Arcediano hasta el año de 633. Con que queda conuencida la alegacion del dicho Don Pedro Pereyra, y lo estarà mucho mas con los libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra, à que se remiten los testigos de la prouança fecha por parte de las dichas Religiosas, los quales debe exhibir el dicho Don Pedro Pereyra, porque paran en su poder, y assi se presume, por auer parado en poder del dicho Arcediano, como lo confiessa en el inuentario que hizo del dicho Ruy Fernandez Pereyra su padre. Y con esto concurre que el dicho Don Pedro Pereyra ha exhibido muchos instrumẽtos originales de la casa del dicho Ruy Fernandez Pereyra, y a su fauor, que estaua con dichos libros en el pleito que las dichas Religiosas siguen con el dicho Don Pedro Pereyra ante el Iuez Eclesiastico. Con que se vè que injustamente lo retira porque no se conozca la verdad.

Fol. 262. Para justificacion de todo lo referido en este pedimiẽto, presentò la parte de las dichas Religiosas vna certificacion dada por Gaspar de Medina, Contador, y repartidor de los diezmos de Seuilla, y su Arçobispado, dada en 23. de Enero del año passado de 671. en que parece certifica, que por vn libro de la dicha Contaduria, que se hizo

el

el año passado de 619. donde se tomò la razon de las personas, Colegios, Comunidades, y Conuentos que gozauan Beneficios en aquel tiempo, y otras piezas Eclesiasticas deste Arçobispado, era Beneficiado proprio de vno de
Fol. 263. seis Beneficios de la Villa de Moron el dicho Don Duarte Pereyra de Tobar, y entonces no tenia Prebenda ninguna en la Santa Iglesia desta Ciudad. Y tambien presentò otra certificacio dada por Ioseph Dominguez de Angulo, Notario Contador de la Santa Iglesia de Seuilla, su fecha en 21. de Febrero del dicho año de 71. en que certifica, que por los libros, y papeles de su cargo, y señaladamente por el libro de muertes, y resignaciones de los Prebendados della consta, y parece que el dicho Don Duarte Pereyra de Tobar tomo possession de su Canonicato en 14. de Mayo del año passado de 25.
2.R.

Fol. 264. Y assi mismo presentò otra certificacion dada por Dõ Francisco Ioseph Ponce de Leon, Arcediano de Niebla, y Canonigo de la Santa Iglesia de Seuilla, y Secretario del Cabildo de Canonigos in sacris, su fecha en 10. de Iunio del año passado de 1671. por la qual certifica, que en Lunes 17. de Enero del año passado de 628. tomò la administracion de la coadjutoria del Arcedianato de Xerez el dicho Don Duarte Pereyra, y el Cabildo de dichos Canonigos in sacris ordenò se le diesse en la forma ordinaria, y se remite a los autos Capitulares que sobre ello huuo.
2.R.

Fol. 265. Y assi mismo presentò vn testimonio dado por Fernãdo Gomez de Frias, Escriuano Publico de Seuilla en Triana, su fecha de 4. de Nouiembre del año passado de 1670.
2. R. por el qual dà fee, que por vn registro de escrituras publicas, que parece passaron ante Iuan de Carrança, Escriuano Publico que fue de Seuilla, en cuyo oficio, y papeles sucedio el dicho Fernando Gomez de Frias, ante el dicho Escriuano en 14. de Octubre del año passado de 1633. la dicha Doña Geronima Zamudio, viuda del dicho Iurado Francisco de Molina, otorgò su testamento, en que señalò entierro, y Albaceas, y instituyò por heredera a su alma, y entre las clausulas del ay vna en que dexa, y nombra

bra por sus Albaceas testamentarios al dicho Arcediano Don Duarte Pereyra de Tobar, y a Antonio de Vitoria Loredo, vezino de esta Ciudad, a quien dexa comissionsolo en el funeral, y en ajustar, y liquidar las quentas de administracion de Beneficios en que el dicho Antonio de Vitoria Loredo tiene parte con la dicha testadora; y en todo lo demas dispuesto por su testamento quiere, y es su voluntad, que acuda al cumplimiento dello el dicho Arcediano.

Fol. 266. a 268. 2. R. Y assi mismo presentò vn testimonio dado en virtud de compulsorio por Don Christoual Martel Frances, Notario Publico, y Apostolico, y Oficial mayor del despacho del Oficio de Apelaciones, Breues, y Comissiones Apostolicas desta Ciudad de Seuilla, su fecha en 5. de Março del año passado de 61. por el qual consta, que ante el Doctor Don Iuan de Texada y Aldrete, Canonigo de la Santa Iglesia de Seuilla, y Iuez Synodal della, y de este Arçobispado, y Iuez Conseruador Apostolico del dicho Conuento de Santa Maria de Gracia desta Ciudad, por el qual parece que las dichas Soror Maria de la Presentacion, y Soror Maria de Sã Michael, litigan con el dicho Conuento del señor San Ioseph Carmelitas Descalças de esta Ciudad, sobre la cobrança de los corridos de los tributos, que sobre las dichas casas de la Rauèta impuso el dicho Arcediano a fauor del dicho Conuento de Carmelitas Descalças, al qual pleito salio como tercero el dicho Don Pedro Pereyra de Tobar, Albacea del dicho Arcediano, y en el dicho pleito dà fee el dicho Notario, que por parte del dicho Don Pedro Pereyra presento los instrumentos siguientes.

El testamento del dicho Ruy Fernandez Pereyra, escrito en papel comun, su otorgamiento de seis de Mayo del año passado de 1631. que es el mismo que se refirio en este memorial.

Iten, la carta de pago dada por el dicho Iuan Baptista Nauarro, como marido de la dicha Doña Antonia Pereyra, de dote, y a fauor del dicho Ruy Fernandez Pereyra, escrita en papel comun, de veinte y vn mil ducados de plata

plata en diferentes partidas, ante Gerónimo de Lara, Escriuano Publico que fue de Seuilla, su fecha en veinte y seis de Iunio del año passado de mil y seiscientos y diez, que es la misma que se refirio en este memorial al numero treinta y tres, y siguientes.

Iten, otra escritura en papel comun, por la qual parece que el dicho Iuan Baptista Nauarro dà carta de pago al dicho Ruy Fernandez Pereyra de veinte y dos mil y quarenta reales, con los quales se dà por contento y pagado de los veinte y vn mil ducados de plata de la dote de la dicha Doña Antonia Pereyra su muger, ante Diego de Zuleta Vrdiales, Escriuano Publico que fue de Seuilla, su fecha en dos de Agosto del año passado de mil y seiscientos y diez y ocho, que se refirio en este memorial, y presentò el dicho Don Pedro Pereyra en este pleito al numero 33. y siguientes.

Iten, otra escritura en papel comun, de la carta de dote de veinte y vn mil ducados de plata doble, que el dicho Diego de Payba otorgò a fauor del dicho Ruy Fernandez Pereyra, y de la dicha Doña Gracia Pereyra de Tobar su hija del susodicho en diferentes partidas ante Francisco de Vera, Escriuano Publico que fue desta Ciudad, que està signada del dicho Francisco de Vera, su fecha en diez y ocho dias del mes de Enero del año passado de mil y seiscientos y diez y ocho, que està referida en este memorial.

Iten, otra escritura escrita en papel comun, en que el dicho Padre Gregorio de Aguilar, Procurador general del dicho Colegio de San Hermenegildo de la Compañia de Iesus desta Ciudad, dà carta de pago al dicho Ruy Fernandez Pereyra, de dos mil ducados que le hizo donacion a la dicha Prouincia de la Compañia de Iesus, en cantidad de mil y quinientos ducados, y los quinientos restantes al dicho Colegio; la qual escritura se otorgò ante Mateo Diaz, Escriuano Publico de Seuilla, en quinze de Febrero del año passado de mil y seiscientos y veinte y dos, que se ha referido en este memorial.

De todos estos instrumentos pretende la parte de las

dichas Religiosas se infiere la justificacion de lo que tienen alegado, en quanto a la exhibicion de los libros por el dicho su pedimiento. Y que los papeles que se han referido, y presentò el dicho Don Pedro Pereyra en el dicho pleyto Eclesiastico en papel comun, son los mismos que parauan en poder del dicho Ruy Fernandez Pereyra, y los que pararon en poder del dicho Arcediano, de donde vinieron a poder del dicho Don Pedro Pereyra, con q̃ tambien vendrian a su poder los dichos libros de quenta y razon del dicho Ruy Fernandez Pereyra.

N. 2. Fol. 187. 2. R. Hase apuntado en este memorial como el dicho Don Pedro Pereyra diò razon de que los libros no parauan en su poder, y la razon que dio fue dezir, que en su poder no parauan dichos libros, papeles, ni otras cosas que perteneciessen al dicho juizio de particion, ni los tenia, ni sabia donde estauan, por auer tanto tiempo que murieron el dicho Ruy Fernandez Pereyra, y el dicho Arcediano su hijo, y auer auido vn contagio en el año de quarenta y nueue, y muchas mudanças de vnas casas a otras, y trasiego de papeles, y libros, y por estas razones no tenia obligacion a exhibir dichos libros.

Fol. 206. a 204. 2. R. Despues en el termino de la prueua dio ā entender el dicho Don Pedro Pereyra, que el dicho Veinte y quatro Don Bartolome Nauarro tenia en su poder dichos libros, que pedia al dicho Don Pedro Pereyra, y juntamente la memoria que quedò al Padre Iuan de Ortigosa, que refiere el testamento del dicho Ruy Fernandez Pereyra, y la clausula que habla en esto se refiriò en este memorial al numero 33. Y todo esto porque el dicho Veintiquatro Don Bartolome Nauarro fue Albacea del dicho Miguel Fernández Pereyra, y le administrò sus bienes desde el año de sesenta que muriò el susodicho, y en el inuentario del dicho Miguel Fernandez Pereyra de libros de caxa, y manuales, inuentariò el dicho Veintiquatro Don Bartolome Nauarro los libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra su padre, que como hijo mayor, y Albacea del dicho su padre, e interesado en ellos los tenia en su poder el dicho Miguel Fernandez Pereyra; y que

todo

todo lo referido lo declaraſſe el dicho Veintiquatro Don Bartolome Nauarro con claridad, y diſtincion.

Fol. 204. Eſta declaracion la hizo el dicho Don Bartolome Nauarro, y en ella dixo que era cierto, que el ſuſodicho fue
2.R. Albacea del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y que tiene poder de las dichas Soror Maria de la Preſentacion, y Soror Maria de San Michael, y que vnos bienes adminiſtran dichas Religioſas, y otros el dicho Don Bartolome Nauarro; y de los que adminiſtra del dicho Miguel Fernandez Pereyra les tiene dado a las dichas Religioſas quenta con pago, y que ſe le deben al ſuſodicho mucho dinero, y que no hizo el declarante inuentario ninguno de bienes, ni papeles del dicho Miguel Fernandez Pereyra, ni viò libros ningunos. Y que los del dicho Ruy Fernandez Pereyra los inuentariò el dicho Arcediano, en cuyo poder pararon; y tiene entendido el declarante, que eſtan con la memoria que dexò el dicho Ruy Fernandez Pereyra en poder del dicho Padre Ortigoſa.

N. 3. Tambien ſe ha tocado en eſte memorial al numero 42 y ſiguientes, la alegacion hecha por el dicho Don Pedro Pereyra, en que dize, que el pleyto de particion, que ſe començò para hazerla de los bienes del dicho Ruy Fernandez Pereyra, ſe lo entregò en confiança, y debaxo de amiſtad al dicho Veintiquatro Don Bartolome Nauarro, mediante lo qual la parte del dicho Don Pedro Pereyra diò peticion para que el dicho Veintiquatro Don Bartolome Nauarro declaraſſe como era cierto, que debaxo de
Fol. 208. toda amiſtad, y corteſia le pidiò el dicho pleito para verlo de eſpacio, y el dicho Don Pedro Pereyra debaxo de
2.R. confiança ſe lo llevò, y haſta oy no ha ſido poſsible el boluerlo: y reconociendo el dicho Don Pedro Pereyra lo referido, le embiò a pedir el dicho pleito con Don Martin Davila, Cauallero del Orden de Santiago, y con Don Nicolas de Ribera Ponce de Leon, y a ambos le reſpondio, que eſtaua entre los papeles del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y que lo buſcaria.

Fol. 214. Declarò el dicho Don Bartolome negando lo conte-
2.R. nido en la dicha peticion, porque el dicho Don Pedro

Perey-

Pereyra no le auia dado al declarante tales papeles, y que no los tiene en su poder.

Fol. 210. Y tambien se pidio por parte del dicho Don Pedro Pereyra, que para comprouacion de que era cierto que el dicho Don Bartolome Nauarro tenia en su poder, assi los libros del dicho Ruy Fernandez Pereyra que le pedia, como todos los papeles, y libros del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y la cedula del dicho Padre Iuan de Ortigosa, que las dichas dos Religiosas, cada vna de por si declarassen lo que auia en esto, y como era verdad lo referido, y que desde el año de mil y seiscientos y sesenta, el dicho Veintiquatro Don Bartolome Nauarro es administrador, y tenedor de los bienes del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y que paran en poder del susodicho todos los bienes raizes del dicho Miguel Fernandez Pereyra, y sus libros, y papeles, y assi mismo los del dicho Ruy Fernandez Pereyra su padre, y que cantidades de dinero les ha dado el dicho Don Bartolome Nauarro a las dichas Religiosas desde el año de sesenta que murio el dicho Miguel Fernandez Pereyra, padre de las susodichas, y ante que Escriuano han otorgado las cartas de pago de lo que les ha entregado el dicho Don Bartolome Nauarro, cobrado en virtud del poder general que tiene de las susodichas. Y como es verdad que deste pleyto no saben, ni tienen mas noticia que la que les dà el dicho Don Bartolome, que assiste a su disposicion, y que por su orden otorgaron el llamado Patronato que està en estos autos todo con claridad, y distincion.

Fol. 210. y 211. La dicha Soror Maria de la Presentacion, en presencia de la Priora del dicho Conuento, declarò, y dixo: Que en quanto a los libros, no los tuuo nunca el dicho Miguel Fernandez Pereyra, padre de la susodicha, que tampoco los tiene el dicho Bartolome Nauarro su primo, los quales sabe la declarante quedaron en poder del dicho Arcediano su tio, que los declarò en el inuentario que hizo del dicho Ruy Fernandez Pereyra su padre, el qual murio en casa del dicho Arcediano en tiempo que el dicho Miguel Fernandez Pereyra estaua ausente; con que el dicho Miguel

2. R.

guel Fernandez Pereyra no tuuo que ver con ningunos bienes, ni tampoco entrò en poder del susodicho la memoria que tenia el Padre Ortigosa. Y dixo la declarante, que estarà en poder de Dõ Pedro Pereyra, como Albacea del dicho Arcediano, q̃ todo lo heredò, y todos los bienes quedaron en poder del dicho Arcediano, que hizo el inuentario, y no conforme a los bienes que sabe la declarante tenia su abuelo, por estar ausente de quiebra el dicho Miguel Fernandez Pereyra. Y en quanto si es administrador, y tenedor de bienes el dicho Don Bartolome, no lo es, sino tiene poder para cobrar, el qual en virtud de el dicho poder, que es para cobrar, les tiene dada mas cãtidad que lo que tiene cobrado, y se le està debiendo. Y en quanto a tener dadas cartas de pago, no las han dado hasta aora, y estàn promptas de darlas cada que se les pida. Y en quanto a si son sabidoras deste pleito por orden del dicho Don Bartolome, dixo la declarante, que no la tienen sino por orden de su Letrado, y Procurador, que tienen nombrado para su defensa. Y en quanto a si el Patronato fue por orden del dicho Don Bartolome, no lo fue, sino por su libre albedrio, y voluntad, y fue por disposicion de la declarante.

Declaraciõ de Soror Maria de S. Michael.

Fol. 211. a 213.

2. R.

La dicha Soror Maria de San Michael declaró, y dixò delante de la Priora del dicho Conuento: que en quanto a si Don Bartolome es administrador, y tenedor de bienes raizes, y muebles, libros, y papeles, assi del dicho Miguel Fernandez Pereyra, como de Ruy Fernandez Pereyra, abuelo de la declarante. Responde no fue administrador, ni tenedor de hazienda, bienes, ni libros, ni papeles, ni otra cosa ninguna, porque quando murió el dicho padre de la declarante, no quedaron bienes ningunos, antes el dicho Don Bartolome Nauarro pagò el entierro, y las cantidades que debia a los criados, y otras personas, que auia gastado el dicho Miguel Fernandez Pereyra en su sustentõ; y esto lo hizo por caridad de prestarlos sin auer tenido ninguna obligacion. Y que en quanto a si le hã dado carta de pago, dixo que no, y que està prompta a darla quãdo la pidan, porque està muy cierta de que le deben mu-

cha mas cantidad de la q̃e hã cobrado, por los mũchos gastos que se le han ofrecido. Y en quanto al nombramiento del Patronato, no solo no lo procurò el dicho Dõ Bartolome, antes no queria admitirlo, ni fue de su orden, porque la declarante, y su hermana le nombraron por su voluntad. Y assi mismo administrãn Letrado, y Procurador, los quales les dàn quenta del pleyto, por ser ambas hermanas quien lo siguen.

Fol. 252. El dicho Don Pedro Pereyra presentò en este pleito para la verificacion de que no parauan en su poder dichos 2. R. libros, y de que era cierto que el pleito de particion que se auia començado de los bienes del dicho Ruy Fernandez Pereyra, se lo auia entregado al dicho Veintiquatro Don Bartolome Nauarro, vna certificacion dada con juramento por el mismo Don Pedro Pereyra, como Notario Apostolico, y como Albacea del dicho Arcediano, su fecha en catorze de Mayo del año passado de seiscientos y setenta y vno, en la qual como tal Notario Apostolico, haziendo verdadera fee, y testimonio con juramento a Dios y a vna cruz en forma de derecho certifica, que es verdad, que por los años passados de cinquẽta, poco mas, o menos, por ante Blas de Molina, Escriuano de Prouincia, passo, y siguiò pleito de particiõ a los bienes de Ruy Fernãdez Pereyra, padre del dicho Miguel Fernãdez Pereyra, y del dicho Arcediano, el qual pleito se fue siguiẽdo; y por los años passados de 60 poco mas, o menos, vino a casa del dicho Don Pedro Pereyra el dicho Veintiquatro Dõ Bartolome Nauarro, vn poco antes de las Oraciones, y le rogò q̃ en cõfiança de toda buena amistad le diesse el dicho pleito para verlo, y debaxo de la misma confiança se lo entregò el dicho Don Pedro de su mano a la del dicho Don Bartolome, y no ha sido posible que lo buelua, y que auiendo començado el dicho Dõ Pedro Pereyra este pleito en esta Real Audiẽcia por el año passado de mil y seiscientos y setenta, se lo embiò a pedir cõ Don Martin Dauila, Cauallero del Orden de Santiago, el qual le respondiò al dicho Don Pedro, que le auia dicho el dicho Don Bartolome se lo buscaria, y se lo embiaria;

y vien-

y viendo que se passaua tiempo; y no lo hazia, se lo embiò a pedir segunda vez con Don Nicolas de Ribera Ponce de Leon, el qual le respondiò al dicho Don Pedro Pereyra confusamente. Y assi mismo certifica, haziẽdo verdadera fee, y testimonio, y jurando en forma de derecho el dicho Don Pedro Pereyra, que le han dicho los hijos de Diego de Payba, que el dinero que el dicho Arcediano gastò en las Bulas del Canonicato que le diò el Marques del Carpio por los años de seiscientos y diez y nueue, se lo auia prestado el dicho Diego de Payba, de que auia papeles, por no auer querido darselo al dicho Arcediano el dicho Ruy Fernandez Pereyra su padre. Y debaxo de la misma fee, y juramento declara el dicho Don Pedro Pereyra, que no tiene, ni nunca ha tenido, ni visto libros de quenta y razon del dicho Ruy Fernandez Pereyra, ni los vido en casa del dicho Arcediano, y que tiene por cierto, que si huuo algunos, pararon en poder del dicho Miguel Fernandez Pereyra; porque desde que quebro hasta el año de quarenta y ocho que murio dicho Arcediano, lo tuuo en su casa, y como hermano mayor era dueño de todo lo que en ella auia, y si le importaua al dicho Miguel Fernãdez Pereyra, los guardaria con los suyos, que siẽdo hombre de tantos negocios, es preciso tuuiera muchos, y que todos entraron en poder del dicho Dõ Bartolome Nauarro, como tenedor de bienes, y Albacea que es, y ha sido del dicho Miguel Fernandez Pereyra. Y assi lo certifica y jura el dicho Don Pedro Pereyra.

N. 4. Auiendose presentado estos instrumentos por vna y otra parte, alegò la parte del dicho Don Pedro Pereyra, Fol. 269. 2. R. insistiendo en la conclusion del pleyto en difinitiua en la causa principal que se auia de determinar en ella sin embargo de lo pedido por las dichas Soror Maria de la Presentacion, y Soror Maria de San Michael, determinando tambien que el dicho Don Pedro Pereyra no tenia obligacion a exhibir dichos libros, denegandoles en vno, y otro a las dichas Religiosas lo que pretendian: porque en quanto a la causa principal, procedia todo lo que tenia alegado, y se ha referido en este memorial.

Y por

Y porque en quãto a la exhibicion de los libros, como si no se huuiera intentado este articulo, se auia buelto a introduzir, pero nunca se podria retardar por esto la determinacion en la causa principal, de que era bastante fundamento que el auto de prueua auia caido sobre todo lo deducido, y alegado, y virtualmente quedò reseruado el dicho articulo de la exhibicion de los libros, para difinitiua, y determinacion en la causa principal, y con retardacion della no se puede boluer a mouer.

Y porque està bastantemente excluida la pretension contraria en quanto a los libros con lo cõtenido enel testimonio, que como Notario Apostolico ha dado eldicho Don Pedro Pereyra, y con que quando se hizo el inuentario de los bienes del dicho Arcediano, no se inuentariaron dichos libros, por no hallarse, ni tenerlos el dicho Arcediano, siendo assi, que sus Albaceas hizieron inuentario solemne de todos los bienes que tenia.

De que resulta, que no probandose de contrario, como nó se prueua, la existencia de dichos libros al tiempo que murio el dicho Arcediano, y auer entrado en poder del dicho Don Pedro Pereyra por su muerte, como vno de los Albaceas, no se le puede obligar a la exhibiciõ dellos. Con que queda excluida la presuncion hecha de contrario, y se retuerze claramente contra el dicho Miguel Fernandez Pereyra, y contra sus Albaceas, de auerlos retirado juntamente con la memoria del dicho Padre Iuan de Ortigosa de la Compañia de Iesus, porque de lo vno, y de lo otro no se reconociera lo mucho que auia recebido el dicho Miguel Fernandez Pereyra por sus legitimas, ademas de las cantidades que constan por instrumentos publicos.

Y porque ningun testigo depone cosa de substancia, ni de afirmatiua, y todo queda excluido con el testamento del dicho Ruy Fernandez Pereyra, en que declarò todo lo que auian recebido sus hijos, y no hablò auer recebido partida ninguna el dicho Arcediano.

Y el testimonio dado por el dicho Notario Don Christoual Mattel no es de argumento para prouar q̃ el dicho

Don

Don Pedro Pereyra tenga libros, porque en aquel pleyto se presentaron para la misma intencion que en este: ni tampoco es argumento que la dicha Doña Geronima Zamudio muriesse el año de seiscientos y treinta y tres, porque en los años antecedentes corrió el dicho Arcediano con la satisfacion que tenia del susodicho con comunicacion en la casa de la dicha Doña Geronima Zamudio, y con conocimiento de lo referido le dexò en su muerte la disposicion de todos sus bienes, y hazienda; y con lo referido concurre auer negado en sus declaraciones las dichas Religiosas auer otorgado poder al dicho Don Bartolome Nauarro, siendo lo contrario cierto.

Fol. 272. hasta 280. 2.R. Para justificacion de lo referido se presentaron por el dicho Don Pedro Pereyra el inuentario que hizieron el Doctor Don Francisco de Casaus, Tesorero, y Canonigo de la Santa Iglesia desta Ciudad, y Dõ Luis Stacio de Miranda, Arcediano de Niebla, y Canonigo della, y el dicho Don Pedro Pereyra, como Albaceas del dicho Arcediano, el qual inuentario hizieron los susodichos de los bienes que quedaron por fin, y muerte del dicho Arcediano, ante Francisco de Carbajal, Escriuano Publico que fue de Seuilla, en veinte y quatro de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y quarenta y ocho, y en el dicho inuentario no se hallan inuentariados libros de caxa de quẽta y razon del dicho Ruy Fernandez Pereyra, ni otros libros de caxa, aunque se hallan inuentariados algunos papeles tocantes a la hazienda del dicho Arcediano, de partidas que se le estauan debiendo, y le pertenecian. Y tambien se hallan inuentariados dos escritorios papeleros, pero nada inuentariado de papeles dentro dellos.

Fol. 281. hasta 285. 2.R. Y assi mismo se presentò vna escritura de poder, otorgada por las dichas Religiosas ante Tomas Carrasco de Orellana, Escriuano Publico que fue de Seuilla, en diez y nueue de Enero del año passado de seiscientos y sesenta, por la qual las dichas Religiosas dan poder general con licencia de la Priora de Santa Maria de Gracia al dicho Veintiquatro Don Bartolome Nauarro, para que en su

nombre pueda recebir, y cobrar qualesquiera cantidades que se les deban a las dichas Religiosas, de todos los bienes, de qualquier calidad que les pertenezcan a las dichas dos hermanas, y a qualquiera dellas, y tambien se la dan al dicho Don Bartolome Nauarro, y a Pedro de Zarate, y a cada vno insolidum generalmente para todos los pleytos que se les mouieren, y estuuieren mouidos, demandando, y defendiendo.

Fol. 287. y 288. Y con estos instrumentos se insiste por el dicho Don Pedro Pereyra en todo lo que tiene alegado en este articulo, pretendiendo tener justificado su intento en la causa principal, y deberse denegar lo que se pretende de contrario, en quanto a la exhibicion de los libros, y que este pleito se ha de ver en difinitiua.

2.R.

Fol. 286. La parte de las dichas Religiosas pretende se ha de ver y determinar ante todas cosas el articulo de la exhibició de los dichos libros, por las razones que tienen alegadas, e instrumentos presentados en el dicho articulo, contradiziendo la vista en lo principal.

2.R.

Y este estado tiene el dicho pleyto, para que la Sala determine en los articulos introducidos en el por las partes deste pleito.